

BOLETÍN OFICIAL
B O P A
BOLETÍN OFICIAL

PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 693

X LEGISLATURA

9 de mayo de 2018

SUMARIO

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

- 10-17/PL-000006, Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (*Enmiendas al articulado*) 3
- 10-17/PL-000011, Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género (*Solicitud de prórroga del plazo de presentación de enmiendas al articulado*) 23
- 10-18/PL-000003, Proyecto de Ley de Agricultura y Ganadería de Andalucía 24

PROPOSICIÓN DE LEY

- 10-18/PPL-000011, Proposición de Ley relativa a caminos públicos rurales de Andalucía (*Tramitación por el procedimiento de urgencia*) 105

RÉGIMEN INTERIOR

PERSONAL Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

- 10-18/AEA-000124, Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 2 de mayo de 2018, por el que se nombra a seis funcionarios del Cuerpo de Oficiales de Gestión del Parlamento de Andalucía 106
- 10-18/AEA-000125, Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 2 de mayo de 2018, por el que se cesa al personal que desempeña interinamente puestos del Cuerpo de Oficiales de Gestión 108

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

10-17/PL-000006, Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas

Calificación favorable y admisión a trámite de las enmiendas al articulado presentadas por los GG.PP. Socialista, Popular Andaluz, Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, Ciudadanos y Podemos Andalucía.

Sesión de la Mesa de la Comisión de Economía y Conocimiento de 25 de abril de 2018

Orden de publicación de 3 de mayo de 2018

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa de la Comisión de Economía y Conocimiento, en sesión celebrada el día 25 de abril de 2018, ha acordado calificar favorablemente y admitir a trámite, sin perjuicio de la corrección de determinados aspectos de las mismas, las enmiendas al articulado presentadas al Proyecto de Ley 10-17/PL-000006, por la que se modifica la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, en los escritos con números de registro de entrada siguientes:

- 4939 a 4940 (ambos inclusive), del Grupo Parlamentario Socialista.
- 4949 a 4972 (ambos inclusive), del Grupo Parlamentario Popular Andaluz.
- 4978 a 4980 (ambos inclusive), del Grupo Parlamentario Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía.
- 4982 a 4985 (ambos inclusive), del Grupo Parlamentario Ciudadanos.
- 4990 a 4999 (ambos inclusive), del Grupo Parlamentario Podemos Andalucía.

Lo que pongo en conocimiento de V.E. a los efectos oportunos.

Sevilla, 25 de abril de 2018.

El presidente de la Comisión de Economía y Conocimiento
Juan Francisco Bueno Navarro

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO

El G.P. Socialista, con arreglo a lo previsto en los artículos 113 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 1, de adición**Artículo único, apartado seis bis, nuevo**

Se propone añadir un apartado seis bis, nuevo, al artículo único, quedando redactado como sigue:

«Seis bis. El apartado 1 del artículo 47 queda redactado del siguiente modo:

“1. Los estatutos podrán prever el establecimiento de una Dirección integrada por una o varias personas con las facultades y poderes que se les confiera. Para las sociedades cooperativas de crédito será necesaria la designación de un director o directora general o cargo equivalente, con dedicación permanente. Igualmente, aquellas sociedades cooperativas que constituyan sección de crédito deberán designar un director o directora de la sección, o cargo equivalente, con dedicación permanente, que podrá coincidir o no con el director o directora general de la cooperativa, si existiera”».

Enmienda núm. 2, de adición**Artículo único, apartado trece bis, nuevo**

Se propone añadir un apartado trece bis, nuevo, al artículo único, quedando redactado como sigue:

«Trece bis. El apartado 1 del artículo 104 queda redactado del siguiente modo:

“1. Conforme a lo previsto en el artículo 13.1, podrán ser personas socias de una sociedad cooperativa agraria, además de las indicadas en ese artículo, las explotaciones agrarias de titularidad compartida, reguladas en la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.

Con carácter previo a la presentación de su candidatura para formar parte de cualquier órgano de la sociedad, toda persona jurídica, sociedad civil, comunidad de bienes y derechos, o explotación agraria de titularidad compartida deberá acreditar a la persona física que ostentará su representación. De resultar elegida, esta ostentará el cargo durante todo el periodo, a menos que cese por causa ajena a la voluntad de la entidad proponente, en cuyo caso quedará vacante dicho cargo o se sustituirá con arreglo a lo que se disponga reglamentariamente en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 39.7. En ningún caso dicha persona podrá ser sustituida por la entidad proponente sin el acuerdo de la Asamblea General”».

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO

El G.P. Popular Andaluz, al amparo de lo previsto en el artículo 113 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 3, de modificación**Artículo único, apartado cinco**

Se propone modificar el apartado cinco del artículo único, con la siguiente redacción:

«Cinco. El artículo 41 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 41. Impugnación de acuerdos del Consejo Rector.

Sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad regulada en el artículo 51, los acuerdos del Consejo Rector que se estimen contrarios a la ley o a los estatutos, o que lesionen, en beneficio de uno o varios de los socios o socias o de terceras personas, los intereses de la sociedad cooperativa, podrán ser impugnados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35, por los miembros de aquel que hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo alcanzado, por los no asistentes a la sesión en que se adoptó, por los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto, o por un número de personas socias que represente al menos un diez por ciento para cualquier sociedad cooperativa, para el supuesto de acuerdos anulables, así como cualquier persona socia o aquella que acredite interés legítimo”».

Justificación

La nueva redacción propuesta endurece los requisitos de impugnación de los acuerdos del Consejo Rector fundamentalmente en las sociedades cooperativas con menor número de socios. Proponemos reducir las barreras para la impugnación de los acuerdos anulables y nulos así como permitir la impugnación de terceros no socios que acrediten interés legítimo. Esta modificación responde, a su vez a lo planteado por el sindicato CC.OO.

Enmienda núm. 4, de modificación**Artículo único, apartado siete**

Se propone modificar el apartado siete del artículo único, con la siguiente redacción:

«Siete. El primer párrafo del apartado 3 del artículo 54 queda redactado del siguiente modo:

“3. El importe total de las aportaciones de cada socio o socia al capital social de las sociedades cooperativas de primer grado no podrá superar el cuarenta y cinco por ciento del mismo, salvo que se trate de una entidad pública, en cuyo caso se podrá superar dicho límite, sin alcanzar el cincuenta por ciento del total de aportaciones. No obstante, en las sociedades cooperativas de primer grado integradas por dos personas socias el citado importe podrá llegar hasta el sesenta y cinco por ciento del capital social, independientemente de las cualidades de la persona socia que suscriba las aportaciones”».

Justificación

Permitir hasta un setenta y cinco por ciento del capital social para las cooperativas formadas por dos socios nos parece excesivo teniendo en cuenta el carácter intrínseco y los principios inspiradores de las sociedades cooperativas. Permitir que uno de los dos socios pueda ostentar el setenta y cinco por ciento del capital es permitir ponerle el nombre de sociedad cooperativa a lo que realmente sería una sociedad de capital, y para eso ya hay otros modelos a los que recurrir en el ámbito mercantil.

Enmienda núm. 5, de modificación**Artículo único, apartado dieciocho**

Se propone modificar el apartado dieciocho del artículo único, con la siguiente redacción:

«Dieciocho. El apartado 2 del artículo 124 queda redactado del siguiente modo:

“2. Las sanciones se impondrán en las siguientes cuantías:

a) Las faltas leves, con multa de 300 a 600 euros.

b) Las faltas graves, con multa de 600 a 3.000 euros.

c) Las faltas muy graves, con multa de 3.000 a 30.000 euros o, en virtud, de lo establecido en el artículo 126, con la descalificación de la sociedad cooperativa. Así mismo, las infracciones muy graves en materia de secciones de crédito, que sean susceptibles de provocar una pérdida, total o parcial, de los depósitos de las personas socias o bien cuando concurra reincidencia en la comisión de estas infracciones, podrán sancionarse con la baja de oficio de la sección de crédito en el Registro de Cooperativas Andaluzas y la prohibición de desarrollar su actividad, cuya ejecución se determinará reglamentariamente

Si el beneficio obtenido o el perjuicio irrogado por la comisión supera los citados importes, la sanción podrá ascender hasta la cantidad que uno u otro alcance, debiendo acreditarse en la resolución que la imponga”».

Justificación

Las sanciones propuestas son excesivas en comparación con otras normativas autonómicas. En anteriores dictámenes del CES así se considera y por ello se recomienda su modificación.

Enmienda núm. 6, de adición**Artículo único, apartado veintiuno, nuevo**

Se propone añadir un apartado nuevo, con la siguiente redacción:

«Veintiuno. El apartado 2 del artículo 18 queda redactado del siguiente modo:

“2. La solicitud de admisión se formulará por escrito al órgano de administración, que deberá resolverla, así como publicar y notificar el acuerdo en la forma que estatutariamente se determine, en el plazo máximo de tres meses desde su presentación. Cuando el órgano de administración sea el Consejo Rector, los estatutos sociales podrán prever la delegación de la facultad de admisión en una Comisión Ejecutiva cuyo régimen será el establecido en el artículo 40. Transcurrido dicho plazo sin que medie notificación del acuerdo expreso sobre la solicitud, ésta se entenderá aceptada, salvo disposición contraria prevista en los estatutos sociales”».

Justificación

Introducir libertad estatutaria. En atención a las peticiones unánimes de los agentes sociales. La naturaleza privada de la cooperativa y la limitación de la libertad empresarial aconsejan cambiar el silencio de positivo a negativo.

Enmienda núm. 7, de adición**Artículo único, apartado veintidós, nuevo**

Se propone añadir un apartado nuevo, con la siguiente redacción:

«Veintidós. El apartado 5 del artículo 18 queda redactado del siguiente modo:

“5. La impugnación todos los acuerdos adoptados en esta materia, serán regulados reglamentariamente, incluidos los adoptados como consecuencia de la posible previsión en los estatutos sociales de la denegación tácita contemplada en este artículo para cuyo caso se contemplará la posibilidad de acudir a la vía jurisdiccional”».

Justificación

Garantizar un procedimiento de impugnación de todos los acuerdos en materia de admisión de personas socias, incidiendo en la garantía de no indefensión de la persona aspirante.

Enmienda núm. 8, de adición**Artículo único, apartado veintitrés, nuevo**

Se propone añadir un apartado nuevo, con la siguiente redacción:

«Veintitrés. La letra *b)* del artículo 20 queda redactada del siguiente modo:

“*b)* Participar en la actividad cooperativizada que desarrolla la entidad para el cumplimiento de su fin social en la forma estatutariamente determinada, salvo liberación temporal de dicha obligación por parte del órgano de administración de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la presente ley”».

Justificación

Completar el texto, contemplando la excepción de la persona socia inactiva regulada en esta misma ley.

Enmienda núm. 9, de adición**Artículo único, apartado veinticuatro, nuevo**

Se propone añadir un apartado nuevo, con la siguiente redacción:

«Veinticuatro. Se añade un apartado 2 bis, nuevo, al artículo 23 con la siguiente redacción:

“2 bis. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, en las cooperativas agrarias con ocasión de acuerdos de la Asamblea General que impliquen la necesidad de asegurar la permanencia o la participación de los socios en la actividad de la cooperativa en plazos nuevos o superiores a los permitidos en esta ley o en los estatutos con carácter general, tales como inversiones, ampliación de actividades, planes de capitalización o similares, se podrán acordar nuevos compromisos de permanencia obligatorios para los socios, que no podrán exceder de cinco años.

En estos casos, las personas socias de la cooperativa o de la sección a los que afecte tal acuerdo podrán solicitar su baja en la cooperativa o en la sección de que se trate, que tendrá el carácter de justificada, siempre que se hubiese hecho constar en acta su oposición al acuerdo, o en el caso de las personas socias ausentes, hubiesen comunicado su oposición mediante documento fehaciente entregado en las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del acuerdo”».

Justificación

Introducir la posibilidad para las cooperativas agrarias de establecer nuevos plazos de permanencia de la persona socia mediante acuerdo de la asamblea general, dando a la persona socia la opción de causar baja justificada si no hay conformidad con el acuerdo. Dando respuesta a anteriores propuestas de agentes representativos de este sector y de la CEA, justificada por las características de los ciclos económicos, la importancia de las inversiones y la necesidad de estabilidad de los socios en este tipo de cooperativas. Además, evitando la posición de desigualdad respecto a otros textos de normativa autonómica comparada que recogen esta posibilidad.

Enmienda núm. 10, de adición

Artículo único, apartado veinticinco, nuevo

Se propone añadir un apartado nuevo, con la siguiente redacción:

«Veinticinco. El apartado 1 del artículo 30 queda redactado del siguiente modo:

“1. La Asamblea General quedará válidamente constituida cuando asistan, presentes o representados, en primera convocatoria, al menos la mitad más una de las personas socias de la cooperativa. En segunda convocatoria, quedará constituida cualquiera que sea el número de asistentes. Los Estatutos sociales podrán reforzar estos quórum de asistencia, que no podrá superar en segunda convocatoria el 20% de las personas socias”».

Justificación

Introducir libertad estatutaria, permitiendo la posibilidad de reforzar los cuórum de asistencia si así se estima conveniente.

Enmienda núm. 11, de adición

Artículo único, apartado veintiséis, nuevo

Se propone añadir un apartado nuevo, con la siguiente redacción:

«Veintiséis. El apartado 3 del artículo 35 queda redactado del siguiente modo:

“3. Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos anulables los asistentes a la Asamblea General que hubiesen hecho constar en acta su oposición a la celebración de la

misma o su voto contra el acuerdo adoptado, los socios o socias ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto.

Para el ejercicio de las acciones de impugnación de acuerdos que se estimen nulos están legitimados todas las personas socias y cualquier tercero que acredite interés legítimo”».

Justificación

Introducir garantías jurídicas.

Enmienda núm. 12, de adición

Artículo único, apartado veintisiete, nuevo

Se propone añadir un apartado nuevo, con la siguiente redacción:

«Veintisiete. El apartado 3 del artículo 39 queda redactado del siguiente modo:

“3. El Consejo Rector se reunirá con la periodicidad que establezcan los estatutos y, como mínimo, una vez al año, quedando válidamente constituido cuando concurren a la sesión la mitad más uno de sus componentes.

La actuación de sus miembros será personalísima, sin que puedan hacerse representar por otra persona. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, dirimiendo el voto de la Presidencia los empates que pudieran producirse.

Cuando los estatutos lo prevean, el Consejo Rector podrá adoptar acuerdos sin necesidad de reunirse, mediante votación por escrito, siempre que ningún consejero se oponga a este procedimiento. Los estatutos que contemplen esta posibilidad deberán regular las peculiaridades propias de esta actuación”».

Justificación

Eliminar la posibilidad de que el Consejo pueda constituirse por un solo asistente en segunda convocatoria ya que como indican en alegaciones el CES y Cooperativas Agroalimentarias de Andalucía no es acorde con su naturaleza de órgano colegiado y contraviene su configuración y naturaleza jurídica como tal, y no está prevista en legislación estatal ni en otras normas autonómicas.

Enmienda núm. 13, de adición

Artículo único, apartado veintiocho, nuevo

Se propone añadir un apartado nuevo, con la siguiente redacción:

«Veintiocho. El apartado 3 del artículo 40 queda redactado del siguiente modo:

“3. La delegación de alguna facultad del Consejo Rector en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado y la designación de los miembros del Consejo que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de sus componentes. La designación de las personas

consejeras delegadas y de los miembros que vayan a integrar la Comisión Ejecutiva, las facultades permanentes que le hayan sido conferidas y su sustitución, modificación o revocación deberán ser inscritas en el Registro de Cooperativas Andaluzas en la forma que se determine reglamentariamente, no produciendo efecto alguno frente a terceros hasta la inscripción”».

Justificación

Introducir seguridad jurídica.

Enmienda núm. 14, de adición**Artículo único, apartado veintinueve, nuevo**

Se propone añadir un apartado nuevo, con la siguiente redacción:

«Veintinueve. Se adiciona una letra e), nueva, en el apartado 1 del artículo 73 con la siguiente redacción:

“e) Cuando lo soliciten por escrito al menos el veinte por ciento de las personas socias. En este supuesto, los gastos originados por la auditoria así acordada, serán de cuenta de los solicitantes, salvo que se desprenda de la contabilidad auditada vicios o irregularidades graves o esenciales”».

Justificación

Mejorar el texto, introduciendo la iniciativa de las personas socias.

Enmienda núm. 15, de adición**Artículo único, apartado treinta, nuevo**

Se propone añadir un apartado nuevo, con la siguiente redacción:

«Treinta. El apartado 2 del artículo 78 queda redactado del siguiente modo:

“2. Los saldos del Fondo de Reserva Obligatorio, del Fondo de Formación y Sostenibilidad y cualquier otro fondo o reserva que estatutariamente no sea repartible entre los socios, recibirán el destino previsto en el artículo 82 para el caso de liquidación de la cooperativa”».

Justificación

Equiparar el modo de adjudicar el haber social, de manera que en los casos de transformación de la cooperativa se siga el mismo criterio que en el supuesto de liquidación y disolución. Con la actual regulación se limita en exceso la libre disposición de los fondos y se impone la prevalencia del destino final de los mismos en manos de la Administración, limitaciones y prevalencias que por lo general no se contemplan en normativa autonómica y estatal.

Enmienda núm. 16, de adición**Artículo único, apartado treinta y uno, nuevo**

Se propone añadir un apartado nuevo, con la siguiente redacción:

«Treinta y uno. La letra d) del apartado 1 del artículo 82 queda redactada del siguiente modo:

“d) Efectuadas las operaciones indicadas en los apartados anteriores, el importe correspondiente al Fondo de Formación y Sostenibilidad se pondrá a disposición de la federación andaluza de ámbito regional elegida por acuerdo de la Asamblea General para la realización de los fines de la cooperativa. Si no se designase ninguna entidad en particular, se destinará a la federación o asociación de cooperativas a la que esté asociada la entidad en liquidación, y, en su defecto, a la Administración de la Junta de Andalucía.

La Administración de la Junta de Andalucía constituirá un Fondo de Fomento del Cooperativismo, al que irán destinadas las resultas del Fondo de Formación y Sostenibilidad de las sociedades que se liquiden, y que estará destinado a la difusión y fomento del cooperativismo en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía”».

Justificación

Introducir la prioridad en la adjudicación de este Fondo para las federaciones y asociaciones tal y como está contemplada en la mayor parte de la normativa autonómica comparada y en la normativa estatal.

Enmienda núm. 17, de adición**Artículo único, apartado treinta y dos, nuevo**

Se propone añadir un apartado nuevo, con la siguiente redacción:

«Treinta y dos. Se añade una letra d) bis, nueva, al apartado 1 del artículo 82 con la siguiente redacción:

“d) bis. El treinta por ciento del Fondo de Reserva Obligatorio se pondrá a disposición de la sociedad cooperativa o entidad federativa que figure expresamente en los Estatutos o que se designe por acuerdo de la Asamblea General. De no producirse designación, dicho importe se pondrá a disposición de la Administración de la Junta de Andalucía para destinarlo de modo exclusivo al fomento y la promoción del cooperativismo”».

Justificación

En coherencia con la anterior enmienda referida al apartado d), con la finalidad de liberalizar el haber social de la intervención de la Administración en los casos de transformación y liquidación, permitiendo destinarlo a entidades federativas, impulsando el asociacionismo y la promoción del cooperativismo desde estas entidades.

Enmienda núm. 18, de adición**Artículo único, apartado treinta y tres, nuevo**

Se propone añadir un apartado nuevo, con la siguiente redacción:

«Treinta y tres. Se añade un artículo 92 bis, nuevo, con la siguiente redacción:

“Artículo 92 bis. Prevención de riesgos laborales.

1. Serán aplicables a los centros de trabajo de estas cooperativas y a los socios trabajadores la legislación de prevención de riesgos laborales y sus normas de desarrollo, con las precisiones establecidas en sus reglamentos de régimen interno en aquellos aspectos en que la norma estatal haya previsto su aplicación.

2. El procedimiento para la designación de los delegados de prevención en las sociedades cooperativas deberá estar previsto en sus estatutos o ser objeto de acuerdo en asamblea general.

A los efectos de determinar su número, cuando, además de los socios que prestan su trabajo personal, en la sociedad cooperativa existan trabajadores asalariados, se computarán ambos colectivos. En este caso, la designación de los delegados de prevención se realizará conjuntamente por los socios que prestan trabajo y los trabajadores asalariados o, en su caso, los representantes de estos”».

Justificación

Favorecer la puesta en práctica de la LPRL.

Enmienda núm. 19, de adición**Artículo único, apartado treinta y cuatro, nuevo**

Se propone añadir un apartado nuevo, con la siguiente redacción:

«Treinta y cuatro. Se añade un apartado 1 bis, nuevo, al artículo 109 con la siguiente redacción:

“1 bis. La aprobación de la incorporación al grupo cooperativo precisará el acuerdo inicial de cada una de las entidades de base conforme a sus propias reglas de competencia y funcionamiento”».

Justificación

Completar lagunas del texto.

Enmienda núm. 20, de adición**Artículo único, apartado treinta y cinco, nuevo**

Se propone añadir un apartado nuevo, con la siguiente redacción:

«Treinta y cinco. Se añade un apartado 2 bis, nuevo, al artículo 110, con la siguiente redacción:

“2 bis. Las sociedades cooperativas podrán suscribir con otras acuerdos intercooperativos en orden al cumplimiento de sus objetos sociales. En virtud de los mismos, tanto la cooperativa como sus socios podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios en las demás cooperativas firmantes del acuerdo, teniendo tales hechos la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con los propios socios”».

Justificación

Posibilitar y favorecer otras formas de vinculación y colaboración.

Enmienda núm. 21, de adición**Artículo único, apartado treinta y seis, nuevo**

Se propone añadir un apartado nuevo, con la siguiente redacción:

«Treinta y seis. El apartado 7 del artículo 113 queda redactado del siguiente modo:

“7. Las federaciones de cooperativas y sus asociaciones fomentarán la presencia equilibrada de mujeres y hombres en sus órganos de dirección y de representación”».

Justificación

Mejorar el texto y consecución de la paridad.

Enmienda núm. 22, de adición**Artículo único, apartado treinta y siete, nuevo**

Se propone añadir un apartado nuevo, con la siguiente redacción:

«Treinta y siete. Se añade un apartado 2 bis, nuevo, al artículo 115 con la siguiente redacción:

“2 bis. La Junta de Andalucía fomentará la formación cooperativa, y con este fin:

a) Formulará programas de formación, promoviendo la participación en ellos de las propias cooperativas, tanto en lo que atañe a su gestión o ejecución como en lo referente a su financiación a través de los respectivos fondos de formación y sostenibilidad.

b) Coordinará todas las actividades de formación cooperativa realizadas con cargo a su presupuesto.

c) Incluirá la enseñanza del cooperativismo en el sistema educativo en sus distintas clases y niveles y fomentará la creación de cooperativas de enseñanza”».

Justificación

Mejorar y completar texto, completando el apartado destinado al fomento de la formación.

Enmienda núm. 23, de adición**Artículo único, apartado treinta y ocho, nuevo**

Se propone añadir un apartado nuevo, con la siguiente redacción:

«Treinta y ocho. Se añade un artículo 116 bis, nuevo, con la siguiente redacción:

“Artículo 116 bis. Fomento de las relaciones intercooperativas.

La Junta de Andalucía adoptará las medidas necesarias para el fomento de las relaciones entre las cooperativas, y en particular la creación de cooperativas de segundo grado, la fusión de cooperativas, el establecimiento de grupos cooperativos y de conciertos o consorcios, encaminados a su consolidación y mejor cumplimiento de los principios cooperativos. Con este fin, la Administración de la Junta de Andalucía podrá establecer subvenciones, desgravaciones o créditos preferentes”».

Justificación

Mejorar y completar texto, añadiendo un punto específico destinado al fomento de las relaciones intercooperativas.

Enmienda núm. 24, de modificación**Disposición final primera**

Se propone modificar la disposición final primera, con la siguiente redacción:

«Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

El desarrollo reglamentario de esta ley se llevará a efecto en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía».

Justificación

Incluir un plazo cierto para el efectivo desarrollo reglamentario.

Enmienda núm. 25, de adición**Disposición final primera bis, nueva**

Se propone la adición de una disposición final, nueva, con la siguiente redacción:

«Disposición final primera bis. Modificación del Texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre.

Se modifica el artículo 15 bis del capítulo I, del título I del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 15 bis. Deducción por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o ampliación de capital en las sociedades mercantiles.

1. Los contribuyentes podrán aplicar una deducción en la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas del 30% de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en las sociedades mercantiles que revistan la forma de sociedad anónima laboral, sociedad de responsabilidad limitada laboral o sociedad cooperativa.

El límite de deducción aplicable será de 6.000 euros anuales.

Para la aplicación de la deducción deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que como consecuencia de la participación adquirida por el contribuyente, computada junto con la que posean de la misma entidad su cónyuge o personas unidas al contribuyente por razón de parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, no se llegue a poseer durante ningún día del año natural más del 40% del total del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.

b) Que dicha participación se mantenga un mínimo de tres años.

c) Que la entidad de la que se adquieran las acciones o participaciones cumpla los siguientes requisitos:

1.º Que tenga su domicilio social y fiscal en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2.º Que desarrolle una actividad económica. A estos efectos no se considerará que desarrolla una actividad económica cuando tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4. Ocho. Dos. a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

3.º Que, para el caso en que la inversión efectuada corresponda a la constitución de la entidad, desde el primer ejercicio fiscal esta cuente al menos con una persona con contrato laboral a jornada completa, dada de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, y que se mantengan las condiciones del contrato durante al menos veinticuatro meses.

4.º Que, para el caso en que la inversión efectuada corresponda a una ampliación de capital de la entidad, dicha entidad hubiera sido constituida dentro de los tres años anteriores a la ampliación de capital y la plantilla media de la entidad durante los dos ejercicios fiscales posteriores al de la ampliación se incremente respecto de la plantilla media que tuviera en los doce meses anteriores al menos en una persona con los requisitos del párrafo 3.º anterior, y dicho incremento se mantenga durante al menos otros veinticuatro meses.

Para el cálculo de la plantilla media total de la entidad y de su incremento se computará el número de personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación a la jornada completa.

2. La deducción referida en el apartado anterior será del 50%, con un límite de 12.000 euros, en el caso de:

- a) Sociedades creadas o participadas por universidades o centros de investigación.
- b) Sociedades constituidas o participadas en su mayoría por jóvenes menores de 35 años».

Justificación

Establecer una modificación a fin de incrementar del 20 al 30% las cantidades deducibles y ampliar el límite de 4.000 a 6.000 euros, así como la elevación hasta el 50% y con un límite de 12.000 euros cuando las cooperativas y otras empresas de economía social estén promovidas mayoritariamente por jóvenes o universidades y centros de investigación.

Enmienda núm. 26, de adición **Disposición final primera ter, nueva**

Se propone la adición de una disposición final, nueva, con la siguiente redacción:

«Disposición final primera ter. *Registro de titularidad compartida de las explotaciones agrarias y ganaderas. Promoción del acceso y permanencia de la mujer a la titularidad compartida y a la condición de socias.*

1. El Consejo de Gobierno creará el Registro de titularidad compartida de las explotaciones agrarias, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias, como un registro de carácter administrativo y naturaleza pública, adscrito a la consejería competente en materia de agricultura.

2. Con la finalidad de promover y favorecer la igualdad real y efectiva de las mujeres en el medio rural, a través del reconocimiento jurídico y económico de su participación en la actividad agraria, se promoverá el acceso de las mismas a la titularidad compartida de explotaciones agrarias, y, en ese sentido, la Administración de la Junta de Andalucía impulsará medidas específicas, entre otras:

- a) Campañas de información y difusión para fomentar la figura de la titularidad compartida.
- b) Beneficios fiscales.
- c) Trato preferente en las bases reguladoras de subvenciones. Mayor estímulo para aquellas explotaciones agrarias en las que la titularidad sea compartida.
- d) Incentivar la figura de la titularidad compartida, en la elaboración de disposiciones de carácter general, planes y programas de la Administración de la Junta de Andalucía.
- e) Subvenciones destinadas a promover la afiliación de mujeres en el Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos, a través del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrario, mediante ayudas directas que compensen el 100% del importe de las cuotas a la Seguridad Social que deben abonar en los dos primeros años desde el alta inicial.
- f) Incentivos que promuevan el acceso de mujeres a la condición de personas socias trabajadoras o de trabajo, así como el fomento del acceso de mujeres emprendedoras por cuenta propia a la condición de socias de cooperativas, así como la puesta en marcha de proyectos empresariales, tanto de nueva creación de cooperativas y sociedades laborales como generados por las existentes».

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO

El G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía (IU LV-CA), de acuerdo con lo previsto en los artículos 113 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 27, de supresión

Artículo único, apartado uno

Se suprime el apartado uno del artículo único.

Enmienda núm. 28, de supresión

Artículo único, apartado cinco

Se suprime el apartado cinco del artículo único.

Enmienda núm. 29, de supresión

Artículo único, apartado siete

Se suprime el apartado siete del artículo único.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO

El G.P. Ciudadanos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 113 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 30, de modificación

Exposición de motivos, párrafo décimo

Se propone la modificación del párrafo décimo de la exposición de motivos del texto que queda redactado del siguiente modo:

«Aprovechando la actualización del régimen sancionador, se reclasifica la posible infracción de no someter las cuentas a auditoría externa cuando ello fuera preceptivo pasando de grave a muy grave e introduce nuevas infracciones, como la relacionada con las cooperativas de impulso empresarial que atiende a los mismos motivos indicados para la tipificación de infracciones en materia de secciones de crédito, a saber, la necesidad de responder punitivamente al incumplimiento reglamentario, en este caso, de las obligaciones previstas respecto al fondo específico y la garantía financiera, necesarios para la constitución de tales cooperativas y otra que afectan a cooperativas de trabajo, como superar el número de jornadas realizadas por cuenta ajena».

Enmienda núm. 31, de modificación**Artículo único, apartado once**

Se propone la modificación del apartado once, que queda redactado del siguiente modo:

«Once. El apartado 4 del artículo 69 queda redactado del siguiente modo:

“4. Si transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 1 quedaran pérdidas sin compensar, y éstas no se amortizaran conforme a lo previsto en el apartado 2, se acordará la emisión de nuevas aportaciones sociales, salvo que corresponda instar el procedimiento concursal pertinente”».

Enmienda núm. 32, de supresión**Artículo único, apartado diecisiete**

En el apartado diecisiete se propone la supresión de la letra e) del apartado 4 del artículo 123.

Enmienda núm. 33, de adición**Artículo único, apartado diecisiete**

En el apartado diecisiete se propone la adición de una letra q), nueva, en el apartado 3 del artículo 123 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, con la siguiente redacción:

«q) No anunciar en un lugar visible de la entidad o de cualquier otra forma prevista en los estatutos las condiciones económicas aplicables a las operaciones activas y pasivas con cargo a la sección de crédito y, en especial, no incluir en dicho anuncio, de forma destacada, que los depósitos efectuados en dicha sección no se encuentran garantizados por el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito».

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO

El G.P. Podemos Andalucía, de acuerdo con lo previsto en los artículos 113 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 34, de modificación**Exposición de motivos, párrafo tercero**

Se propone modificar en el párrafo tercero de la exposición de motivos, que quedaría con la siguiente redacción:

«En este sentido, con la presente modificación legal se añade una nueva medida flexibilizadora temporal que afecta al régimen constitutivo de las sociedades cooperativas: se trata de la reducción transitoria del número de personas socias necesarias para la constitución de una sociedad cooperativa, pasando de las tres actuales a dos. Este hecho, se producirá de forma transitoria, durante cinco años, en los que se tendrá

que incorporar, al menos, una tercera persona socia adicional. Pues lo contrario, la reducción de tres a dos miembros de manera permanente, sería una huida de los proyectos de agrupación colectiva alejándonos de las características propias de las sociedades cooperativas. Antes al contrario, resultan ser los principios inspiradores de las sociedades de capital, y más en concreto de las sociedades de capital unipersonal».

Enmienda núm. 35, de modificación**Exposición de motivos, párrafo cuarto**

Se propone modificar en el párrafo cuarto de la exposición de motivos, que quedaría con la siguiente redacción:

«Modificación esta que en absoluto afecta a los principios cooperativos defendidos por la Alianza Cooperativa Internacional y a la definición que de la sociedad cooperativa se realiza por aquella como “una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática”. Y ello porque en una sociedad cooperativa de dos personas socias en el período transitorio y tres tras este periodo de transitoriedad, se debe producir, igualmente, un acuerdo de voluntades en torno a un proyecto asociativo común. Lo que sí se consigue es una reducción de la dificultad inicial para su andadura, al disminuir la cantidad de personas que necesariamente deben convenir, sin que ello obste a que dentro del plazo de cinco años de transitoriedad se incorpore una tercera persona socia. Por tanto, con esta medida, no se desnaturaliza el carácter asociativo de esta y se acota un límite temporal para esta ampliación, so pena de disolución».

Enmienda núm. 36, de modificación**Artículo único, apartado uno**

Se propone modificar el apartado uno del artículo único, que quedaría así:

«Uno. El artículo 10 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 10. Número mínimo de personas socias.

1. De conformidad con la clasificación establecida en el Título II, las sociedades cooperativas de primer grado deberán estar integradas, al menos, por dos personas socias comunes, y las de segundo grado por, al menos, dos sociedades cooperativas de primer grado, una de las cuales, al menos, debe ser una cooperativa en activo. Las cooperativas de grado ulterior estarán integradas por un mínimo de dos sociedades cooperativas de grado inmediatamente anterior

2. En el plazo de cinco años a contar desde la fecha de su constitución, las cooperativas inicialmente constituidas con dos socios han de incorporar a un tercer socio de alguna de las clases que se establece en el Capítulo II del Título Primero. A partir del quinto año, estas cooperativas han de notificar y acreditar ante el Registro General de Cooperativas, en la forma que se determine reglamentariamente, que han incorporado este tercer socio; si incumplen este requisito, la cooperativa debe disolverse”».

Enmienda núm. 37, de modificación**Artículo único, apartado cuatro**

Se propone modificar el apartado cuatro del artículo único, que quedaría así:

«Cuatro. El artículo 36 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 36. Clases.

1. El órgano de administración de las sociedades cooperativas será, con carácter general, el Consejo Rector. En aquellas entidades que cuenten con un número igual o inferior a diez personas socias comunes, sus estatutos podrán prever alternativos al Consejo Rector otros modos de organizar dicha administración, cuales son la Administración Única y la Administración Solidaria o Mancomunada de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 sobre personas administradoras. No obstante, en las sociedades cooperativas de primer grado integradas por dos o tres socios los estatutos sociales deberán atribuir la administración de aquellas a dichas personas administradoras, pudiendo elegir entre la Administración Única, Solidaria o Mancomunada de la entidad.

2. En tales supuestos, los estatutos sociales de estas entidades podrán establecer, en función de su número de integrantes, distintos modos de organizar la administración atribuyendo a la Asamblea General la facultad de optar por cualquiera de ellos sin necesidad de modificación estatutaria, en cuyo caso la inscripción registral se ajustará al procedimiento que se determine reglamentariamente

3. Cuando se hubiera optado por un órgano de administración y representación unipersonal —Administración Única— o pluripersonal— Administración Solidaria o Mancomunada—, el plazo de duración del cargo será de cinco años y, transcurrido dicho período deberá procederse a la reelección o a un nuevo nombramiento”».

Enmienda núm. 38, de modificación**Artículo único, apartado cinco**

Se propone modificar el apartado cinco del artículo único, que quedaría así:

«Cinco. El artículo 41 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 41. Impugnación de acuerdos del Consejo Rector.

Sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad regulada en el artículo 51, los acuerdos del Consejo Rector que se estimen contrarios a la ley o a los estatutos, o que lesionen, en beneficio de uno o varios de los socios o socias o de terceras personas, los intereses de la sociedad cooperativa, podrán ser impugnados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35, por los miembros de aquel que hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo alcanzado, por los no asistentes a la sesión en que se adoptó, por los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto, o por un número de personas socias que represente al menos un diez por ciento en todo tipo de sociedades cooperativas, para el supuesto de acuerdos anulables, así como por cualquier persona socia en el caso de acuerdos nulos”».

Enmienda núm. 39, de modificación**Artículo único, apartado seis**

Se propone modificar el apartado seis del artículo único, que quedaría así:

«Seis. El apartado 1 del artículo 42 queda redactado del siguiente modo:

“1. Las sociedades cooperativas que cuenten con un número de personas socias comunes igual o inferior a diez podrán conferir su gobierno, gestión y representación a una Administración Única, o a una Administración Solidaria o Mancomunada que cuente con dos o tres personas, siempre que se determine estatutariamente. No obstante, en las sociedades cooperativas de primer grado integradas por dos o tres personas socias comunes dicha atribución será obligatoria”».

Enmienda núm. 40, de supresión**Artículo único, apartado siete**

Se propone la supresión del apartado siete del artículo único de la iniciativa.

Enmienda núm. 41, de modificación**Artículo único, apartado ocho**

Se propone modificar el apartado ocho del artículo único, que quedaría así:

«Ocho. El apartado 1 del artículo 57 queda redactado del siguiente modo:

“1. Las aportaciones sociales al capital social devengarán intereses por la cuantía efectivamente desembolsada cuando así lo determinen los estatutos sociales, la Asamblea General o, en el caso de las voluntarias, el órgano que las acuerde. Los estatutos o los expresados órganos serán, asimismo, respectivamente, los que determinen su cuantía, que en ningún caso será superior a seis puntos por encima del interés legal, salvo cuando perciba la remuneración mixta a que se refiere el párrafo segundo del artículo 25.4, en cuyo caso se establecerá reglamentariamente un límite inferior”».

Enmienda núm. 42, de supresión**Artículo único, apartado trece**

Se propone la supresión del apartado trece del artículo único de la iniciativa.

Enmienda núm. 43, de modificación**Disposición final primera**

Se propone la modificación de la disposición final primera, que quedaría redactada del siguiente modo:

«*Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.* El desarrollo reglamentario de esta ley se llevará a efecto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía».

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

10-17/PL-000011, Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género

Solicitud de prórroga del plazo de presentación de enmiendas al articulado

Sesión de la Mesa del Parlamento de 2 de mayo de 2018

Orden de publicación de 4 de mayo de 2018

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el 2 de mayo de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 del Reglamento de la Cámara y en su acuerdo del 10 de abril de 2003, sobre cómputo de días de las solicitudes de ampliación de plazos y a petición de los GG.PP. Popular Andaluz, Podemos Andalucía, Ciudadanos e Izquierda Unida-Los Verdes Convocatoria por Andalucía, ha acordado prorrogar el plazo para la presentación de enmiendas al articulado, del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género (número de expediente 10-17/PL-000011) hasta el 22 de mayo de 2018.

Sevilla, 3 de mayo de 2018.

P.D. El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Javier Pardo Falcón.

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

10-18/PL-000003, Proyecto de Ley de Agricultura y Ganadería de Andalucía

Envío a la Comisión de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural

Apertura del plazo de quince días hábiles a partir de su publicación, para la presentación de enmiendas a la totalidad

Sesión de la Mesa del Parlamento de 2 de mayo de 2018

Orden de publicación de 3 de mayo de 2018

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el 2 de mayo de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 109.2 del Reglamento de la Cámara, ha acordado ordenar la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*, del Proyecto de Ley de Agricultura y Ganadería de Andalucía, número de expediente 10-18/PL-000003), su envío a la Comisión de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural y la apertura del plazo de presentación de enmiendas a la totalidad.

Con arreglo a lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, los grupos parlamentarios, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión antes mencionada, disponen de un plazo de quince días hábiles, para la presentación de enmiendas a la totalidad al precitado Proyecto de Ley, contados a partir de la fecha de su publicación.

Sevilla, 3 de mayo de 2018.

P.D. El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Javier Pardo Falcón.

PROYECTO DE LEY DE AGRICULTURA Y GANADERÍA DE ANDALUCÍA

INDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto.*

Artículo 2. *Fines.*

Artículo 3. *Ámbito objetivo.*

Artículo 4. *Ámbito territorial.*

Artículo 5. *Definiciones.*

TÍTULO II. AGENTES DEL SECTOR

Capítulo I. Las personas empresarias agricultoras y agroindustriales

Artículo 6. *Estatuto de las personas empresarias agricultoras y agroindustriales.*

Capítulo II. Grupos de actuación preferente de las políticas agrarias

Artículo 7. Grupos de actuación preferente.

Artículo 8. Consideración preferente de las personas jóvenes.

Artículo 9. Las mujeres en el medio rural.

Capítulo III. Fomento del empleo y mejora de las condiciones laborales

Artículo 10. *Medidas de fomento de empleo en los sectores agrario y agroindustrial.*

Artículo 11. *Acciones para la mejora de las condiciones laborales de las personas trabajadoras de los sectores agrario y agroindustrial.*

Capítulo IV. Vertebración e integración del sector agrario y agroindustrial

Artículo 12. *Asociacionismo agrario y agroalimentario.*

Artículo 13. *Organizaciones profesionales agrarias.*

Artículo 14. *Cooperativas agrarias y agroalimentarias.*

Artículo 15. *Integración cooperativa y mejora de la dimensión.*

Capítulo V. Participación e interlocución agraria

Artículo 16. *Participación en la planificación de la política agraria y agroalimentaria.*

Artículo 17. *Participación de otras entidades asociativas de carácter agrario, agroalimentario o de desarrollo rural.*

Artículo 18. *Consejo Asesor Agrario de Andalucía.*

Artículo 19. *Consejo Agroalimentario Andaluz.*

Artículo 20. *Otros órganos de participación.*

TÍTULO III. ESPACIOS DE PRODUCCIÓN

Capítulo I. Las explotaciones agrarias

Artículo 21. *Dimensión de las explotaciones.*

Artículo 22. *Fomento de la gestión en común en la agricultura.*

Artículo 23. *Explotaciones de atención preferente.*

Artículo 24. *Acceso, modulación y limitación del importe de las ayudas.*

Capítulo II. Dinamización del mercado de tierras

Artículo 25. *Arrendamiento, transmisión y sucesión de explotaciones agrarias.*

Artículo 26. *Destino de las tierras vacantes titularidad de la Junta de Andalucía.*

Capítulo III. Registros

Artículo 27. *Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía.*

Artículo 28. *Registro de Industrias Agroalimentarias de Andalucía.*

TÍTULO IV. PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DE LOS ESPACIOS DE PRODUCCIÓN

Artículo 29. *Declaración de Zonas de Protección Agraria.*

Artículo 30. *Plan de Zona de Protección Agraria.*

Artículo 31. *Planes de Ordenación de Explotaciones.*

Artículo 32. *Contratos territoriales como instrumentos de gestión de los espacios productivos.*

Artículo 33. *Otras iniciativas ligadas al territorio.*

TÍTULO V. INFRAESTRUCTURAS AGRARIAS

Artículo 34. *Actuaciones públicas en materia de infraestructuras agrarias.*

Artículo 35. *Actuaciones de Interés Autonómico en materia agraria.*

Artículo 36. *Obras e infraestructuras agrarias de naturaleza pública.*

Artículo 37. *Iniciativa y participación de las personas particulares en la construcción de obras e infraestructuras agrarias.*

Artículo 38. *Explotación, conservación y régimen de las infraestructuras agrarias.*

TÍTULO VI. INTEGRACIÓN DE LA ACTIVIDAD AGRARIA Y AGROINDUSTRIAL EN EL MEDIO RURAL

Capítulo I. Integración en el Desarrollo Rural

Artículo 39. *Actividades complementarias.*

Artículo 40. *Participación sectorial en las Estrategias de desarrollo rural.*

Capítulo II. Integración en el medio ambiente y los recursos naturales

Artículo 41. *Catálogo de buenas condiciones agrarias.*

Artículo 42. *Infrautilización y degradación del suelo agrario.*

Artículo 43. *Actividad agraria y Espacios Naturales Protegidos.*

Artículo 44. *Biodiversidad, paisaje y patrimonio cultural.*

Artículo 45. *Recursos hídricos.*

Artículo 46. *Suelo agrario.*

Artículo 47. *Mitigación del cambio climático.*

TÍTULO VII. PRODUCCIÓN AGRÍCOLA, GANADERA Y AGROINDUSTRIAL

Capítulo I. Factores de producción

Artículo 48. *Principios generales.*

Artículo 49. *Conservación de recursos genéticos, agrícolas y ganaderos.*

Capítulo II. Gestión energética y gestión de residuos y restos vegetales

Artículo 50. *Eficiencia energética.*

Artículo 51. *Residuos, restos vegetales y subproductos agrarios y agroalimentarios.*

Capítulo III. Sanidad y bienestar animal

Artículo 52. *Sanidad vegetal y animal.*

Artículo 53. *Bienestar animal.*

TÍTULO VIII. PREVENCIÓN Y GESTIÓN DE RIESGOS

Artículo 54. *Actuaciones en casos de emergencia.*

Artículo 55. *Declaración de zonas afectadas por catástrofes.*

Artículo 56. *Acciones de prevención.*

Artículo 57. *Reconstitución del potencial agrario dañado.*

Artículo 58. *Seguros agrarios.*

Artículo 59. *Gestión de alertas y crisis alimentarias.*

TÍTULO IX. COMERCIALIZACIÓN

Artículo 60. *Impulso de la promoción agroalimentaria.*

Artículo 61. *Internacionalización del sector agroalimentario andaluz.*

Artículo 62. *Ventas directas de productos agrarios.*

Artículo 63. *Cadenas de distribución corta.*

Artículo 64. *Mercados locales.*

TÍTULO X. LA CADENA ALIMENTARIA

Capítulo I. Funcionamiento

Artículo 65. *Mejora de la cadena alimentaria.*

Artículo 66. *Deberes de las operadoras y los operadores de la cadena alimentaria en materia de calidad.*

Artículo 67. *Trazabilidad en el transporte de productos agroalimentarios.*

Capítulo II. Instrumentos y medios

Artículo 68. *Observatorio Andaluz de Precios de la Cadena Alimentaria.*

Artículo 69. *Foro Andaluz de la Cadena Alimentaria.*

Artículo 70. *Arbitraje y mediación en el ámbito agrario y agroalimentario.*

Artículo 71. *Contratos tipo para productos agroalimentarios.*

Capítulo III. Función social

Artículo 72. *Recuperación alimentaria.*

Artículo 73. *Otras iniciativas.*

TÍTULO XI. INVESTIGACIÓN, DESARROLLO, INNOVACIÓN Y FORMACIÓN

Capítulo I. Innovación e investigación agroalimentaria

Artículo 74. *Líneas y políticas de investigación agroalimentaria.*

Artículo 75. *Estrategia Andaluza de Innovación Agroalimentaria.*

Artículo 76. *Creación y funciones del Foro Andaluz de Innovación Agroalimentaria.*

Artículo 77. *Fomento de iniciativas de innovación agroalimentaria.*

Artículo 78. *Agentes para la mejora del conocimiento, la investigación y la transferencia agraria y agroalimentaria.*

Capítulo II. Formación

Artículo 79. *Actuaciones formativas.*

Artículo 80. *Formación y capacitación de las personas emprendedoras.*

Artículo 81. *Formación y mejora de la capacitación de los trabajadores y trabajadoras agrarias por cuenta ajena.*

Capítulo III. Divulgación y difusión

Artículo 82. *Estrategia de divulgación.*

Artículo 83. *Difusión de conocimiento del medio rural.*

TÍTULO XII. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y GOBERNANZA DEL SECTOR AGRARIO Y AGROINDUSTRIAL

Capítulo I. Sistema de Información de la Cadena Alimentaria y Entidades reconocidas

Artículo 84. *Sistema de Información de la Cadena Alimentaria.*

Artículo 85. *Información estadística y cartográfica.*

Artículo 86. *Entidades reconocidas por la Administración de la Junta de Andalucía para la tramitación de ayudas.*

Capítulo II. Red de Oficinas Comarcales agrarias y Laboratorios Oficiales

Artículo 87. *Red de Oficinas Comarcales Agrarias.*

Artículo 88. *Red de Laboratorios Oficiales.*

TÍTULO XIII. INSPECCIÓN

Artículo 89. *Inspección.*

Artículo 90. *Facultades de la inspección.*

Artículo 91. *Obligaciones de las personas inspeccionadas.*

Artículo 92. *Adopción de medidas por parte del personal inspector.*

TÍTULO XIV. RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 93. *Ámbito de aplicación del régimen sancionador.*

Artículo 94. *Potestad sancionadora.*

Capítulo II. Infracciones y sanciones

Artículo 95. *Concepto y clases de infracciones administrativas en materia agraria.*

Artículo 96. *Infracciones leves.*

Artículo 97. *Infracciones graves.*

Artículo 98. *Infracciones muy graves.*

Artículo 99. *Personas responsables.*

Artículo 100. *Sanciones.*

Artículo 101. *Criterios de graduación y régimen de las sanciones.*

Artículo 102. *Prescripción de infracciones y sanciones.*

Capítulo III. Procedimiento sancionador y órganos competentes

Artículo 103. *Medidas provisionales.*

Artículo 104. *Tramitación y duración de los procedimientos sancionadores.*

Artículo 105. *Reducción de sanciones.*

Artículo 106. *Órganos competentes para incoar y resolver los procedimientos sancionadores.*

Disposición adicional primera. *Actuaciones de control de las ayudas de la Política Agraria Común de la Unión Europea.*

Disposición adicional segunda. *Actualización del importe de las sanciones.*

Disposición adicional tercera. *Coordinación en materia de Formación Profesional.*

Disposición adicional cuarta. *Supuestos excepcionales de enajenación directa de tierras y bienes procedentes del extinto Instituto Andaluz de Reforma Agraria.*

Disposición transitoria primera. *Adaptación de los sistemas de control de las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas.*

Disposición transitoria segunda. *Adaptación de entidades ya reconocidas.*

Disposición transitoria tercera. *Régimen de las tierras ocupadas titularidad de la Junta de Andalucía procedentes del extinto Instituto Andaluz de Reforma Agraria pendientes de acceso a la propiedad.*

Disposición transitoria cuarta. *Régimen transitorio de la artesanía alimentaria.*

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina.*

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.*

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley 1/2005, de 4 de marzo, reguladora del régimen de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

Disposición final quinta. *Modificación de la Ley 15/2005, de 22 de diciembre, de Artesanía de Andalucía.*

Disposición final sexta. *Modificación de la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de protección del origen y calidad de los vinos de Andalucía.*

Disposición final séptima. *Modificación de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía.*

Disposición final octava. *Unificación de registros de contenido agrario y agroalimentario.*

Disposición final novena. *Habilitación general para el desarrollo y ejecución.*

Disposición final décima. *Entrada en vigor.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La actividad agraria ha sido, históricamente, protagonista económica de nuestra Comunidad Autónoma, tanto en términos de empleo como de riqueza. No se entiende Andalucía sin una agricultura y una ganadería competitivas, sustentadoras de su vasto paisaje rural y garante de la permanencia de un mundo rural vivo y con oportunidades. Nuestro paisaje, incluso nuestro medio ambiente, ha sido modelado por la actividad agraria, dando lugar incluso a ecosistemas únicos, como la dehesa, o a grandes masas arbóreas creadas por el ser humano.

En respuesta a esta realidad, Andalucía se ha dotado ya de dos normas con el máximo rango legal, la Ley 7/2010, de 14 de julio, para la Dehesa, y la Ley 5/2011, de 6 de octubre, del Olivar de Andalucía.

Ambas Leyes responden a la necesidad de proteger y dar cobertura a dos realidades muy concretas, siendo necesario ahora avanzar en este camino a través de una regulación más ambiciosa, que se acerque a la agricultura, la ganadería y la agroindustria desde una perspectiva global, centrada en agricultores, hombres y mujeres que luchan diariamente en una economía muy globalizada, enfrentándose a retos cada vez más complejos.

La premisa fundamental de la que parte esta Ley es la de considerar la agricultura y la ganadería como actividades profesionalizadas, en búsqueda constante de su competitividad por medio de la eficiencia en el uso de los recursos productivos, pero especialmente mediante un claro enfoque a las necesidades de las personas consumidoras y a la estructura de los canales de comercialización. Asimismo, la búsqueda de un justo beneficio debe ir acompañada de una especial sensibilidad social, considerando el factor trabajo más allá de un mero factor de producción, y ampliando su tratamiento a las especiales características del sector agrario.

Así, la trabajadora o el trabajador agrario, que tiene que ser cada vez más especialista, debe formar parte de las políticas de desarrollo de las empresas agrarias y agroalimentarias, con una estabilidad en el empleo que favorezca la aplicación de su conocimiento, con una remuneración adecuada que incentive su incorporación a esta actividad y con una formación continuada. Por otra parte, debe prestarse especial atención a las características estructurales del trabajo asalariado, dentro del cual tiene una especial significación la temporalidad ligada a campañas agrícolas, en muchos casos con importante presencia de población migrante.

Junto a esta agricultura competitiva y profesionalizada, la realidad andaluza presenta pequeñas explotaciones, normalmente derivadas de procesos hereditarios, donde la actividad agraria es complementaria de la actividad generadora de la renta principal. Este tipo de agricultura, si bien puede presentar factores de

baja competitividad, cumple un papel de gran importancia en cuanto a la preservación del territorio, siendo esencial su conservación y mantenimiento en términos ambientales y también sociales.

Por otro lado, desde una perspectiva territorial, el sector agrario es además una importante seña de identidad de Andalucía, y un factor clave para la vigilancia activa y comprometida de sus territorios, de sus paisajes, de sus recursos naturales, de los conocimientos y saberes ancestrales, y de su actividad cotidiana, manteniendo la vitalidad de los pueblos y de los campos.

II

Resulta necesario contar con un sector agroalimentario y un mundo rural comprometidos y proactivos en relación con los grandes retos que tiene que afrontar.

El cambio climático, que, por una parte, obliga a adaptarse a los futuros escenarios, particularmente extremos, que se prevén para Andalucía (altas temperaturas, escasez de precipitaciones, emergencia de nuevas plagas y enfermedades) y, por otra parte, exige contribuir a la eliminación o mitigación de sus efectos, mediante la reducción de emisiones y la asunción de su papel de sumidero de carbono a través de diferentes estrategias y técnicas.

Por otro lado, el desarrollo y la articulación territorial imponen la búsqueda y la generación de yacimientos de empleo local a través de la modernización y reestructuración del propio sector agroalimentario, así como de la diversificación económica, contribuyendo a la creación de espacios de bienestar, con altas cuotas de capital público y privado, infraestructuras, servicios y relaciones equilibradas entre las urbes y el ámbito rural, que permitan mantener los pueblos y los campos andaluces vivos y dinámicos.

También el impulso de la igualdad entre mujeres y hombres apunta a un conjunto de políticas complementarias y sinérgicas, que, conciliando lo visible y lo no evidente, y contando con el trabajo y el talento de cada persona y del conjunto, tienen que crear las condiciones propicias para conseguir que disminuyan las brechas de género existentes en el sector agroalimentario, y en general en las zonas rurales, con el fin de que el sector sea reconocido por toda la sociedad como una oportunidad para mujeres y hombres.

Por otra parte, es necesario incentivar el tránsito hacia un modelo de economía circular, que minimice la generación de residuos, fomentando la bioeconomía y el desarrollo de un sector agroalimentario respetuoso con el medio ambiente, garantizando la conservación de hábitats agrarios que contribuyan a la gran biodiversidad que debemos conservar en Andalucía.

Con todo ello, se trata de construir un futuro para el sector agroalimentario y para el mundo rural que apueste por su potencial productivo, desempeñando de forma paralela un amplio conjunto de funciones no productivas, que contribuyan a la cohesión territorial, social y económica y a la sostenibilidad, propiciando un medio rural vivo y comprometido a través de diferentes modelos de colaboración y de acción.

III

Estos desafíos exigen la aprobación de la Ley de la Agricultura y Ganadería de Andalucía, cuyo objeto es establecer las bases de ordenación y fomento del sector agrario y agroindustrial andaluz, permitiendo

acompañar las iniciativas, tanto individuales como colectivas, de los agentes económicos y sociales presentes en los ámbitos agrícola, ganadero, agroindustrial, y del medio rural andaluz en su conjunto, sin perder de vista la vocación de reforma y adaptación que la propia Ley debe albergar para que sea un instrumento de adaptación permanente al cambio.

Igualmente, para la consecución de estos retos, económicos, sociales y ambientales, es necesario también un cambio de la estructura organizativa de las Administraciones Públicas, que permita una adaptación a los retos y a la multifuncionalidad del sector agroalimentario y del mundo rural. Por tanto, es obligado que tengan una visión más amplia, flexible y orientada a resultados, con elementos de planificación que permitan una continuidad estratégica a lo largo del tiempo.

IV

El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en su artículo 48 la competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería y desarrollo rural. Particularmente, en su apartado 3.a) se establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.ª, 13.ª, 16.ª, 20.ª y 23.ª de la Constitución, en materia de ordenación, planificación, reforma y desarrollo de los sectores agrario y agroalimentario, y, de forma especial, la mejora y ordenación de las explotaciones agrícolas, ganaderas y agroforestales, así como el desarrollo rural integral; igualmente, según el apartado 3.c) le corresponde asimismo la vigilancia, inspección y control de las competencias anteriores y, según el artículo 48.5, la gestión de las tierras públicas de titularidad estatal, en los supuestos que fije el Estado y de acuerdo con los protocolos que se establezcan.

Asimismo, tienen que citarse como preceptos estatutarios relacionados con la presente Ley los artículos 45, «Fomento»; 47, «Administraciones Públicas andaluzas»; 48.2, «Acuicultura»; 54, «Investigación, desarrollo e innovación tecnológica»; 56, «Vivienda, urbanismo, ordenación del territorio y obras públicas»; 57, «Medio ambiente, espacios protegidos y sostenibilidad»; 58, «Actividad económica»; 60, «Régimen local»; 68, «Cultura y patrimonio»; 71, «Turismo»; 73, «Políticas de género», y 74, «Políticas de juventud», del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

En la elaboración de la presente Ley, se han respetado los principios de buena regulación, actualmente previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a los que se han de ajustar toda iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, actuando de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

V

La Ley se estructura en catorce títulos, ciento seis artículos además de las disposiciones: cuatro adicionales, cuatro transitorias, una derogatoria y diez finales.

El Título I regula las disposiciones de carácter general, estableciendo el objeto y fines que se persiguen con la Ley, así como el ámbito objetivo y territorial de la misma.

En el Título II se establecen los agentes del sector y se estructura en cinco capítulos. El Capítulo I está dedicado a las personas agricultoras y empresarias agroindustriales.

Bajo el epígrafe «Grupos de actuación preferente en las políticas agrarias» del Capítulo II, se establecen las acciones y actuaciones de la política agraria de la Junta de Andalucía encaminadas a favorecer la incorporación de personas jóvenes al sector agrario y agroindustrial, y la eliminación de potenciales efectos discriminatorios entre mujeres y hombres.

El Capítulo III «Fomento del empleo y mejora de las condiciones laborales» se orienta al fomento de iniciativas conducentes a un marco de empleo fijo y de calidad, incluida la mejora de las condiciones de trabajo y una especial consideración para las personas trabajadoras por cuenta ajena.

En el Capítulo IV «Vertebración e integración del sector agrario y agroindustrial», se establecen los principios y reglas para la constitución y el mantenimiento de asociaciones y organizaciones relacionadas con el sector agrario y agroindustrial, fomentando su integración y la mejora de sus dimensiones.

El Capítulo V «Interlocución entre agricultura y sociedad» desarrolla los principios y marco general de la interlocución y participación agraria en diferentes niveles, estableciéndose como instrumentos *ad hoc* para dicha interlocución el Consejo Asesor Agrario de Andalucía y el Consejo Agroalimentario Andaluz, así como otros órganos de participación de ámbito sectorial o territorial.

Los Espacios de producción se regulan en el Título III. En su Capítulo I «Las explotaciones agrarias», se definen como espacios de producción el conjunto de elementos, bienes y derechos organizados empresarialmente destinados, según los casos, a la obtención de productos agrícolas y ganaderos, así como a la transformación, envasado y comercialización de productos obtenidos a partir de aquellos, o de las producciones forestales, que, por su destino a la alimentación humana o animal, queden incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley.

Se hace hincapié en la búsqueda de una dimensión óptima para los espacios de producción que garantice su rentabilidad y competitividad, a través de la mejora de sus economías de escala y el fomento de la gestión en común y la cooperación empresarial.

Igualmente, se establecen las condiciones para la calificación de explotación de atención preferente, con particular atención a las explotaciones familiares de reducido tamaño, las cuales podrán ser consideradas de atención preferente si orientan su actividad hacia la gestión en común o tienen especial relevancia por su carácter ambiental o por su capacidad de mantenimiento de la actividad agraria y de fijación de la población en el medio rural.

Asimismo, se señalan factores correctores de eventual aplicación para la concesión de ayudas, considerando criterios de selección que contribuyan a la consecución de los fines y objetivos de la Ley, así como limitaciones en la cuantía e intensidad de las mismas.

Para dinamizar el mercado de la tierra, en el Capítulo II, la Ley fomenta los arrendamientos a largo plazo de las explotaciones agrarias, y prevé estímulos y ayudas en los casos de transmisiones o adquisiciones por parte de determinados colectivos como jóvenes, mujeres o fórmulas de economía social o de gestión en común, garantizando unas dimensiones competitivas.

Asimismo, se ofrece un particular tratamiento de las tierras de titularidad pública, las cuales serán objeto de enajenación a través de procedimientos que garanticen la igualdad, concurrencia y publicidad, en los que se den prioridad a determinados colectivos previstos en la Ley.

Por otra parte, en el Capítulo III se dispone que tanto las explotaciones agrarias como las industrias agroalimentarias han de ser objeto de inscripción en sus respectivos Registros de Explotaciones Agrarias y Forestales y de Industrias Agroalimentarias.

El Título IV regula la planificación y la gestión de los espacios de producción. Para garantizar el mantenimiento de la actividad agraria y la defensa del suelo agrario se establecen una serie de actuaciones, como son las Declaraciones de Zonas de Protección Agraria, los Planes de Ordenación de Explotaciones, los Contratos Territoriales y el fomento de los Parques Agrarios y Huertos Urbanos.

Las actuaciones públicas en materia de infraestructuras agrarias se establecen en el Título V. Se destaca el carácter público de las actuaciones en materia de infraestructuras agrarias, acordes con la mejora de la competitividad, la adaptación y mitigación del cambio climático, la prevención y gestión de riesgos y catástrofes, el logro de la eficiencia energética, la minimización de impactos ambientales, la valorización de subproductos, la bioeconomía y la economía circular, entre otros aspectos.

El Título VI se refiere a la integración de la actividad agraria y agroindustrial en el medio rural. Así, en el Capítulo I «Integración en el Desarrollo Rural», se destacan las actividades complementarias a desarrollar en las explotaciones, con particular atención al turismo agrario y, a una mayor escala, las Estrategias de desarrollo rural como elemento de programación en las áreas rurales.

Por su parte, en el Capítulo II «Integración en el medio ambiente y los recursos naturales», con el fin de compatibilizar la actividad agrícola y ganadera con la conservación de los recursos naturales de agua, suelo, biodiversidad y paisaje, se prevén una serie de medidas: el establecimiento de las buenas condiciones agrarias a que deben sujetar su actividad las explotaciones; actuaciones para evitar situaciones de infrautilización o degradación del suelo agrario; y el mantenimiento de la actividad agraria en los Espacios Naturales Protegidos, priorizando en los mismos modelos productivos como la producción ecológica.

El Título VII regula la Producción agrícola, ganadera y agroindustrial. Se estructura en tres capítulos. En el Capítulo I, se prevén los principios generales en el uso de los factores de producción: semillas y material vegetal, alimentación animal y piensos, productos fitosanitarios y zoonosanitarios y fertilizantes, con un especial desarrollo en materia de conservación de recursos genéticos agrícolas y ganaderos.

En el Capítulo II se apuesta por la eficiencia en la gestión energética, y en la gestión de residuos y restos vegetales con el fin de ir hacia un nuevo modelo energético y de economía circular que apueste por la optimización en el uso de los recursos productivos, la minimización u optimización de los residuos procedentes de la actividad.

Por último, en el Capítulo III, dedicado a la sanidad vegetal y animal, se establecen medidas de actuación que minimicen las posibles repercusiones sobre la salud, el medio natural y la actividad económica, asegurando la colaboración, cooperación y participación de todos los agentes, e impulsando la I+D+i orientada a garantizar una adecuada respuesta frente al riesgo de plagas y epizootias. Se impulsan prácticas sostenibles para la mejora de la sanidad vegetal y animal como la lucha biológica, el control integrado, la producción integrada y ecológica, cobrando especial protagonismo la Red de Alerta e Información Fitosanitaria, así como la Red de Vigilancia epidemiológica. Asimismo, se establece el fomento y control del bienestar animal, generando un marco para obtener mayor valor añadido como atributo de calidad diferenciada.

En el Título VIII se contempla la prevención y gestión de riesgos. Regula las actuaciones en casos de emergencia por alarmas de sanidad vegetal o sanidad animal, y la declaración de zonas afectadas por catástrofes. Establece la necesaria colaboración en la prevención por parte de las personas titulares de explotaciones agrarias, así como la gestión en caso de alertas y crisis alimentarias. Para el caso de catástrofes y daños se prevé la reconstitución del potencial agrario dañado y, finalmente, se fomenta el seguro agrario.

La comercialización es objeto de regulación en el Título IX. Se hace especial hincapié en el impulso de la promoción agroalimentaria, la internacionalización del sector agroalimentario andaluz, las ventas directas de productos agrarios, las cadenas de distribución cortas y los mercados locales.

El Título X aborda la cadena alimentaria. El Capítulo I regula su funcionamiento, clarificando los deberes de los operadores y operadoras, todo ello bajo la premisa de apoyar actuaciones que redunden en el correcto funcionamiento de la cadena. Al mismo tiempo, se crea el denominado Documento de Acompañamiento al Transporte, que marca obligaciones concretas para todos cuantos intervengan en el tráfico y circulación de los productos agroalimentarios.

El Capítulo II trata sobre instrumentos para la supervisión y mejora, entre los que destacan el Observatorio Andaluz de Precios de la Cadena Alimentaria, con el seguimiento de los precios y márgenes de los productos agrarios y alimentarios, y el Foro Andaluz de la Cadena Alimentaria, para la cooperación entre los diferentes eslabones de la cadena, y el impulso de elaboración de códigos de buenas prácticas mercantiles en la contratación alimentaria.

Igualmente, con el fin de mejorar el cumplimiento de los contratos agrarios y agroalimentarios se regula el contrato tipo, se fomenta el recurso al arbitraje y la mediación en el ámbito agrario y agroalimentario para la resolución de conflictos, y se identifican las reglas básicas para la identificación de los productos agrarios y agroalimentarios.

Por último, en el Capítulo III se resalta la función social de la cadena alimentaria, mediante el impulso y desarrollo de actuaciones de recuperación alimentaria, previendo la recuperación del excedente alimentario en determinados centros de la cadena alimentaria para su redistribución social.

El Título XI contempla los aspectos de investigación, desarrollo, innovación y formación. En su Capítulo I se parte de que la promoción y el fomento de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en los sectores agrario y alimentario de la Comunidad Autónoma de Andalucía constituyen una prioridad de la política agraria andaluza. Para ello es esencial una actividad planificada y coordinada, que se materializará en la Estrategia Andaluza de Innovación Agroalimentaria. Se crea además el Foro Andaluz de Innovación Agroalimentaria, como órgano de participación y asesoramiento en la materia que participará en la elaboración de dicha Estrategia.

En el Capítulo II se presta particular atención a las actuaciones formativas, al desarrollo del plan de formación de enseñanzas no regladas y a la capacitación y reciclaje permanente de agricultores y emprendedores, así como a la formación de trabajadores y trabajadoras por cuenta ajena.

Por último, en el Capítulo III, de difusión y divulgación, se establece una Estrategia de divulgación de los valores, objetivos y fines ecológicos y de sostenibilidad ambiental, investigación, innovación y transferencia tecnológica, e internacionalización del sector agroalimentario andaluz, y se propone, con sujeción al ámbito competencial, la incorporación en los planes y currículo de las enseñanzas obligatorias de contenido para promover el conocimiento del medio rural por parte de la población escolar.

La Organización y Gobernanza se desarrollan en el Título XII. En el Capítulo I se crea el Sistema de Información de la Cadena Alimentaria, en el que se integrarán, como secciones, los respectivos registros, inventarios e instrumentos análogos existentes o requeridos en materia agroalimentaria.

Asimismo, se regulan legalmente las entidades reconocidas por la Administración de la Junta de Andalucía para la tramitación de ayudas, que, desde hace tiempo, gozan de una gran relevancia en el sector como instrumentos y herramientas de colaboración con las personas productoras.

El Capítulo II, dedicado a la «Red de oficinas comarcales agrarias y laboratorios oficiales», e inspirado en los principios de desconcentración y proximidad a la ciudadanía, persigue el mantenimiento y potenciación de dicha Red de cara a incrementar el cúmulo de servicios y prestaciones que actualmente ofrecen a quienes ejercen la agricultura.

A su vez, se establece la Red de Laboratorios Oficiales con funciones de apoyo técnico especializado a la Consejería competente en materia agraria. En esta Red se designarían los laboratorios públicos o privados competentes para la realización de análisis de control oficial.

En el Título XIII se regula la inspección, identificando las características del ejercicio de la misma, las facultades del personal inspector, las obligaciones de las personas inspeccionadas, así como el establecimiento de medidas cautelares que, con la proporción adecuada, resulten necesarias para garantizar ante situaciones de riesgo inminente.

Finalmente, el Título XIV establece el régimen sancionador.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la presente Ley la ordenación y el fomento del sector agrario y agroindustrial andaluz y orientar las acciones, tanto individuales como colectivas, de los agentes económicos y sociales, públicos y privados, presentes en los ámbitos agrícola, ganadero y agroindustrial, así como fijar las reglas de actuación de la Administración de la Junta de Andalucía al respecto.

Artículo 2. Fines.

Constituyen los fines de la presente Ley, que determinan la regulación de la actividad agraria y agroindustrial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los siguientes:

- a) La mejora de la competitividad y el crecimiento sostenible del sector agrario y agroindustrial andaluz.
- b) El reconocimiento social de la actividad agraria y agroindustrial como factor de cohesión territorial y el mantenimiento del medio rural y sus valores ambientales, culturales, demográficos y económicos.

- c) Favorecer el relevo generacional en el sector agrario.
- d) Impulsar la total integración de la mujer en el sector agrario y agroindustrial, mediante su incorporación a la propiedad, órganos de gobierno y cuadros directivos de las empresas.
- e) Mejorar la formación y capacitación de agricultores y ganaderos y del personal trabajador por cuenta ajena del sector agrario y agroindustrial
- f) Contribuir en la generación de empleo agrario estable, especialmente el de los colectivos con mayores dificultades de acceso al mercado laboral, y en la mejora de las condiciones laborales de las personas trabajadoras agrarias.
- g) Establecer los instrumentos de interlocución que aseguren la participación de los agentes económicos y sociales en la definición de las políticas y normativas agrarias y agroindustriales de la Junta de Andalucía.
- h) Integrar y cohesionar la ordenación de los espacios de producción y sus infraestructuras de apoyo, así como ajustar la estructura de las explotaciones agrarias.
- i) La mejora de las condiciones sanitarias de plantas y animales y el bienestar de los animales.
- j) Mejorar la sostenibilidad ambiental de las actividades agrarias, fomentando el uso racional de los recursos naturales y de la energía, la observancia de prácticas agrarias más sostenibles y la incorporación de medidas de adaptación o mitigación frente al cambio climático y de conservación de la biodiversidad.
- k) Promover el tránsito hacia una economía circular, promover el desarrollo de la bioeconomía y asegurar la función social de la cadena alimentaria, garantizando la recuperación alimentaria y promoviendo todas aquellas iniciativas que contribuyan al aprovechamiento de los productos agroalimentarios.
- l) Potenciar la cooperación entre los operadores de la cadena alimentaria para una distribución adecuada de las cargas y los beneficios, así como su vertebración.
- m) Promover la orientación de la producción y comercialización de los productos alimentarios hacia las nuevas demandas del mercado y a la internacionalización.
- n) Proteger debidamente los derechos e intereses legítimos de las personas consumidoras, con particular atención a la preservación de los aspectos relativos a la calidad alimentaria y a la información sobre las relaciones en la cadena agroalimentaria.
- ñ) Potenciar la investigación, la innovación tecnológica y la digitalización en los sectores agrario y agroindustrial, y lograr la máxima difusión e implantación de sus resultados.

Artículo 3. *Ámbito objetivo.*

1. Constituye el ámbito objetivo de esta Ley la ordenación general de las actividades que se desarrollen en los sectores agrario y agroindustrial, así como de los agentes económicos y sociales, públicos y privados, presentes en dichos ámbitos. Esta ordenación se extiende a los aspectos de dichas actividades relacionados con los espacios de producción y las infraestructuras agrarias; la integración sostenible de la producción primaria y de su transformación industrial y la cadena alimentaria.

2. Forman parte, asimismo, del ámbito objetivo de la presente Ley las políticas de desarrollo rural de la Administración de la Junta de Andalucía.

3. Constituye también el ámbito objetivo de esta Ley la promoción y el fomento de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación en la agricultura, ganadería y agroindustria y la transferencia de los resultados obtenidos a los distintos agentes del sector.

4. Queda excluido del ámbito de aplicación de esta Ley el sector forestal cuyos productos tengan un destino no alimenticio, humano o animal.

Artículo 4. Ámbito territorial.

1. Esta Ley es de aplicación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, atendiendo, según la materia objeto de regulación, a la ubicación de las explotaciones agrarias o unidades de producción, de las infraestructuras rurales, instalaciones industriales y medios de producción, y, en general, al lugar de realización de las actuaciones y actividades agrarias y agroindustriales, objeto de la presente Ley.

2. Con sujeción a lo dispuesto en las legislaciones de seguridad y de calidad alimentarias y de protección y defensa de las personas consumidoras, serán objeto de control y supervisión por parte de los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía los productos agroalimentarios que se comercialicen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 5. Definiciones.

1. A los efectos de esta Ley se entenderá por:

a) Persona agricultora o persona empresaria agricultora: toda persona física o jurídica o todo grupo de personas físicas o jurídicas, independientemente de su régimen jurídico, que ejerza una actividad agraria.

b) Agroalimentario: lo relativo a la producción, transformación y comercialización de los productos procedentes de la actividad agraria para alimentación humana o animal y los productos alimenticios de origen forestal.

c) Empresa agroindustrial o agroindustria: persona física o jurídica, o sus agrupaciones, que ejerzan y asuman actividades de transformación y/o acondicionamiento para la comercialización de productos agrarios o de origen forestal, independientemente de si su resultado final es o no un producto alimenticio.

d) Sector agrario y agroindustrial: toda empresa dedicada a la producción primaria, transformación o comercialización de productos agrarios.

e) Explotación o explotación agraria: conjunto de unidades de producción, situadas en el territorio de Andalucía, utilizadas para aprovechamientos agrícolas o ganaderos administradas por una persona titular de la explotación.

f) Superficie agraria: cualquier superficie dedicada a tierras de cultivo, pastos permanentes y pastizales permanentes o cultivos permanentes.

g) Tierras de cultivo: las tierras dedicadas a la producción de cultivos o las superficies disponibles para la producción de cultivos pero en barbecho, incluidas las superficies retiradas de la producción de conformidad con la normativa vigente.

h) Cultivos permanentes: los cultivos no sometidos a la rotación de cultivos, distintos de los pastos y pastizales permanentes, que ocupen las tierras durante un período de cinco años o más y produzcan cosechas repetidas, incluidos los viveros y los árboles forestales de cultivo corto.

i) Producción agraria primaria: la producción de productos derivados de la agricultura y de la ganadería, incluidos en la lista del anexo I del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, sin llevar a cabo ninguna otra operación que modifique la naturaleza de dichos productos.

j) Productos agrarios: los productos incluidos en la lista del anexo I del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a excepción de los productos pesqueros y el corcho. A los efectos de la presente Ley tendrá la consideración de producto agrario el algodón.

k) Transformación de productos agrarios: operación efectuada sobre un producto agrario cuyo resultado es también un producto agrario, exceptuando las actividades realizadas en la explotación que sean necesarias para preparar un producto animal o vegetal para la primera venta.

l) Excedente alimentario: aquel producto alimentario, agrícola o agroalimentario, que, manteniendo sus condiciones de higiene y seguridad, no se haya vendido o haya sido retirado de la comercialización por causas tales como la falta de demanda, el comiso por incumplimiento de las normas fiscales, la proximidad de su fecha de caducidad, la alteración del embalaje secundario que no afecte a sus condiciones idóneas de conservación u otras análogas.

m) Comercialización de productos agrarios: la tenencia o exhibición con destino a la venta, la oferta para la venta, la entrega o cualquier otra forma de presentación en el mercado, con excepción de la primera venta por parte de un productor primario a intermediarios o transformadores y de toda actividad de preparación de un producto para dicha primera venta; la venta por parte de un productor primario a los consumidores finales se considerará comercialización de productos agrarios si se lleva a cabo en instalaciones independientes reservadas a tal fin.

n) Adversidad climática: condiciones climáticas como temperaturas anormalmente altas, heladas, tormentas, granizo, hielo, lluvias torrenciales o sequías graves, que puedan asimilarse a desastres naturales, conforme a lo establecido en el artículo 2.1 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013.

ñ) Desastre natural: un suceso natural de índole biótica o abiótica que ocasiona trastornos importantes en los sistemas de producción agraria o en las estructuras forestales, y que acaba generando daños económicos importantes en el sector agrario conforme a lo establecido en el artículo 2.1 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013.

o) Catástrofe: un suceso imprevisto de índole biótica o abiótica causado por la actividad humana que ocasiona trastornos importantes en los sistemas de producción agraria o las estructuras forestales, y que acaba generando daños económicos importantes en el sector agrario o forestal conforme a lo establecido en el artículo 2.1 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013.

p) Economía circular: economía basada en el mantenimiento del valor añadido de los productos el mayor tiempo posible de manera que se mantengan los recursos en la cadena productiva incluso cuando un producto haya llegado al final de su vida.

q) Bioeconomía: modelo económico basado en la producción y uso de recursos biológicos renovables y su transformación sostenible y eficiente en productos biológicos, bioenergía y servicios para la sociedad.

r) Espacios de producción: conjunto de elementos, bienes y derechos organizados empresarialmente destinados, según los casos, a la obtención de productos agrícolas y ganaderos, así como a la transformación, envasado y comercialización en esos mismos espacios de productos obtenidos a partir de aquellos, o de las producciones forestales, que, por su destinación a la alimentación humana o animal, queden incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley.

2. Para las definiciones no contempladas expresamente en este artículo se estará a las establecidas en la respectiva normativa de la Unión Europea, estatal y de la Comunidad Autónoma que resulten de aplicación.

TÍTULO II

AGENTES DEL SECTOR

CAPÍTULO I

Las personas empresarias agricultoras y agroindustriales

Artículo 6. *Estatuto de las personas empresarias agricultoras y agroindustriales.*

1. Con carácter general, y en el marco de lo previsto por esta Ley y por la legislación sectorial que resulte aplicable, la Administración de la Junta de Andalucía promoverá el reconocimiento social del papel que desarrollan las personas empresarias agricultoras y agroindustriales en el medio rural como generadores de riqueza y de empleo, así como la obtención de una retribución justa por el desempeño de sus actividades productiva e industrial, en el marco de una cadena alimentaria equilibrada.

2. En el marco de la libertad de empresa, las personas empresarias agricultoras y agroindustriales ejercerán su actividad atendiendo a la función social de la propiedad y con subordinación al interés general en los términos previstos por el artículo 128.1 de la Constitución, haciendo, en todo caso, un uso racional, sostenible y eficiente de los medios y recursos de producción, en particular de los no renovables.

CAPÍTULO II

Grupos de actuación preferente de las políticas agrarias

Artículo 7. *Grupos de actuación preferente.*

1. Las mujeres y las personas jóvenes serán grupos de actuación preferente en la definición y aplicación de las políticas agrarias por la Administración de la Junta de Andalucía.

2. La información relativa a personas que contengan los instrumentos de planificación e iniciativas que se dispongan en esta Ley se desagregará, en la medida de lo posible, por sexo y edad.

Artículo 8. *Consideración preferente de las personas jóvenes.*

1. Las personas jóvenes tendrán consideración preferente, siempre y cuando cumplan las condiciones y requisitos que se establezcan en la normativa reguladora relativa a:

- a) Las medidas dirigidas al acceso a la condición de titular de explotación agraria, bien como titular exclusivo, cotitular o socio de una explotación asociativa.
- b) La obtención de ayudas, subvenciones y demás medidas de apoyo destinadas a la renovación y modernización de las explotaciones agrarias y a la reestructuración de cultivos, variedades y razas.
- c) La participación en cursos y programas de formación, capacitación y extensión agrarias, particularmente los referidos a la gestión empresarial y al conocimiento de los mercados.

2. Con sujeción a lo dispuesto en la normativa general y sectorial de aplicación por razón de la materia, y en el marco de la política de apoyo a la empresa agroindustrial, la Administración de la Junta de Andalucía dará preferencia a las iniciativas de creación de empresas agroindustriales por parte de las personas jóvenes.

3. Las medidas o actuaciones que la Administración de la Junta de Andalucía adopte o promueva, tendentes a la incorporación de las personas jóvenes al sector agrario y agroindustrial formarán parte de los sucesivos Planes Integrales de Juventud en Andalucía.

Artículo 9. *Las mujeres en el medio rural.*

1. La integración de la perspectiva de género estará presente en el desarrollo de cualquier tipo de actuación derivada de la presente Ley al objeto de hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres recogido en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía. A tal fin las normas, planes, programas, medidas y actuaciones que la Administración de la Junta de Andalucía desarrolle en el ámbito de sus competencias en materia agraria tendrán en cuenta la situación específica de mujeres y hombres, sus prioridades y necesidades, al objeto de eliminar potenciales efectos discriminatorios.

2. En el marco de las directrices del Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades, previsto en el artículo 7 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, la Consejería competente en materia agraria elaborará un Plan de Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el ámbito de aplicación de la presente Ley cuya aprobación corresponderá al Consejo de Gobierno mediante Acuerdo. Dicho Plan recogerá entre otros aspectos:

- a) La promoción del acceso al empleo de las mujeres en las explotaciones agrarias y agroindustriales, así como el fomento del autoempleo y del emprendimiento femenino.
- b) La mejora de su formación, capacitación y desarrollo de su carrera profesional.

c) La participación e integración de las mujeres en los cuadros técnicos y directivos de las explotaciones agrarias y empresas agroalimentarias, grupos de desarrollo rural, organizaciones de productores e interprofesionales, consejos reguladores y demás órganos de gestión de signos distintivos y marcas de calidad diferenciada.

3. A las mujeres que realicen, o pretendan realizar, una actividad agraria o agroindustrial les será de aplicación lo previsto con respecto a las personas jóvenes en el artículo 8 apartados 1 y 2.

CAPÍTULO III

Fomento del empleo y mejora de las condiciones laborales

Artículo 10. Medidas de fomento de empleo en los sectores agrario y agroindustrial.

1. La Administración de la Junta de Andalucía, en el ámbito de sus competencias y con la participación de los órganos establecidos en los artículos 18 y 19, desarrollará actuaciones que fomenten la creación de empleo de calidad en el sector agrario y agroindustrial, priorizando aquellas iniciativas y actividades económicas que generen empleo fijo y estable.

2. En aquellas zonas en donde exista una mayor estacionalidad en el empleo, serán preferentes las iniciativas que, para reducir la temporalidad, propongan diversificar los cultivos y producciones, siempre que las condiciones agronómicas y de viabilidad técnica y económica de las explotaciones permitan el desarrollo adecuado de dichas iniciativas.

3. Asimismo, se fomentarán y apoyarán actividades que generen empleo a través de la puesta en valor de las externalidades positivas que genera el sector agrario.

4. En el marco de lo dispuesto en la legislación laboral y de empleo, la Administración de la Junta de Andalucía podrá incentivar aquellas iniciativas empresariales que conlleven la contratación en el sector agrario y agroindustrial de personas jóvenes y de mujeres trabajadoras, personas inmigrantes y parados de larga duración.

5. Para posibilitar el acceso al empleo agrario y agroindustrial a través de la capacitación y cualificación profesional de los trabajadores, por cuenta propia o ajena, se desarrollarán actividades de formación en el marco de lo dispuesto en el Capítulo II del Título XI.

Artículo 11. Acciones para la mejora de las condiciones laborales de las personas trabajadoras de los sectores agrario y agroindustrial.

La Administración de la Junta de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, promoverá el desarrollo e impulso de acciones que mejoren las condiciones laborales de las personas trabajadoras del sector agrario y agroindustrial, entre las cuales se incluirá el alojamiento digno a las personas migrantes ligadas a campañas agrícolas. Dichas actuaciones contarán con la participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en Andalucía, así como con las organizaciones profesionales agrarias.

CAPÍTULO IV

Vertebración e integración del sector agrario y agroindustrial

Artículo 12. Asociacionismo agrario y agroalimentario.

La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la creación de asociaciones y organizaciones relacionadas con el sector agrario y agroindustrial con respecto a todas o a alguna de sus fases de producción, transformación, envasado y comercialización, como elementos vertebradores e integradores del sector agrario y agroindustrial.

Artículo 13. Organizaciones profesionales agrarias.

1. Tendrán la consideración de organizaciones profesionales agrarias las legalmente constituidas que tengan entre sus finalidades estatutarias la defensa de los intereses generales de la agricultura, así como la defensa y la promoción de los intereses profesionales, económicos y sociales de las personas empresarias agricultoras. Podrán integrarse en federaciones, confederaciones u otras organizaciones de segundo grado.

2. Las organizaciones profesionales agrarias disfrutarán de la condición de representativas ante la Administración de la Junta de Andalucía cuando cumplan, acumulativamente, los siguientes requisitos:

a) Tener como uno de sus fines estatutarios esenciales la representación y defensa de los intereses generales del sector agrario andaluz y no los de una o unas producciones concretas, ni los exclusivos de un ámbito geográfico determinado.

b) Contar con implantación en todas las provincias de Andalucía, disponiendo, a los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, de las infraestructuras, servicios y de los recursos materiales y humanos que se determinen reglamentariamente.

c) Disponer del número de personas, físicas o jurídicas, afiliadas que se determinen reglamentariamente, de forma que se asegure su representatividad con respecto al sector agrario andaluz.

d) Se encuentren integradas o estén representadas por organizaciones de similar naturaleza en el ámbito nacional y europeo.

Artículo 14. Cooperativas agrarias y agroalimentarias.

1. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará, potenciará y pondrá en marcha iniciativas dirigidas a la promoción del cooperativismo agrario y agroalimentario, así como su integración en federaciones, confederaciones u otras organizaciones de defensa de sus intereses.

2. Se considerará como representativas de los intereses de estas cooperativas ante la Administración de la Junta de Andalucía a aquellas asociaciones u organizaciones que cumplan, acumulativamente, los requisitos establecidos en el artículo 13.2.

Artículo 15. Integración cooperativa y mejora de la dimensión.

1. La Administración de la Junta de Andalucía fomentará la fusión o integración de las cooperativas agrarias o agroalimentarias y de otras entidades de naturaleza asociativa, así como el fortalecimiento de las entidades resultantes de estos procesos.

2. Tienen el carácter de Entidades Asociativas Prioritarias de Andalucía aquellas entidades asociativas agroalimentarias y cooperativas o grupos de estas de naturaleza agroalimentaria, que, teniendo un ámbito de actuación exclusivamente autonómico y cumpliendo los requisitos, criterios y valores de comercialización establecidos reglamentariamente, obtengan su reconocimiento administrativo por parte de la Consejería competente en materia agraria.

Su reconocimiento como Entidades Asociativas Prioritarias de Andalucía implicará la inscripción de oficio en el registro específico creado como sección correspondiente del Sistema de Información de la Cadena Alimentaria previsto en el artículo 84.

3. Las productoras y los productores integrados en una cooperativa u otra entidad asociativa de carácter agroalimentario, así como estas entidades asociativas y sus cooperativas asociadas, podrán tener preferencia en la normativa reguladora de incentivos relacionados con el sector agrario y agroalimentario que se promuevan por parte de la Administración de la Junta de Andalucía. Asimismo, podrán tener también esta preferencia las Entidades Asociativas Prioritarias de Andalucía referidas en el apartado 2.

CAPÍTULO V

Participación e interlocución agraria

Artículo 16. Participación en la planificación de la política agraria y agroalimentaria.

1. En el diseño y ejecución de los distintos planes, programas y estrategias que elabore la Administración de la Junta de Andalucía en el marco de la política agraria y agroalimentaria, se realizará con la interlocución y participación de las personas representantes de los sectores agrarios y agroalimentarios.

2. A los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, las organizaciones profesionales agrarias que ostenten la condición de representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.2, se reconocerán como interlocutores agrarios. Igualmente, tendrán esta condición las entidades representativas de las cooperativas agrarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.2, así como las organizaciones sindicales y empresariales representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 17. Participación de otras entidades asociativas de carácter agrario, agroalimentario o de desarrollo rural.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, podrán participar en la planificación de la política agraria y agroalimentaria:

- a) Las organizaciones de productores y sus asociaciones.
- b) Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas definidas por la Ley 1/2005, de 4 de marzo, por la que se regula el régimen de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- c) Las entidades asociativas relacionadas con la sanidad vegetal y animal.

- d) Las entidades de desarrollo rural basadas en el enfoque Leader y sus asociaciones.
- e) Los consejos reguladores previstos en el Capítulo IV de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía, o sus asociaciones, así como aquellas que promocionen los productos integrados en los regímenes de calidad diferenciada previstos por la citada Ley.
- f) Las asociaciones de empresas del mercado en origen de productos agrarios.
- g) Las organizaciones empresariales del sector de la distribución agroalimentaria.
- h) Las organizaciones y asociaciones de carácter ambiental.
- i) Las asociaciones de personas consumidoras.
- j) Las asociaciones de mujeres del medio rural.
- k) Las Comunidades de Regantes u otras entidades de gestión del agua.
- l) Los agentes del Sistema Andaluz de Conocimiento.
- m) Otras organizaciones y asociaciones relacionadas con el objeto y fines de la presente Ley.

Artículo 18. Consejo Asesor Agrario de Andalucía.

1. Se crea el Consejo Asesor Agrario de Andalucía, adscrito a la Consejería competente en materia agraria, como órgano colegiado para la participación, consulta y asesoramiento en materia agraria, de conformidad con lo establecido en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía.

2. El Consejo Asesor Agrario de Andalucía estará presidido por el titular de la Consejería competente en materia agraria y estará integrado por representantes de las organizaciones profesionales agrarias referidas en el artículo 13.2, y las organizaciones o asociaciones de cooperativas de ámbito regional representativas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.2. Su composición deberá respetar una representación equilibrada entre mujeres y hombres.

3. El Consejo Asesor Agrario de Andalucía tendrá como función principal servir de órgano de interlocución para la planificación y desarrollo de la política agraria y de asesoramiento en las materias objeto de la presente Ley y en todas aquellas relacionadas con la participación de la Consejería competente en materia agraria en órganos de carácter agrario de ámbito nacional o comunitario. Reglamentariamente se establecerá su estructura, composición, funciones y régimen de funcionamiento.

Artículo 19. Consejo Agroalimentario Andaluz.

1. Con el objeto de lograr la mejor integración del sector agrario y agroindustrial con otros ámbitos económicos y sociales, se crea el Consejo Agroalimentario Andaluz, adscrito a la Consejería competente en materia agraria, como órgano colegiado de asesoramiento y de participación social, de conformidad con lo establecido en la Ley 9/2007, de 22 de octubre. Reglamentariamente se establecerá su estructura, composición, funciones y régimen de funcionamiento.

2. El Consejo Agroalimentario Andaluz estará presidido por una persona designada por la Presidencia de la Junta de Andalucía mediante Decreto, y en él estarán representadas la Consejería competente en materia

agraria, las organizaciones profesionales agrarias y las organizaciones o asociaciones de cooperativas de ámbito regional representadas en el Consejo Asesor Agrario de Andalucía, así como las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de la Comunidad Autónoma. Igualmente, se podrán integrar, en función de las materias a tratar, representantes de otras Consejerías de la Administración de la Junta de Andalucía. Su composición deberá respetar una representación equilibrada entre mujeres y hombres.

3. Este órgano tendrá la finalidad de asesorar a la Junta de Andalucía en materia agraria y alimentaria desde una perspectiva integral, no exclusivamente sectorial, y servir de órgano de consulta en materias transversales o de otras áreas que afecten al sector agrario y en particular:

- a) El asesoramiento en relación con las políticas de fomento del empleo en el ámbito agrario y agroalimentario.
- b) El apoyo en el diseño y evaluación de las políticas de desarrollo rural basadas en el enfoque Leader.
- c) La consulta en la declaración de las figuras recogidas en el Título IV, en referencia a la planificación y gestión de los espacios de producción.
- d) La colaboración con la Consejería competente en materia agraria en su participación en planes, programas, estrategias y normativas de otros ámbitos que afecten al sector agrario.

Artículo 20. *Otros órganos de participación.*

1. La participación sectorial se realizará en comités específicos para cada sector y donde estarán representadas las organizaciones profesionales agrarias y organizaciones o asociaciones de cooperativas que ostenten la condición de representativas, así como, en función del carácter del comité específico, las entidades mencionadas en el artículo 17. Los acuerdos de creación de estos comités establecerán los criterios para determinar su composición, así como sus funciones y régimen de funcionamiento.

2. Por acuerdo de las personas titulares de las Delegaciones Territoriales o Provinciales de la Consejería competente en materia agraria, se crearán órganos de participación a nivel provincial en los que participarán representantes de las organizaciones indicadas en los artículos 16 y 17. En dicho acuerdo se establecerá su composición, funciones y régimen de funcionamiento.

TÍTULO III

ESPACIOS DE PRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

Las explotaciones agrarias

Artículo 21. *Dimensión de las explotaciones.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía desarrollará acciones de fomento que contribuyan a la concentración y agrupación de explotaciones, mediante fórmulas asociativas con personalidad jurídica.

En tal sentido, la Consejería competente en materia agraria definirá reglamentariamente las condiciones y requisitos económicos y técnicos exigibles a las explotaciones beneficiarias para asegurar su viabilidad. Dichos requisitos se establecerán en función de la ubicación y del tipo de actividad agraria desarrollada en las explotaciones y considerando los medios técnicos de producción.

2. En el ámbito de las líneas de actuación de mejora estructural de explotaciones agrarias promovidas o auxiliadas por las Administraciones Públicas, y en relación con lo dispuesto en el apartado 1, no se fomentarán aquellas iniciativas o proyectos empresariales que, sobre la base de un fraccionamiento o disminución de la dimensión física de explotaciones agrarias preexistentes, originen explotaciones con tamaños no competitivos. No obstante, la Consejería competente en materia agraria podrá establecer excepciones con respecto a aquellos casos que resulten debidamente justificados, atendidos los objetivos generales y específicos de la presente Ley.

3. La Administración de la Junta de Andalucía fomentará la creación y utilización de empresas de servicios para mejorar las economías de escala de explotaciones, a través de la externalización de tareas.

Artículo 22. Fomento de la gestión en común en la agricultura.

1. Se fomentará la gestión en común en la agricultura, mediante la creación de agrupaciones, cualquiera que sea su forma jurídica, cuyo objeto, reflejado en sus estatutos de constitución, deberá consistir en alguna de las finalidades siguientes:

a) La explotación o cultivo conjunto de tierras, o bien la realización de determinadas labores de cultivo de forma coordinada y conjunta.

b) La ayuda mutua entre explotaciones a través de la utilización de nuevas tecnologías.

c) La ejecución de inversiones colectivas o de uso en común, especialmente en materia de agua, mejora de los sistemas de riego existentes, red viaria, suministro y eficiencia eléctrica, y gestión de residuos y subproductos, así como aquellas encaminadas a compatibilizar el uso agrícola con la conservación de la biodiversidad.

d) La renovación y mejora de bienes y equipamiento de las explotaciones agrarias para su uso compartido.

e) La concentración de la demanda de insumos.

f) La concentración de la oferta y promoción de los productos agrarios obtenidos en sus explotaciones.

g) La planificación y la diversificación de la actividad agraria.

h) La concentración de los servicios agrarios, en particular, los relacionados con la contratación de recursos para la realización de labores conjuntas o el asesoramiento técnico especializado.

i) El diseño e implantación de sistemas de mejora de la sanidad vegetal o animal, o sistemas de vigilancia física o telemática y seguridad, o la contratación colectiva de seguros.

2. La asociación, agrupación o sociedad que se constituya deberá tener la duración mínima fijada por la normativa de desarrollo, que podrá fijar asimismo la estipulación de compromisos de permanencia para sus miembros.

3. La totalidad de la superficie de la explotación agrupada o de las explotaciones asociadas, sobre las que se realicen las actuaciones, tendrá que encontrarse en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 23. Explotaciones de atención preferente.

1. Atendiendo al objeto y fines de esta Ley, tendrán la consideración de explotaciones de atención preferente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía las explotaciones que cumplan las condiciones de explotaciones agrarias prioritarias conforme a la legislación estatal.

2. Además de la preferencia establecida en el apartado anterior, se considerarán explotaciones de atención preferente las siguientes:

a) Las explotaciones familiares que, aun no alcanzando la condición de explotación agraria prioritaria, tengan por titular a una persona agricultora profesional, conforme a la definición dada por el artículo 2.5 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, y además cumplan, al menos, alguno de los siguientes requisitos:

1.º Por la tipología de su titularidad: que la explotación sea de titularidad compartida o corresponda a una mujer o a una persona agricultora joven.

2.º Por la orientación de la explotación, según se trate de:

I) Explotaciones certificadas en producción ecológica.

II) Explotaciones certificadas en producción integrada.

III) Explotaciones de dehesa, según la definición dada por el artículo 2 de la Ley 7/2010, de 14 de julio, para la Dehesa.

IV) Explotaciones de olivar tradicional, conforme a la caracterización otorgada por el Plan Director del Olivar.

V) Explotaciones con proyectos colectivos.

VI) Explotaciones ejemplares en materia de creación de empleo así como las condiciones sociolaborales del mismo.

VII) Explotaciones adscritas a producciones amparadas por marcas o signos distintivos de calidad diferenciada vinculadas al origen.

3.º Por la ubicación de la explotación, habrán de referirse a explotaciones que se encuentren dentro de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, o en zonas a revitalizar según se definen en el artículo 10 de la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el Desarrollo Sostenible del Medio Rural.

4.º Explotaciones integradas en entidades asociativas prioritarias de carácter nacional o autonómico.

b) A los efectos de la presente Ley, aquellas explotaciones familiares de reducidas dimensiones, respecto a las cuales las rentas agrarias obtenidas de la explotación no constituyan el sustento económico principal de la unidad familiar, podrán considerarse como explotaciones agrarias de atención preferente en la medida en que orienten su actividad futura hacia la constitución o integración en agrupaciones agrarias para la gestión en común, o tengan especial relevancia por su carácter ambiental o por su capacidad de mantenimiento de la actividad agraria y de fijación de la población en el medio rural.

Artículo 24. Acceso, modulación y limitación del importe de las ayudas.

1. El fomento de la gestión en común y la atención preferente a determinadas explotaciones establecidas en los artículos 22 y 23 respectivamente, en relación con las ayudas destinadas a la mejora de las estructuras

productivas de las explotaciones agrarias, podrán dar lugar a la discriminación en la cuantía e intensidad de las ayudas, así como en los criterios para el acceso a las mismas.

2. Sin perjuicio del apartado anterior, las ayudas para las explotaciones de sector agrario podrán cuantificarse aplicando los siguientes factores correctores:

a) La creación y mantenimiento de empleo de calidad en el sentido del artículo 10.

b) La responsabilidad social corporativa acreditada.

c) La ubicación en zonas manifiestamente desfavorecidas con alto grado de desempleo, que cuenten con zonas de especial dificultad orográfica o de otra índole natural para el desarrollo agrícola y ganadero.

CAPÍTULO II

Dinamización del mercado de tierras

Artículo 25. Arrendamiento, transmisión y sucesión de explotaciones agrarias.

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 23, los programas de la Administración de la Junta de Andalucía que fomenten el arrendamiento a largo plazo de explotaciones agrarias discriminarán positivamente a las personas jóvenes, mujeres y explotaciones de atención preferente. También serán objeto de discriminación positiva las asociaciones y colectivos de personas trabajadoras agrarias por cuenta ajena, y municipios, provincias y entidades públicas o privadas sin ánimo lucrativo que pretendan poner en marcha fórmulas de explotación cooperativas o de economía social y agricultura de grupo.

2. Asimismo, cuando la Administración de la Junta de Andalucía establezca estímulos económicos a favor de las transmisiones o adquisiciones por cualquier título, oneroso o lucrativo, *inter vivos* o *mortis causa*, de explotaciones agrarias de atención preferente, o que, no reuniendo aún dicha condición, puedan adquirirla a raíz de dicha transmisión, dichos estímulos estarán reservados a algunos de los grupos señalados en el apartado 1, así como a las explotaciones que, uniéndose a otras que pueda tener la persona física o jurídica adquirente, alcancen unas dimensiones más favorables en términos de rentabilidad y competitividad, todo ello sin perjuicio de los límites y requisitos que al respecto se fijen reglamentariamente.

Artículo 26. Destino de las tierras vacantes titularidad de la Junta de Andalucía.

1. Las tierras vacantes destinadas al uso agrario o que resulten transformables para ese uso, así como los bienes y derechos inherentes a las mismas, que sean titularidad de la Administración de la Junta de Andalucía o de alguno de sus entes instrumentales y procedan del extinto patrimonio del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, podrán ser objeto de enajenación, previa ponderación o valoración de su posible utilización presente o futura para la satisfacción de intereses generales. Dicha enajenación se realizará a través del procedimiento que se establezca reglamentariamente y en el que se garantizarán, en todo caso, los principios de igualdad, concurrencia y publicidad en la adjudicación, otorgando preferencia en el acceso a

la tierra, en primer lugar, a las personas que sean jóvenes agricultoras o agricultores, y en su defecto y por este orden a asociaciones y colectivos de personas trabajadoras por cuenta ajena agrarias, y a los municipios, provincias y entidades públicas o privadas sin ánimo lucrativo que pretendan poner en marcha fórmulas de explotación socio-cooperativas o de economía social y agricultura de grupo. En dicho procedimiento se establecerán igualmente las medidas de tutela administrativa para la aplicación de los bienes enajenados a los fines perseguidos con la enajenación.

2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior, se entenderá por enajenación la venta o cualquier otra cesión de derecho sobre el dominio o uso de la tierra o de los derechos de pago de la Política Agrícola Común. Excepcionalmente, podrán cederse gratuitamente estos bienes cuando no sean susceptibles de explotación agraria a municipios, provincias y entidades públicas para fines de interés general. Dicha cesión especificará las condiciones y el tiempo de su duración.

3. Las personas y entidades a las que se reconoce preferencia en el acceso a la tierra, conforme a lo previsto en el apartado 1, podrán tener derecho a una reducción en el precio y a su aplazamiento en los términos que se establezcan reglamentariamente.

4. La competencia para enajenar los bienes y derechos referidos en el apartado 1 corresponderá a la persona titular de la Consejería competente en materia agraria cuando su valor no exceda de seis millones de euros, siendo necesaria autorización de Consejo de Gobierno si se supera dicha cantidad. Si el precio es superior a veinte millones de euros requerirá autorización por ley.

CAPÍTULO III

Registros

Artículo 27. Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía.

1. El Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía (en adelante REAFA) se configura como una sección del Sistema de Información de la Cadena Alimentaria, previsto en el artículo 84, en la que habrán de inscribirse obligatoriamente todas las explotaciones agrarias, forestales o mixtas ubicadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, con independencia de que soliciten o no la percepción de ayudas o cualquier otra medida de fomento establecida en el marco de la política agraria.

2. Las personas titulares de explotaciones agrarias forestales o mixtas deberán comunicar al REAFA las variaciones y modificaciones que se produzcan en relación con los datos inscritos.

Artículo 28. Registro de Industrias Agroalimentarias de Andalucía.

1. El Registro de Industrias Agroalimentarias de Andalucía se integra como una sección en el Sistema de Información de la Cadena Alimentaria, previsto en el artículo 84, en el que serán objeto de anotaciones aquellos datos relativos a las industrias agrarias y alimentarias ubicadas en el territorio de la Comunidad

Autónoma de Andalucía, y contendrá las informaciones relativas a la localización de la industria y su objeto, así como aquellos otros datos relativos a las características que se determinen reglamentariamente.

2. Las personas interesadas podrán iniciar su actividad empresarial desde el mismo día en que presenten comunicación previa del inicio de su actividad, sin perjuicio de la necesidad de obtención de aquellas autorizaciones que, en su caso, resulten exigibles por la normativa que les resulte de aplicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 69.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

3. Las personas titulares de las industrias agroalimentarias deberán comunicar al Registro de Industrias Agroalimentarias de Andalucía las variaciones y modificaciones que se produzcan en relación con los datos inscritos.

TÍTULO IV

PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DE LOS ESPACIOS DE PRODUCCIÓN

Artículo 29. Declaración de Zonas de Protección Agraria.

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia agraria, podrá efectuar la Declaración de Zona de Protección Agraria para aquellos ámbitos territoriales de la Comunidad Autónoma en los que el ejercicio o mantenimiento de la actividad agraria constituyan factores de gran relevancia de cara a la funcionalidad y cohesión económica, ambiental y social del territorio. Se entenderá que se dan los presupuestos de hecho necesarios para la aprobación de una Declaración de Zona de Protección Agraria cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Abandono generalizado de la actividad agrícola en zonas tradicionalmente dedicadas a estas actividades y tal abandono pueda contribuir a consolidar procesos de erosión y desertificación de los suelos y/o a la desaparición o degradación de comunidades rurales.

b) Existencia de zonas cuyo aprovechamiento agrícola pueda ser mejorado mediante la introducción de nuevos cultivos o la reconversión de los existentes, la consecución de explotaciones con dimensiones más idóneas, o la realización de obras, infraestructuras y dotaciones y equipamientos que incrementen la calidad de vida de los pobladores de las comunidades rurales, favorezcan las comunicaciones agrícolas y minoren el coste económico de las actividades agrarias.

c) Cuando ante el riesgo de su desaparición o degradación, resulte necesaria la protección de los paisajes agrarios y de las instalaciones y los modos de vida asociados a la actividad agraria.

2. El procedimiento para la Declaración de Zona de Protección Agraria, que se regulará reglamentariamente, se incoará siempre de oficio por parte de la Consejería competente en materia agraria e incluirá la apertura de un trámite de información pública y la necesaria audiencia a los municipios y particulares directamente afectados por la Declaración, así como a aquellas Administraciones Públicas y órganos de la Administración de la Junta de Andalucía cuyas competencias pudieran verse afectadas, en su caso, por dicha Declaración. En todo caso, serán también oídas las organizaciones más representativas del sector, en particular aquellas que lo sean con respecto a la zona geográfica ordenada.

La caducidad del procedimiento se producirá transcurridos dieciocho meses desde la fecha de su incoación sin que se haya dictado y publicado su resolución.

3. Las determinaciones contenidas en la Declaración de un ámbito territorial como Zona de Protección Agraria obligarán a todos los sujetos, públicos y privados. Los instrumentos de ordenación territorial y los distintos planes de naturaleza medioambiental cuyo ámbito territorial pudiera ser total o parcialmente coincidente con el de una Declaración de Zona de Protección Agraria, así como las declaraciones de bienes integrantes del Patrimonio Histórico que puedan tener incidencia sobre dicha Zona, procurarán integrar las determinaciones de esta cuando sean compatibles con los valores protegidos por aquellas. Cuando de forma motivada se constate que ello no fuera posible, se instará la modificación de la Declaración para adaptar sus contenidos a las previsiones de aquellos instrumentos, así como para, en su caso, hacerla compatible con la protección de los valores y el disfrute colectivo de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico afectados.

4. Durante el procedimiento de elaboración, tanto de los instrumentos de ordenación urbanística como de los planes o programas sectoriales distintos de los contemplados en el párrafo anterior que puedan afectar a terrenos, usos o actividades amparados por la Declaración, se requerirá el informe preceptivo de la Consejería competente en materia agraria. El objeto de dicho informe se limitará exclusivamente a la apreciación de aquellos aspectos del plan o programa que afecten o puedan afectar a los contenidos de la Declaración. En el caso de instrumentos de ordenación urbanística, el órgano administrativo encargado de su tramitación solicitará el referido informe tras la aprobación inicial del mismo, debiendo ser evacuado dicho informe en el plazo máximo de tres meses cuando se trate de instrumentos de planeamiento general, y de un mes en el resto de instrumentos. La no emisión de dichos informes en los plazos establecidos permitirá proseguir con el procedimiento.

Artículo 30. Plan de Zona de Protección Agraria.

1. Cuando la complejidad y el logro de una mejor ordenación y protección de la zona agraria de que se trate así lo exijan, la Declaración podrá acordar la formulación de un Plan de Zona de Protección Agraria, que tendrá naturaleza reglamentaria y que se tramitará y aprobará conforme a lo establecido en la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para los planes con incidencia en la ordenación del territorio.

2. Los Planes de Zona de Protección Agraria tienen por objeto ordenar y regular las actividades agrarias dentro del ámbito territorial delimitado por la Declaración. A tal fin, podrán:

- a) Establecer las recomendaciones y prohibiciones de aprovechamientos agrarios atendiendo a la sostenibilidad económica y ambiental.
- b) Contener un catálogo específico de buenas prácticas agrarias para la zona objeto de protección.
- c) Establecer los parámetros de utilización normal y eficiente de los suelos agrarios de la zona, clasificando las diversas realidades y factores que pudieran existir en el interior de la misma.
- d) Determinar aquellos suelos que se encuentren infrautilizados desde el punto de vista agrario o cuyos titulares incumplan reiteradamente las órdenes y requerimientos dictados por la Administración.

e) Determinar los terrenos precisos para la realización de aquellos proyectos de obras y equipamientos agrarios que contribuyan a la mejora de las condiciones de producción y comercialización de los productos agrarios de la zona o favorezcan el desarrollo de las comunicaciones agrarias de la zona.

f) Determinar las externalidades positivas que, como consecuencia de las actuaciones llevadas a cabo por la Administración, quienes ejerzan la agricultura deberán revertir en el desarrollo de la zona ordenada.

3. Una vez aprobado el Plan de Zona de Protección Agraria, se podrá declarar la utilidad pública y necesidad de ocupación de los suelos y terrenos determinados en los párrafos d) y e), del apartado anterior, con el objeto de expropiación y ocupación de los mismos.

4. Las determinaciones de los Planes de Zona de Protección Agraria, que deberán justificar su coherencia con los restantes instrumentos de ordenación territorial y respetar las previsiones de los planes medioambientales que les afecten, son vinculantes en su ámbito sectorial de aplicación para los planes urbanísticos y para los particulares.

Artículo 31. Planes de Ordenación de Explotaciones.

1. Los Planes de Ordenación de Explotaciones tienen por objeto promover en determinadas zonas declaradas de protección agraria, o en comarcas o pagos concretos, la constitución de explotaciones de dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructura, capitalización, organización empresarial e integración ambiental, así como la mejora de la eficiencia de las ya existentes, mediante las ayudas y estímulos que, en su caso, se acuerden, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la normativa urbanística vigente.

2. La formulación y aprobación de los Planes de Ordenación de Explotaciones podrá estar prevista en la Declaración de Zona de Protección Agraria, o efectuarse por la Consejería competente en materia agraria, bien de oficio, oídas las personas titulares de las explotaciones afectadas, bien a iniciativa de las personas titulares de las explotaciones.

3. Los Planes de Ordenación de Explotaciones se aprobarán mediante Resolución de la persona titular de la Consejería competente en materia agraria y se publicarán en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y en el portal de internet de dicha Consejería.

4. Los Planes de Ordenación de Explotaciones diferenciarán de entre sus contenidos cuáles revisten carácter obligatorio para la Administración y para los particulares afectados y cuáles, en cambio, por ser de cumplimiento voluntario para estos últimos, podrán ser objeto de ejecución mediante la suscripción de contratos territoriales con la Administración.

5. Estos Planes contendrán, al menos, la relación de obras y actuaciones precisas para la mejora de las infraestructuras físicas y del aprovechamiento de recursos. Asimismo, precisarán las fuentes de financiación de que se disponga para llevar a término estas actuaciones y las ayudas y estímulos que, en su caso, prevean otorgarse a los particulares.

6. En el caso de que, por las medidas previstas en los Planes de Ordenación de Explotaciones, se requiera la reordenación de la propiedad o los usos del suelo, las personas propietarias afectadas elaborarán un Proyecto de Ordenación, cuya aprobación corresponderá a la persona titular de la Consejería competente en materia agraria.

7. Cuando el ámbito territorial de los Planes de Ordenación de Explotaciones coincida total o parcialmente con el de un Espacio Natural Protegido, su contenido se ajustará a las determinaciones establecidas por el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y, en su caso, por el Plan Rector de Uso y Gestión. Asimismo, las determinaciones contenidas en los Planes de Ordenación de los Recursos Forestales y demás instrumentos de ordenación forestal existentes prevalecerán y habrán de ser observados por los Planes de Ordenación de Explotaciones, cuyo ámbito objetivo incluya explotaciones agroforestales.

8. La participación en un Plan de Ordenación de Explotaciones podrá ser considerada, en su caso, como requisito o criterio de valoración para la concesión de subvenciones a las explotaciones agrarias.

Artículo 32. *Contratos territoriales como instrumentos de gestión de los espacios productivos.*

1. De conformidad con lo establecido en la legislación básica estatal, la Administración de la Junta de Andalucía fomentará la suscripción de contratos territoriales como medio más apropiado para orientar la gestión de las explotaciones agrarias.

2. El contrato territorial, cuya suscripción por las personas titulares de las explotaciones agrarias tendrá carácter voluntario, reflejará los compromisos a cumplir por las personas suscriptoras del mismo, expresados de forma determinada y concreta en sus aspectos cualitativos y cuantitativos, de manera que su contenido resulte comprensible e inequívoco para la persona titular, y su cumplimiento resulte objetivamente verificable por la Administración responsable del control. La suscripción y cumplimiento de los compromisos del contrato dará derecho a la persona suscriptora a percibir las contraprestaciones determinadas en el mismo, así como a beneficiarse de las preferencias y prioridades que legalmente le sean aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.6 del Real Decreto 1336/2011, de 3 de octubre, por el que se regula el contrato territorial como instrumento para promover el desarrollo sostenible del medio rural.

3. Para la orientación de las actividades agrarias que se desarrollen en explotaciones incluidas dentro del ámbito de aplicación de un Plan de Zona de Protección Agraria, la Administración recurrirá preferentemente a la formalización de contratos por tipos homogéneos. Las bases homogéneas de estos contratos tipo podrán establecerse en el propio Plan de Protección o aprobarse posteriormente, con sujeción a este, mediante Decreto del Consejo de Gobierno. En todo caso, las bases, que habrán de publicarse en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y en el portal electrónico de la Consejería competente en materia agraria, ajustarán su contenido al contenido mínimo fijado por la legislación básica estatal, incorporando asimismo todas aquellas determinaciones previstas por el Plan de Protección de Zona Agraria.

4. Dentro del marco establecido por la legislación básica estatal, la Administración de la Junta de Andalucía también fomentará la formalización de contratos territoriales de carácter individual cuando sus finalidades específicas y los compromisos y contraprestaciones aplicables se determinen caso por caso según la situación y potencialidades de cada explotación. El Consejo de Gobierno, oídas las organizaciones profesionales agrarias más representativas, aprobará mediante Decreto, las Bases que regirán las convocatorias mediante las cuales las personas interesadas puedan solicitar la suscripción de un contrato territorial. Estas Bases, que habrán de publicarse en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y en el portal electrónico de la Consejería competente en materia agraria, tendrán los contenidos mínimos estipulados por la legislación básica

estatal, así como aquellas otras determinaciones que la Administración considere convenientes y guarden relación con el objeto del contrato.

5. La Consejería competente en materia agraria efectuará las convocatorias e instruirá y resolverá los procedimientos. Las resoluciones por las que se aprueben los contratos territoriales se publicarán en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y en el portal electrónico de dicha Consejería.

6. La ejecución de los contratos territoriales será objeto de seguimiento periódico por parte de la Consejería competente en materia agraria. El incumplimiento de las obligaciones y compromisos contraídos por el adjudicatario habilitará a la Consejería para suspender la ejecución de las prestaciones que a ella le corresponden hasta tanto se atiendan los requerimientos formulados. Si estos no fuesen cumplidos dentro del plazo otorgado al respecto, la Administración podrá resolver y liquidar el contrato.

7. Para facilitar el seguimiento y la ejecución de los contratos territoriales, la Consejería competente en materia agraria llevará un registro, articulado como una sección del Sistema de Información de la Cadena Alimentaria previsto en artículo 84, en el que inscribirá de oficio los contratos territoriales formalizados.

8. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 7/2010, de 14 de julio, y en la Ley 5/2011, de 6 de octubre, del Olivar de Andalucía, los contratos territoriales que se concluyan en estos ámbitos podrán sujetarse a lo previsto en el presente artículo conforme a lo que dispongan los Planes de Zona de Protección Agraria y las bases reguladoras de las convocatorias.

Artículo 33. Otras iniciativas ligadas al territorio.

1. En el marco de lo dispuesto por el planeamiento territorial, urbanístico, ambiental y por la legislación local, la Consejería competente en materia agraria colaborará con las administraciones municipales y supra-municipales para establecer una transición ordenada entre el medio rural y el medio urbano, fomentando la implantación de Parques Agrarios y Huertos Urbanos.

2. A efectos de esta Ley se entiende por Parque Agrario el espacio abierto y delimitado, cuyo propósito es facilitar y garantizar la continuidad del uso agrario, preservándolo de su incorporación en el proceso urbano, protegiendo el patrimonio natural del entorno, e impulsando programas específicos que permitan mejorar y desarrollar su potencial económico, ambiental y sociocultural y su uso y disfrute público.

3. Se entiende por Huerto Urbano las áreas de cultivo que, ubicadas en ámbitos urbanos, además de producir alimentos para el consumo propio, tienen una finalidad social, educativa, de ocio, ambiental y participativa.

4. Se promoverán iniciativas de custodia del territorio de acuerdo con la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

5. La Consejería competente en materia agraria colaborará con las Administraciones competentes para conseguir una transición ordenada entre el suelo agrario y las zonas de litoral y de ribera, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la planificación territorial, urbanística y ambiental y en la legislación específica en materia de costas.

6. La Consejería competente en materia agraria colaborará con las Administraciones competentes en el inventariado, protección y puesta en valor del patrimonio cultural agrario, de naturaleza etnológica e inmaterial.

TÍTULO V
INFRAESTRUCTURAS AGRARIAS

Artículo 34. *Actuaciones públicas en materia de infraestructuras agrarias.*

1. Las actuaciones de la Administración de la Junta de Andalucía en relación con las infraestructuras agrarias deberán estar dirigidas a la consecución de:

- a) El incremento de la competitividad de las explotaciones y puesta en valor de los bienes de producción.
- b) La adaptación y mitigación del cambio climático, y la prevención y gestión de riesgos.
- c) La mejora de la comunicación rural y transporte de materias primas y productos agrarios, y el acceso a las telecomunicaciones.
- d) La preservación de la biodiversidad, el medio ambiente, el patrimonio histórico, cultural y el paisaje en relación con la actividad agraria.
- e) La promoción de la eficiencia energética, y el uso y suministro de energía renovable en el sector agrario.
- f) La utilización de subproductos, desechos y otra materia prima no alimentaria para el desarrollo de la bioeconomía.
- g) Las medidas de prevención sobre las infraestructuras agrarias ante eventuales desastres naturales y fenómenos climáticos adversos asimilables, así como la restauración de los daños causados en aquellas.
- h) La mejora del bienestar y del empleo de la población rural.

2. En materia de regadíos, además de las recogidas con anterioridad, tendrán alguna de las siguientes finalidades:

- a) Contribuir a alcanzar los objetivos de buen estado de las masas de agua, de acuerdo con lo establecido en los planes hidrológicos y en la Directiva Marco del Agua.
- b) Fomentar el ahorro y la eficiencia en el uso del agua a través de actuaciones de modernización.
- c) Reducir la dependencia energética del regadío y su demanda de fuentes convencionales de energía.
- d) Promover la mejora de la gestión y participación de las Comunidades de Regantes, encaminada a un uso eficiente del agua.
- e) Adaptar, en el marco de la Política Agraria Común, las orientaciones productivas de los regadíos a las producciones en las que la agricultura andaluza tenga ventajas comparativas.
- f) Mejorar el nivel de formación y la utilización de las nuevas tecnologías de regadío.
- g) Mejorar la conservación del patrimonio hidráulico.
- h) Promover la gestión en comunidad de las redes de transporte y distribución del agua, drenaje y saneamiento y red viaria, así como los servicios de asesoramiento para su gestión.

Artículo 35. *Actuaciones de Interés Autonómico en materia agraria.*

1. Tendrán la consideración de Actuaciones de Interés Autonómico en materia agraria aquellas obras y actuaciones públicas en las que justificadamente se aprecie la concurrencia de una especial relevancia para

el sector agrario en razón de su magnitud, proyección económica, ambiental, social o importancia de cara a la estructuración territorial de la actividad agraria en Andalucía.

2. En estos casos, se seguirá el procedimiento de declaración previsto en el artículo 38 de la Ley 1/1994, de 11 de enero, correspondiendo la iniciativa y la propuesta de declaración a la Consejería competente en materia agraria y la declaración, en todo caso, al Consejo de Gobierno.

3. Las obras e infraestructuras reguladas en el presente artículo tendrán el carácter de obras públicas de excepcional interés público y, en consecuencia, no estarán sujetas a licencias ni, en general, a actos de control preventivo municipal, y ello sin perjuicio de tramitar el procedimiento de armonización al que hace referencia el apartado 3 del artículo 170 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Artículo 36. Obras e infraestructuras agrarias de naturaleza pública.

1. Sin perjuicio de las Actuaciones Agrarias de Interés Autonómico, la Administración de la Junta de Andalucía podrá realizar obras e infraestructuras de carácter ordinario y de interés general que contribuyan al desarrollo económico del sector agrario y, en general, al desarrollo del medio rural.

2. La realización de estas obras públicas y la implantación de dichas infraestructuras no estarán sujetas a licencia urbanística municipal, ni en general a actos de control preventivo municipal, cuando estén previstas en un Plan de Zona de Protección Agraria.

3. Las obras e infraestructuras se podrán ejecutar por la Administración de la Junta de Andalucía, bien directamente, bien a través de alguna de las fórmulas previstas en la legislación de contratos del sector público, incluido el contrato de concesión de obra pública. Los proyectos de construcción deberán ajustarse a las normas técnicas de obligado cumplimiento en la legislación aplicable, y, en función de la naturaleza de las obras, contener todos los estudios necesarios de carácter geotécnico, hidrológico, de estructuras, ambiental y de seguridad, a fin de evitar imprevistos y problemas tanto en su ejecución como en su posterior funcionamiento.

4. Asimismo, las obras proyectadas deberán respetar y armonizar de forma adecuada con el medio natural donde se emplacen, cumpliendo todos los requisitos y presentando los documentos, proyectos y memorias exigibles, en su caso, por la legislación medioambiental.

5. La financiación de las actuaciones, obras e infraestructuras agrarias podrá correr a cargo del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de los recursos que aporten otras Administraciones y organismos nacionales e internacionales, de la financiación vinculada a fórmulas de colaboración público-privadas y de los recursos obtenidos de las personas propietarias de los terrenos que resulten beneficiadas por la creación o mejora de las infraestructuras agrarias, cuyo establecimiento y regulación esencial deberá efectuarse por ley.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación hidráulica, las infraestructuras que ejecute la Administración de la Junta de Andalucía podrán ser cedidas a agricultores y/o Comunidades de Regantes o a otras Administraciones conforme a lo dispuesto en la legislación patrimonial y en materia de subvenciones, haciéndose cargo estas de su conservación y mantenimiento.

7. De conformidad con lo previsto por la legislación básica de régimen jurídico del sector público en materia de convenios de colaboración entre administraciones, la Administración de la Junta de Andalucía podrá ejecutar

obras y actuaciones de interés general promovidas o impulsadas por la Administración del Estado o por otras Administraciones en los términos que determinen las leyes y los convenios que a tales efectos se suscriban.

8. Asimismo, la Administración de la Junta de Andalucía podrá, en los términos previstos por la legislación básica de régimen jurídico del sector público, formalizar convenios con otras Administraciones para la ejecución de obras relativas a infraestructuras agrarias. El ofrecimiento podrá consistir, entre otros, en aportaciones dinerarias; aportaciones de terrenos libres de servidumbres y otros gravámenes; ejecución total o parcial de la infraestructura; compromiso de tomar a su cargo total o parcialmente la conservación y mantenimiento de la infraestructura o de sus elementos complementarios, o la redacción de estudios, anteproyectos y proyectos.

Artículo 37. *Iniciativa y participación de las personas particulares en la construcción de obras e infraestructuras agrarias.*

1. En los términos previstos por la legislación urbanística, corresponde a las personas particulares, físicas y jurídicas, incluidas en un polígono agrario o agroindustrial, ejercer la iniciativa para la construcción y la ejecución de las dotaciones comunes de infraestructuras referentes a la red interior de viales y las redes comunes de saneamiento, suministro de agua y energía eléctrica a cada parcela, así como su conexión a los nodos de infraestructura más cercanos.

2. Los proyectos que las personas particulares elaboren para la planificación y la ejecución de estas actuaciones, que deberán respetar, en todo caso, lo establecido por la legislación urbanística y medioambiental, y sobre el patrimonio histórico en su caso, tendrán que contar con el informe de la Consejería competente en materia agraria.

3. Sin perjuicio de que su aprovechamiento y conservación corresponda a las personas particulares beneficiadas por ellas, las dotaciones e infraestructuras resultantes tendrán naturaleza pública.

4. Asimismo, corresponde a las personas particulares la construcción y ejecución de aquellas obras de interés agrario exclusivamente privado, consistentes en la nivelación o acondicionamiento de tierras, drenajes, y dependencias agrarias y en general las mejoras permanentes de toda índole que haya necesidad de realizar en las unidades de explotación.

5. Las iniciativas mencionadas en este artículo se financiarán con cargo a las personas particulares que las propongan y realicen, pudiendo beneficiarse de las ayudas y subvenciones que, a tales efectos, pudieran establecer la Administración de la Junta de Andalucía u otras Administraciones o entidades públicas, nacionales o internacionales.

Artículo 38. *Explotación, conservación y régimen de las infraestructuras agrarias.*

1. La explotación de las infraestructuras agrarias comprende las operaciones de conservación y mantenimiento, las actuaciones encaminadas a la defensa de las mismas y a su mejor uso, incluyendo, entre otras, las referentes a señalización, ordenación de accesos y uso de las zonas de dominio público, de servidumbre y de afección.

2. La Administración de la Junta de Andalucía explotará directamente aquellas infraestructuras de las que sea titular, las cuales estarán destinadas al uso público que determinó su declaración. Solo podrán repercutirse a las personas usuarias los costes de explotación y mantenimiento.

Excepcionalmente podrán explotarse conforme a lo previsto en la legislación de contratación del sector público aquellas infraestructuras que se hayan realizado mediante un contrato de concesión de obra pública.

3. La explotación de las infraestructuras de naturaleza pública que, por beneficiar singularmente a las personas propietarias de un polígono agrario o agroindustrial, hayan sido construidas en común por estas, corresponderá a dichas personas propietarias, las cuales podrán constituir una Entidad de Conservación que cumplirá con los deberes de conservación en los términos previstos por la legislación urbanística.

4. Asimismo, corresponderá a las personas usuarias el mantenimiento y conservación de aquellas infraestructuras agrarias de dominio público, cuya utilización privativa les haya sido otorgada en concepto de concesión demanial. A tales efectos, y sin perjuicio de los demás extremos que puedan incluir las condiciones generales o particulares, el acuerdo de concesión incluirá, al menos, los siguientes contenidos:

- a) El régimen de uso del bien o derecho.
 - b) La tasa o canon a satisfacer por el concesionario.
 - c) La garantía a prestar, en su caso.
 - d) La asunción de los gastos de conservación y mantenimiento, impuestos, tasas y demás tributos, así como el compromiso de utilizar el bien según su naturaleza y de entregarlo en el estado en el que se recibe.
 - e) El compromiso de previa obtención a su costa de cuantas licencias y permisos requiera el uso del bien o la actividad a realizar sobre el mismo.
 - f) La asunción de la responsabilidad derivada de la ocupación, con mención, en su caso, de la obligación de formalizar la oportuna póliza de seguro, aval bancario u otra garantía suficiente.
 - g) La reserva por parte de la Administración concedente de la facultad de inspeccionar el bien objeto de concesión para garantizar que el mismo es usado de acuerdo con los términos de la concesión.
 - h) El plazo y régimen de prórroga.
 - i) Las causas de extinción de la concesión.
- 5.** Las infraestructuras agrarias de titularidad privada se registrarán por los acuerdos que las partes establezcan.

TÍTULO VI

INTEGRACIÓN DE LA ACTIVIDAD AGRARIA Y AGROINDUSTRIAL EN EL MEDIO RURAL

CAPÍTULO I

Integración en el Desarrollo Rural

Artículo 39. Actividades complementarias.

1. Las explotaciones agrarias podrán compatibilizar el ejercicio de la actividad agraria con la realización de otras actividades complementarias que, sin desnaturalizar ni alterar la finalidad fundamentalmente productiva

de las explotaciones agrarias, contribuyan a potenciar y difundir el conocimiento de los objetivos y fines de la presente Ley, y sirvan para arraigar la corresponsabilidad de la comunidad en la defensa y protección de la custodia de los territorios y paisajes rurales; la conservación y puesta en valor del patrimonio etnológico e inmaterial asociado al agro; y la importancia de la actividad agraria como factor de sostenibilidad ambiental.

2. En los términos previstos en el artículo 62, las personas titulares de las explotaciones agrarias podrán vender directamente los productos agroalimentarios de la propia explotación, así como realizar otras actividades complementarias o conectadas con esta como catas y degustaciones, visitas a las instalaciones de producción y transformación y organización, en general, de eventos que contribuyan al conocimiento y difusión de los sabores tradicionales, las costumbres y la gastronomía de la zona en que se enclave la explotación, cumpliendo en todo caso con la normativa sanitaria que resulte de aplicación.

Artículo 40. *Participación sectorial en las Estrategias de desarrollo rural.*

El apoyo de la Administración de la Junta de Andalucía a las estrategias de desarrollo rural basadas en el enfoque Leader se condicionará a que en el diagnóstico de las mismas se incluya el análisis de los sectores agrario y agroindustrial, orientado a un desarrollo inteligente, sostenible e integrador, dentro de su ámbito territorial.

CAPÍTULO II

Integración en el medio ambiente y los recursos naturales

Artículo 41. *Catálogo de buenas condiciones agrarias.*

1. Con el fin de facilitar la transición hacia un modelo productivo basado en la bioeconomía y la economía circular, de manera que tenga un impacto positivo sobre los recursos naturales de agua, suelo, biodiversidad y paisajes, reduzcan las emisiones de gases de efecto invernadero en toda la cadena de valor, y realicen una gestión de residuos orgánicos e inorgánicos, la Consejería competente en materia agraria establecerá un catálogo de buenas condiciones agrarias, con un nivel mínimo de exigencias que todas las personas que ejerzan la agricultura deberán conocer previamente a la puesta en marcha de cualquier actividad agraria y respetar durante el ejercicio de la misma.

2. Reglamentariamente por parte de la Consejería con competencias en materia agraria, se determinará el procedimiento para la elaboración de dicho catálogo, cuyo contenido será congruente con los requisitos de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales.

Artículo 42. *Infrautilización y degradación del suelo agrario.*

1. A los efectos de esta Ley, se entenderá por suelo agrario infrautilizado o degradado aquel en el que concurran una o varias de las circunstancias siguientes:

a) Suelos infrautilizados o que se hallen en proceso de degradación por concurrir en ellos las condiciones establecidas a tal efecto en las Declaraciones de Zonas de Protección Agraria o en los Planes de Zona de Protección Agraria.

b) Suelos donde la realización de prácticas agrarias o usos no conformes con lo dispuesto en el artículo 41 pongan en peligro las cosechas, el aprovechamiento de las parcelas colindantes o el medio natural.

c) Suelos agrarios que permanezcan sin actividad agraria durante tres años consecutivos, salvo que agronómica o medioambientalmente se posibilite o concurran otras causas justificadas.

2. Cuando la Consejería competente en materia agraria detecte una parcela agraria infrautilizada o degradada levantará acta de inspección, iniciándose el procedimiento establecido para la declaración y se apercibirá a la persona titular de dicho suelo de las consecuencias que se derivan del mantenimiento de dicha situación conforme a lo que establece esta Ley. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la declaración de un suelo como infrautilizado o degradado o en proceso de degradación.

Artículo 43. Actividad agraria y Espacios Naturales Protegidos.

1. Las Consejerías competentes en materia agraria y medioambiental velarán por el mantenimiento de la actividad agraria en los Espacios Naturales Protegidos declarados legalmente, preservando la singularidad y el ecosistema de dichos espacios, promoviendo el uso de prácticas agrarias compatibles con los valores medioambientales de dichos espacios, en particular a través de la producción ecológica y priorizando dichas explotaciones en su política de incentivos públicos.

2. La autoridad competente en materia medioambiental potenciará la implantación de sistemas de calidad de los productos agroalimentarios obtenidos o elaborados en los Espacios Naturales Protegidos, asociados al compromiso de conservación de sus valores naturales y culturales, y se favorecerá la promoción de estos productos.

Artículo 44. Biodiversidad, paisaje y patrimonio cultural.

1. Se desarrollarán, por medio de las Consejerías con competencias en materia agraria y medioambiental, planes para la protección y fomento de sistemas productivos agrarios de alto valor ambiental, en particular la ganadería extensiva, la apicultura y la producción ecológica. Se fomentarán actuaciones de protección y conservación del paisaje y la biodiversidad y, en su caso, los bienes culturales.

2. Por parte de las Consejerías competentes, se desarrollarán reglamentariamente directrices de orientación para la integración paisajística de construcciones e instalaciones de la actividad agraria.

3. Se facilitará el acceso de ganaderos y ganaderas al aprovechamiento ganadero de los montes públicos mediante convocatorias públicas en las que se priorice a las personas ganaderas locales.

Artículo 45. Recursos hídricos.

1. La planificación hidrológica deberá tener en cuenta el carácter estratégico del sector agrario en la economía productiva, en el mantenimiento del medio rural y en la conservación del medio ambiente.

2. La citada planificación, de acuerdo con los recursos hídricos disponibles y el orden de prioridades que establece la legislación de aguas, debe contener las previsiones necesarias para satisfacer las necesidades hídricas de las explotaciones agrarias de Andalucía que garanticen, en primer lugar, las concesiones y las autorizaciones otorgadas para los usos agrarios y las posibles nuevas concesiones y autorizaciones.

3. La planificación en materia de regadíos tendrá en consideración lo dispuesto en el artículo 34.2.

Artículo 46. Suelo agrario.

1. La Administración de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder al Estado o a la Unión Europea, protegerá el suelo rural de valor agrícola y ganadero, no solo por su valor agronómico, sino como soporte y garante de la biodiversidad y el paisaje, así como por su capacidad para frenar procesos de desertificación y erosión y velará por su adecuada tutela en los procesos de urbanización, en particular a través de las Declaraciones de Zona de Protección Agraria y de los Planes de Zona de Protección Agraria.

2. La Administración de la Junta de Andalucía fomentará la adopción de prácticas que contribuyan a mejorar la fertilidad de los suelos, de manera que se reduzcan los procesos erosivos, de compactación y de contaminación y se contribuya a mejorar su estructura y contenido de materia orgánica, en especial en las cuencas vertientes a humedales existentes en entornos agrarios.

Artículo 47. Mitigación del cambio climático.

La Consejería competente en materia agraria fomentará las prácticas agrarias que contribuyan a mitigar los efectos del cambio climático, como la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, el secuestro de carbono y la mejora general de la huella de carbono de las explotaciones agrarias, promoviendo el aumento de los niveles de materia orgánica en los suelos agrarios. Dichas prácticas se integrarán en el catálogo de buenas condiciones agrarias previsto en el artículo 41, así como en el diseño de futuras ayudas.

TÍTULO VII

PRODUCCIÓN AGRÍCOLA, GANADERA Y AGROINDUSTRIAL

CAPÍTULO I

Factores de producción

Artículo 48. Principios generales.

1. Se establecerán, en el contexto de la normativa existente, las bases para un uso eficiente, eficaz, sostenible y económico de los medios de producción de las explotaciones agrarias, garantizándose en todo

momento la seguridad y calidad de los productos, con especial atención a la utilización de fertilizantes orgánicos, semillas y material vegetal, piensos y otros productos de alimentación animal, productos fitosanitarios, zoonosanitarios y maquinaria agrícola y ganadera.

2. En materia de fertilizantes orgánicos e inorgánicos y enmiendas mejorantes del suelo, la actuación de la Administración de la Junta de Andalucía estará dirigida a proporcionar las condiciones necesarias para garantizar la calidad de los mismos, así como el cumplimiento de las especificaciones técnicas y normativas de aplicación, con el fin de garantizar los intereses de las personas usuarias, el menor impacto al medio ambiente, en especial en zonas vulnerables y entornos de cursos de agua y humedales, así como la correcta gestión de los residuos de los envases.

3. En lo referente a semillas y material vegetales se fomentará el uso de materiales vegetales de calidad, con control del material vegetal de reproducción.

4. En relación con los piensos y otros productos utilizados en la alimentación animal, la actuación de la Administración de la Junta de Andalucía estará dirigida al establecimiento de medidas de control de la trazabilidad y seguridad de los productos utilizados en alimentación animal, abarcando toda la cadena de la producción de alimentos de origen animal, a efectos de garantizar la calidad y seguridad de los mismos.

5. Asimismo, se fomentarán para la ganadería extensiva modelos de alimentación basados en el aprovechamiento de los recursos de la explotación y el impulso de los cultivos proteicos y forrajeros.

Artículo 49. Conservación de recursos genéticos, agrícolas y ganaderos.

1. La Consejería competente en materia agraria realizará, entre otras, las siguientes funciones respecto a los recursos fitogenéticos:

a) Fomentar el mantenimiento, la conservación y la mejora de las variedades locales como patrimonio de Andalucía.

b) Introducir las variedades locales en proyectos de investigación, desarrollo e innovación con la finalidad de seleccionarlas, mejorarlas y reproducirlas y optimizar su rentabilidad.

c) Apoyar la creación de bancos de semillas autóctonas para el intercambio entre agricultores.

d) Crear el registro de variedades vegetales en riesgo de erosión genética.

2. Respecto a las razas ganaderas, por parte de la Consejería competente en materia agraria, se fomentará la conservación y mejora de los recursos genéticos ganaderos de Andalucía, con el fin de garantizar el mantenimiento de la variabilidad genética existente.

Reglamentariamente se regulará el catálogo de razas animales autóctonas andaluzas y la autorización de las entidades para la gestión de los correspondientes libros genealógicos y de la aprobación de los programas de conservación y mejora de los recursos genéticos.

3. Asimismo, la Consejería competente en materia agraria pondrá en marcha actuaciones para la conservación de la fauna polinizadora, dada su función clave para el mantenimiento de la biodiversidad agrícola.

4. La Consejería competente en materia agraria podrá fomentar, en colaboración con otros organismos públicos y privados, la creación, gestión y mantenimiento de bancos de germoplasma. Reglamentariamente se definirán los requisitos de dichos bancos y las medidas de apoyo a los mismos.

CAPÍTULO II

Gestión energética y gestión de residuos y restos vegetales

Artículo 50. Eficiencia energética.

1. La Administración de la Junta de Andalucía fomentará el ahorro energético y el uso de energías renovables en las explotaciones agrarias, agroindustrias y en las infraestructuras de regadío, a través de líneas específicas de apoyo o mediante su priorización en medidas de ayuda de carácter general.

2. La Consejería competente en materia agraria participará en los procedimientos de planificación de las energías renovables que elabore la Administración de la Comunidad Autónoma, mediante la emisión de un informe preceptivo, con el objetivo de fomentar su integración en la actividad agraria y agroindustrial.

Artículo 51. Residuos, restos vegetales y subproductos agrarios y agroalimentarios.

1. En consonancia con el objetivo general de impulsar un modelo de economía circular, se fomentará la optimización de la gestión de restos vegetales, subproductos y residuos agrarios y agroalimentarios mediante la reducción de su generación, la valorización y aprovechamiento como biomasa para uso energético, para alimentación animal o como producto para incluir en otros procesos productivos, en consonancia con el objetivo general de fomento de la bioeconomía. Dentro de las formas de valorización tendrá una atención preferente el compostaje.

2. Las actuaciones en explotaciones agrarias y agroindustriales estarán dirigidas a garantizar el menor impacto al medio ambiente, en especial en zonas vulnerables y entornos de cursos de agua y humedales. Esta obligación se podrá adecuar, reglamentariamente, a las especificidades de los cultivos de mayor importancia en Andalucía.

CAPÍTULO III

Sanidad y bienestar animal

Artículo 52. Sanidad vegetal y animal.

1. La Administración de la Junta de Andalucía diseñará medidas de actuación, en la prevención y lucha frente a plagas, epizootias y zoonosis, proporcionadas al riesgo, que minimicen las posibles repercusiones sobre el equilibrio y el medio natural, la salud y las actividades económicas, asegurando la colaboración, cooperación y participación de todos los agentes implicados e impulsando la I+D+i.

2. Se fomentarán las prácticas sostenibles para la mejora de la sanidad vegetal, como lucha biológica, control integrado, producción integrada y producción ecológica, potenciando el desarrollo de la Red de Alerta e Información Fitosanitaria, como herramienta de apoyo en la toma de decisiones para la aplicación de la Gestión Integrada de Plagas.

3. Reglamentariamente, se establecerán los mecanismos necesarios para la instauración y el mantenimiento de una Red de Vigilancia epidemiológica de las enfermedades de la cabaña ganadera que afecten a la salud pública y a la sanidad animal. Entre los fines de esta Red, cuyos contenidos serán públicos, estarán los de proporcionar conocimiento acerca de la situación epidemiológica de la cabaña ganadera de Andalucía, así como servir de herramienta para facilitar la toma de decisiones y la adopción de estrategias en relación con el control y la erradicación de las enfermedades.

Artículo 53. Bienestar animal.

La Consejería competente en materia agraria pondrá en marcha los mecanismos necesarios que permitan la vigilancia y el cumplimiento de las condiciones de bienestar animal en las explotaciones ganaderas, en el transporte y en el sacrificio, pudiéndose establecer requisitos adicionales como garantía de calidad diferenciada, particularmente en los sistemas de producción de ganadería extensiva.

TÍTULO VIII

PREVENCIÓN Y GESTIÓN DE RIESGOS

Artículo 54. Actuaciones en casos de emergencia.

1. La Administración de la Junta de Andalucía adoptará las medidas necesarias, en caso de emergencia por salud pública, sanidad vegetal o sanidad animal, que provoque efectos similares a un desastre natural, para la protección del sector agrario y de consumidores. Entre las citadas medidas se incluirán, en caso necesario, la adquisición urgente de los materiales y reactivos necesarios para el diagnóstico de las enfermedades, así como la de vacunas y otros medios de prevención de enfermedades. Asimismo, se podrán adoptar medidas de inmovilización y de destrucción.

2. Tras la declaración oficial de plaga agrícola, epizootia o zoonosis, o en situaciones de riesgo de liberación al mercado de productos agrícolas o animales clandestinos o sin garantías de trazabilidad, y sin perjuicio de las obligaciones ya establecidas en la normativa sectorial que corresponda, las personas titulares de explotaciones agrarias afectadas y las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera tendrán la obligación de ejecutar las medidas que hayan sido incluidas en la declaración de existencia de la misma, siguiendo las instrucciones del personal responsable técnico que determine el organismo oficial competente, debiendo facilitar en todo momento a dicho personal inspector el acceso a sus propiedades para la ejecución de las medidas necesarias.

3. Mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno podrá declararse oficialmente la gestión de una plaga, epizootia o zoonosis o control de productos agrícolas o animales sin garantías de trazabilidad como de utilidad pública, a propuesta, en su caso, de la Consejería competente en materia agraria o sanitaria. Dicho Acuerdo podrá eximir, por motivos debidamente justificados, la obligación de evaluación ambiental. Reglamentariamente se desarrollará el conjunto de actuaciones que podrá considerar la declaración de utilidad pública, respecto a ámbitos, entre otros, como la contratación pública, sin perjuicio de lo establecido en la normativa aplicable, la prestación de servicios por la ciudadanía, o las requisas e inmovilizaciones temporales.

Artículo 55. *Declaración de zonas afectadas por catástrofes.*

1. El Consejo de Gobierno podrá acordar, a propuesta de la Consejería competente en materia agraria, la declaración de zona afectada por catástrofe de aquellas zonas de Andalucía que hayan sufrido daños y pérdidas sustancialmente importantes en las producciones agrícolas y ganaderas por motivos meteorológicos, epidemias, plagas u otros eventos imprevisibles.

2. Igualmente, podrá articular un conjunto de medidas paliativas y reparadoras que sean adecuadas a la situación creada y contribuyan al restablecimiento de la normalidad agraria en las zonas siniestradas, estableciéndose, a su vez, los procedimientos que garanticen con la necesaria rapidez y flexibilidad la financiación de los gastos que se deriven de la reparación de los daños catastróficos producidos.

3. La declaración de zona afectada por catástrofe determinará asimismo tanto el régimen jurídico de ayudas que en su caso se establezca como las condiciones concretas para ser persona beneficiaria de las mismas, siendo necesario para ello que el riesgo no esté incluido en los planes de seguros agrarios, ni estén protegidos por otros sistemas de seguros suscritos por los afectados y que la situación jurídica de los bienes objeto de dichas ayudas se encuentre plenamente ajustada a la legalidad vigente.

Artículo 56. *Acciones de prevención.*

1. Las personas titulares de explotaciones agrarias deben adoptar todas aquellas medidas de prevención necesarias que puedan evitar o mitigar los daños y riesgos previsibles que puedan ser causados por inclemencias meteorológicas, epidemias, plagas y adversidades análogas, incluyendo daños y riesgos sobre terceras personas.

2. Para una acción más eficaz de la prevención de riesgos en el desempeño de la actividad agraria, la Administración de la Junta de Andalucía desarrollará sistemas de alerta frente a adversidades climáticas, epidemias o plagas, con objeto de definir los riesgos por ámbitos geográficos, prevenir los efectos de las adversidades climáticas sobre las producciones agrarias, definir las garantías cubiertas en el sistema de seguros agrarios y facilitar las valoraciones de los daños en función de los estados fenológicos de las producciones.

3. En virtud de la información proporcionada por dichos sistemas de alerta, la Administración de la Junta de Andalucía efectuará, en su caso, los requerimientos, e impondrá las medidas preventivas proporcionales que procedan.

Artículo 57. Reconstitución del potencial agrario dañado.

1. Se podrán conceder incentivos para la reconstitución del potencial agrario dañado por motivos meteorológicos, epidemias, plagas u otros eventos imprevisibles, en explotaciones agrarias e infraestructuras, siempre y cuando los daños no sean asegurables por el seguro agrario combinado, ni estén protegidos por otros sistemas de seguros suscritos por los afectados, y que la situación jurídica de los bienes objeto de dichas ayudas se encuentre plenamente ajustada a la legalidad vigente.

2. Este mecanismo se pondrá en marcha cuando la adversidad provoque efectos similares a un desastre natural e implicará el reconocimiento oficial del ámbito geográfico afectado.

Artículo 58. Seguros agrarios.

La Consejería competente en materia agraria podrá subvencionar una parte del coste de las primas de los seguros agrarios que contraten las personas aseguradas. Estas ayudas serán compatibles y acumulables con las que concedan otras Administraciones. Reglamentariamente se establecerá el porcentaje mínimo del coste total del seguro que correrá a cargo del asegurado o asegurada.

Artículo 59. Gestión de alertas y crisis alimentarias.

1. Con el fin de garantizar la inocuidad de los alimentos, la política de seguridad agraria y alimentaria de la Administración de la Junta de Andalucía se fundamentará en el análisis del riesgo. La aplicación del análisis del riesgo, y las medidas que para ello se adopten, se hará mediante la evaluación del mismo, su gestión y la comunicación.

2. En el ámbito de sus competencias y con sujeción a lo previsto en la legislación alimentaria, la Administración de la Junta de Andalucía elaborará Planes de emergencia para la gestión de alertas y situaciones de crisis alimentarias.

3. En dichos Planes de emergencia se contemplarán protocolos que tendrán por finalidad establecer sistemas de coordinación, comunicación, información y colaboración eficaces entre autoridades competentes y otros entes implicados, a efectos de suspender la producción o elaboración de productos, su retirada eficiente, evitar que entren en la cadena alimentaria productos con riesgo para la salud de consumidores, animales de compañía y ganado de producción, o suministrar alimentos para la población o el ganado en situaciones graves de escasez de alimentos.

TÍTULO IX
COMERCIALIZACIÓN**Artículo 60.** *Impulso de la promoción agroalimentaria.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía incorporará la política de promoción de los productos agroalimentarios de calidad andaluces en las políticas de desarrollo rural, medioambiental, turístico, artesanal, educativo y cultural, impulsándose actuaciones que contribuyan a la mejora e incremento de su comercialización.

2. La Administración de la Junta de Andalucía apoyará y fomentará las iniciativas y proyectos sectoriales, de empresas, agrupaciones de productores, entidades asociativas y de cooperación, que se orienten prioritariamente hacia los siguientes ámbitos de actuación:

- a) La mejora de la comercialización de los productos amparados bajo un régimen de calidad diferenciada.
- b) El desarrollo de marcas colectivas y de garantía de titularidad pública que resalten el valor añadido de los productos agroalimentarios de la Comunidad Autónoma.
- c) La promoción de modelos de producción propios.
- d) La promoción de cadenas de distribución cortas y mercados locales.
- e) El desarrollo de proyectos de comercialización, promoción y distribución conjunta de productos agroalimentarios andaluces.

3. Las Consejerías competentes por razón de sus respectivas materias potenciarán, con la colaboración institucional pública y privada, la identificación y el aprovechamiento de los recursos, propiedades y valores asociados a la dieta mediterránea, facilitando y difundiendo su conocimiento como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad, especialmente entre la población escolar.

4. En los comedores escolares, hospitales, residencias y otros establecimientos análogos de restauración colectiva dependientes de la Junta de Andalucía se incorporarán en sus menús alimentos ecológicos, de cercanía y de temporada, de acuerdo con la normativa específica aplicable.

Artículo 61. *Internacionalización del sector agroalimentario andaluz.*

1. Con el objetivo de incrementar la base exportadora de las empresas agroalimentarias andaluzas, la Administración de la Junta de Andalucía, en consonancia con la estrategia establecida en el Plan de Internacionalización de la Economía Andaluza, fomentará iniciativas y proyectos sectoriales o empresariales que persigan, entre otros, los siguientes objetivos:

- a) Implantación o consolidación de las empresas agroalimentarias andaluzas en el exterior.
- b) Incrementar el posicionamiento internacional de los productos agroalimentarios andaluces, mediante acciones promocionales.
- c) Prospección, seguimiento y apertura de mercados.
- d) Información, formación y asesoramiento en materia de internacionalización.

2. Se crea la Comisión para la Internacionalización del Sector Agroalimentario, adscrita a la Consejería competente en materia agraria, la cual desarrollará, mediante Orden de la persona titular de dicha Consejería, la composición, funcionamiento y organización de la misma, en coordinación con la Comisión de seguimiento y evaluación del Plan Estratégico de Internacionalización vigente en cada momento. El objetivo de dicha Comisión será potenciar e impulsar la apertura al exterior del sector agroalimentario andaluz, así como coordinar y desarrollar una acción conjunta en las políticas públicas de la Junta de Andalucía de apoyo a la internacionalización del sector agroalimentario, y conjuntamente con los agentes económicos y sociales de Andalucía.

Artículo 62. Ventas directas de productos agrarios.

1. Las productoras y los productores agrarios, así como las agrupaciones y asociaciones en las que se integren o asocien, podrán vender directamente a las personas consumidoras, o a grupos de estas, los productos agrarios procedentes de sus propias explotaciones, en las condiciones y con las limitaciones que se determinen reglamentariamente.

2. La venta directa se podrá realizar dentro de alguna de las instalaciones que integran la explotación agraria, en mercados y ferias a los que concurran únicamente productoras y productores agrarios del ámbito territorial origen de los productos, o a establecimientos minoristas de la localidad.

3. Las personas titulares de aquellas explotaciones agrarias que quieran acogerse a la modalidad de venta directa de sus productos deberán dirigir una comunicación previa a la Consejería competente en materia agraria para su incorporación al Sistema de Información de Venta Directa de Productos Primarios en Andalucía, de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente.

4. Las personas titulares de explotaciones agrarias que accedan a la venta directa estarán obligados a garantizar la seguridad e higiene y la identificación y trazabilidad de los productos que vendan, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente, según la naturaleza del producto.

Artículo 63. Cadenas de distribución corta.

1. A los efectos de esta Ley, en las cadenas de distribución corta solo se admitirá la intervención de un único intermediario en las ventas realizadas por las personas productoras y agrupaciones de productores agrarios o transformadores, a favor del consumidor o consumidores finales.

2. Las ventas a consumidores a través de cadenas de distribución cortas se podrán realizar en establecimientos minoristas, mercados locales, establecimientos de turismo rural, agrotiendas de las agrupaciones de productores y establecimientos de restauración. Con sujeción a su normativa específica, también podrán realizarse a distancia y mediante medios electrónicos.

3. Igualmente, tendrá la consideración de cadena de distribución corta la venta directa regulada en el artículo 62.

4. En todo caso, los productores agrarios que realicen ventas a través de cadena de distribución corta deberán respetar las prescripciones vigentes en materia de defensa y protección de consumidores y usuarios y de seguridad alimentaria.

Artículo 64. Mercados locales.

1. La Administración de la Junta de Andalucía colaborará con los municipios en la implantación de mercados locales destinados primordialmente a la comercialización de productos agroalimentarios producidos o elaborados dentro de la zona geográfica en la que se ubique el mercado.

2. Estos mercados se localizarán preferentemente en espacios cerrados y dispondrán de las infraestructuras, permanentes o semipermanentes, y de servicios mínimos necesarios para permitir la entrega de los productos en condiciones que garanticen su seguridad e higiene.

3. En estos mercados, además de las actividades de venta, podrán desarrollarse actividades de restauración, culturales, didácticas y demostraciones vinculadas a la difusión de los productos tradicionales de la zona.

4. Los Reglamentos de régimen interior de los mercados que aprueben los municipios establecerán su organización, forma de gestión, características de los puestos de venta y derechos y obligaciones de las personas vendedoras.

TÍTULO X**LA CADENA ALIMENTARIA****CAPÍTULO I****Funcionamiento****Artículo 65. Mejora de la cadena alimentaria.**

1. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará iniciativas dirigidas a mejorar el funcionamiento, vertebración, cooperación y transparencia de la cadena alimentaria de manera que aumente la eficacia y competitividad del sector agroalimentario andaluz y se reduzca el desequilibrio en las relaciones comerciales entre los diferentes eslabones de la cadena de valor.

2. En particular, prestará una atención prioritaria a los contratos que se concluyan entre los productores agrarios y cualquiera de los agentes subsiguientes de la cadena alimentaria, poniendo en comunicación de las autoridades de defensa de la competencia toda conducta que pudiera entenderse contraria a lo establecido por la legislación de defensa de la competencia.

3. Las operadoras y los operadores que se acojan a códigos de buenas prácticas mercantiles en la contratación alimentaria tendrán preferencia en la normativa reguladora de ayudas y subvenciones relacionadas con el sector agroalimentario que se promuevan por parte de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 66. Deberes de las operadoras y los operadores de la cadena alimentaria en materia de calidad.

1. Además del deber de cumplir las obligaciones específicas previstas en la Ley 2/2011, de 25 de marzo, las operadoras y los operadores de la cadena alimentaria, en aras de salvaguardar la protección de consumidores y los intereses generales, económicos y sociales del sector agroalimentario, tendrán los siguientes deberes:

a) Denunciar ante los órganos competentes por razón de la materia la venta o el ofrecimiento que se les haga de aquellos productos sobre los que tengan fundados indicios de haber sido objeto de prácticas que induzcan a engaño sobre la calidad de los mismos, o hagan sospechar fundadamente que se están alterando las condiciones de peso, medida o composición en perjuicio de quienes puedan consumirlos o de otras u otros operadores.

Tales denuncias, que deberán reunir los requisitos previstos en la legislación de procedimiento administrativo común, darán lugar, salvo que resulten inadmitidas por ser claramente infundadas, a la apertura de unas actuaciones previas y a la realización de los estudios y análisis pertinentes con el fin de conocer la conveniencia o no de adoptar medidas al respecto.

b) Igualmente, deberán denunciar el ofrecimiento a su persona de cualquier producto, cuyo precio significativamente inferior al de otros productos de semejantes características y funcionalidad, pueda ser indiciario de que están siendo conculcados los requisitos exigidos por la normativa de calidad agroalimentaria.

2. Los operadores de la cadena agroalimentaria que incumpliendo la obligación derivada del anterior apartado y mediando culpa o negligencia por su parte participando en alguna de las fases de la comercialización del producto, serán responsables solidarios de que el producto cumpla con los requisitos establecidos en la legislación alimentaria tanto en lo referente al origen, a las materias primas que lo componen, como de las características del mismo.

3. Conforme a lo previsto en el presente artículo, los servicios de control de la Administración de la Junta de Andalucía, en sus respectivos ámbitos competenciales, realizarán controles y seguimientos específicos de las partidas sobre las que existan indicios fundados de que su comercialización está realizándose a precios obtenidos incumpliendo directa o indirectamente la legislación relativa a la cadena alimentaria.

4. En el caso de que dichos controles revelen la posible existencia de acuerdos, prácticas y conductas contrarias a la normativa de defensa de la competencia, se remitirán las actuaciones a dichas autoridades, todo ello sin perjuicio de las medidas administrativas que quepa adoptar cuando los precios conseguidos repercutan negativamente o supongan un incumplimiento de la legislación de calidad alimentaria.

Artículo 67. Trazabilidad en el transporte de productos agroalimentarios.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición, y en el artículo 6 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, las empresas agrarias y agroalimentarias deberán contar con un sistema que garantice la trazabilidad de los alimentos.

2. Con la finalidad de facilitar el seguimiento y control de la trazabilidad, acreditar el origen y el destino legal durante la circulación y el transporte de los productos agroalimentarios y, en la medida de lo posible, evitar acciones delictivas de hurtos y robos, las personas titulares de las explotaciones agrarias

deberán emitir un Documento de Acompañamiento al Transporte, comprensivo de los datos identificativos de la mercancía transportada, de su origen y destino, y de las circunstancias relativas al transporte, con indicación expresa de las personas que se responsabilicen de la expedición, transporte y recepción de los productos y mercancías.

3. Reglamentariamente se establecerá la estructura, el formato, que será preferentemente electrónico, y el contenido de dicho Documento, que, en todo caso, deberá respetar las exigencias de información de la Unión Europea. Asimismo, el Documento de Acompañamiento al Transporte será asimilable a los documentos de naturaleza similar de aplicación en determinados sectores.

4. Quienes transporten productos agrarios cuyo origen se ubique en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía vendrán obligados a disponer durante todo el proceso de transporte del correspondiente Documento de Acompañamiento al Transporte previsto en este artículo, que acredite la legítima procedencia y destino de la mercancía y permita documentar su trazabilidad y hacer entrega del mismo al destinatario de la mercancía.

CAPÍTULO II

Instrumentos y medidas

Artículo 68. Observatorio Andaluz de Precios de la Cadena Alimentaria.

1. Se crea el Observatorio Andaluz de Precios de la Cadena Alimentaria como instrumento de la Consejería competente en materia agraria de análisis de la estructura básica de los precios, seguimiento sistemático y evolución de los precios y márgenes de los productos agrarios y alimentarios en todos y cada uno de los eslabones de la cadena de valor agroalimentaria, incluidos los de producción ecológica.

2. Con el objeto de mejorar la transparencia en la cadena alimentaria, la información y metodología de obtención y tratamiento de datos de este Observatorio tendrán carácter público, siendo accesible a través de la página web de la Consejería competente en materia agraria. No obstante lo anterior, en el caso de que los datos sean proporcionados por empresas o entidades del sector, serán públicos los datos agregados, estando la información individual sujeta a la confidencialidad de los usos y normativa de datos estadísticos.

Artículo 69. Foro Andaluz de la Cadena Alimentaria.

1. Se crea el Foro Andaluz de la Cadena Alimentaria (en adelante «el Foro») adscrito a la Consejería competente en materia agraria, como órgano de estudio, seguimiento y cooperación entre los diferentes eslabones de la cadena, de impulso en la elaboración de códigos de buenas prácticas mercantiles en la contratación alimentaria, así como de seguimiento, implantación y coordinación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, y su desarrollo normativo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. En particular, será objeto de especial atención por parte del Foro, de cara a su comunicación y denuncia a las autoridades de defensa de la competencia y a los órganos administrativos que corresponda, el seguimiento de aquellas prácticas consistentes en adquisiciones o ventas de productos agroalimentarios sobre cuyos precios, significativamente inferiores a los de otros productos de semejantes características y funcionalidad, existan indicios fundados de que derivan directa o indirectamente del incumplimiento de la normativa de calidad alimentaria o conculcando las obligaciones impuestas por la legislación reguladora de la cadena alimentaria.

Asimismo, el Foro participará en la elaboración del Plan de control oficial de la cadena agroalimentaria previsto en el artículo 29 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo.

3. A los efectos de lo establecido en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, tendrá el carácter de órgano de asesoramiento y de participación social. Por Decreto del Consejo de Gobierno, adoptado a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia agraria, se establecerá su composición, funcionamiento, funciones y plazo de vigencia.

4. En el Foro se integrarán las entidades más representativas de ámbito regional de cada uno de los eslabones de la cadena y en particular organizaciones profesionales agrarias, cooperativas agroalimentarias, organizaciones sindicales y empresariales más representativas y asociaciones de consumidores y usuarios. Igualmente, estarán presentes representantes de las consejerías competentes en materia de consumo, seguridad alimentaria y comercio. La Presidencia del Foro corresponderá en todo caso a la persona titular de la Consejería competente en materia de agricultura o persona en la que delegue.

Artículo 70. Arbitraje y mediación en el ámbito agrario y agroalimentario.

1. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará la utilización por parte de los agentes del sector agrario y agroalimentario de mecanismos alternativos al ámbito jurisdiccional, como el arbitraje o la mediación, para la resolución de conflictos entre partes. A tales efectos, fomentará la inclusión en los contratos agrarios y agroalimentarios de cláusulas que permitan su uso.

2. En el marco de lo establecido por la normativa estatal aplicable, la Administración de la Junta de Andalucía llevará a cabo actuaciones tendentes al fomento de la formación en materia de mediación de personas que, por su cualificación y experiencia profesional en materia agraria, puedan o estén interesadas en ejercer dicha actividad en el ámbito agrario y agroalimentario. Asimismo, se promoverá su inscripción en el registro nacional de personas mediadoras.

Artículo 71. Contratos tipo para productos agroalimentarios.

1. En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, corresponde a la Consejería competente en materia agraria la homologación de los contratos tipo de productos agroalimentarios que promuevan las organizaciones interprofesionales reconocidas en la misma, así como los que puedan solicitar organizaciones representativas de la producción, por una parte, y de la transformación y comercialización, por otra, y, en defecto de estas últimas por empresas de transformación y comercialización. En el procedimiento de

homologación de un contrato tipo se valorará la viabilidad del contrato tipo propuesto, su trascendencia de cara a la mejora y transparencia de la cadena alimentaria y la no perturbación del sector.

2. Los contratos tipo homologados podrán tener por objeto cualquier producto agroalimentario, pero solo podrá homologarse un contrato tipo agroalimentario por producto. En el caso de diferenciaciones por origen, destino final o calidad del producto, podrán existir tantos contratos tipo como mercados específicos originen estas diferencias.

3. Los contratos tipo homologados tendrán la consideración de modelos de contrato a cuyos términos las operadoras y los operadores del sistema agroalimentario podrán sujetar posteriormente los concretos contratos de compraventa que suscriban.

4. La adhesión al contrato tipo por parte de las operadoras y los operadores es voluntaria, salvo en los casos en que venga impuesta por una norma europea o nacional, o se haya pedido y obtenido por parte de una organización interprofesional, en los términos previstos por la legislación específica, la extensión de los efectos del acuerdo de homologación a todas las personas que actúen como operadores u operadoras del sector de que se trate. Los acuerdos de homologación tendrán que ser publicados en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

5. Reglamentariamente se regulará el procedimiento administrativo de homologación de los contratos tipo, así como el contenido mínimo que deben revestir, que en cualquier caso incluirá tanto los criterios objetivos valorables para la determinación del precio en el momento de la contratación como la composición de las comisiones de seguimiento encargadas de resolver y dirimir las controversias que pudieran suscitarse con respecto a la interpretación y ejecución del clausulado del contrato tipo.

CAPÍTULO III

Función social

Artículo 72. Recuperación alimentaria.

1. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará y desarrollará reglamentariamente iniciativas dirigidas a favorecer la recuperación de los excedentes alimentarios, dando prioridad a la utilización humana.

2. Reglamentariamente se determinarán las condiciones y supuestos en los que las superficies comerciales, industrias agroalimentarias y demás operadores tendrán la obligación de hacer entrega del excedente alimentario a organizaciones humanitarias para su redistribución, o bien destinarlo al compostaje o a cualquier otro uso que suponga una reutilización o que se integre en un proceso de economía circular. Asimismo, las industrias agroalimentarias deberán elaborar un plan, cuyo contenido y características se determinará reglamentariamente, para la reducción de desechos de productos alimenticios a lo largo de sus procesos de transformación.

3. En todo caso, será responsabilidad de los operadores citados la entrega efectiva del excedente alimentario, haciéndose cargo del coste de su entrega a las organizaciones humanitarias, centros de com-

postaje u otros destinatarios para su reutilización o transformación, sin perjuicio de las ayudas públicas que se puedan establecer al efecto.

Artículo 73. *Otras iniciativas.*

La Administración de la Junta de Andalucía fomentará el uso de los productos locales y regionales y los productos de temporada como materia prima en los servicios de restauración y en los comedores colectivos con el fin de acortar la cadena de producción y consumo, reduciendo las etapas de procesamiento y la generación de residuos en las diferentes fases. En este sentido, se desarrollarán actuaciones en los ámbitos de ventas directas, cadenas de distribución cortas o mercados locales en los términos establecidos en el Título IX.

TÍTULO XI

INVESTIGACIÓN, DESARROLLO, INNOVACIÓN Y FORMACIÓN

CAPÍTULO I

Innovación e investigación agroalimentaria

Artículo 74. *Líneas y políticas de investigación agroalimentaria.*

1. La Consejería competente en materia agraria participará en todos los procesos de elaboración y aprobación de las políticas públicas en materia de investigación, innovación y formación que afecten o puedan afectar al sector agrario y agroalimentario.

2. Las líneas de investigación y transferencia prioritarias y sectoriales estarán integradas en las estrategias y planes de investigación y transferencia promovidos por las instituciones europeas, en los Planes Estatales de Investigación y en el Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación, y en los Programas Sectoriales del Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica (en adelante IFAPA).

3. Las políticas y actuaciones de I+D se fijarán atendiendo al objeto y fines de esta Ley y a las demandas del sector agroalimentario andaluz, teniendo como referencia las materializadas en la Estrategia Andaluza de Innovación Agroalimentaria prevista en el siguiente artículo.

Artículo 75. *Estrategia Andaluza de Innovación Agroalimentaria.*

1. En coordinación con la política general de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materias de I+D+i y de educación, y en particular con el Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación, el Consejo de

Gobierno acordará la aprobación de una Estrategia Andaluza de Innovación Agroalimentaria, con una vigencia plurianual, que planificará las actuaciones y actividades a llevar a cabo en esta materia. La elaboración de la Estrategia corresponderá a la Consejería competente en materia agraria, con la participación, entre otros, del Foro Andaluz de Innovación Agroalimentaria previsto en el siguiente artículo.

2. Esta Estrategia comprenderá, entre otros aspectos, la asunción de tecnologías avanzadas tendentes a la optimización del uso de los recursos productivos, la minimización de residuos, el diseño de herramientas que contribuyan a la toma de decisiones en la gestión empresarial, la adecuación de la producción al mercado y el desarrollo de nuevas fórmulas de conservación de los alimentos. Igualmente, contemplará el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, con especial incidencia en la trazabilidad o en la toma de decisiones basada en el análisis masivo de datos (*big data*).

Artículo 76. Creación y funciones del Foro Andaluz de Innovación Agroalimentaria.

1. Se crea el Foro Andaluz de la Innovación Agroalimentaria como órgano colegiado de asesoramiento y participación social, de conformidad con lo establecido en el artículo 88.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, que quedará adscrito a la Consejería que ostente las competencias en materia agraria, encargado de colaborar con la Administración de la Junta de Andalucía en la coordinación de las iniciativas de las personas productoras, empresas y demás agentes implicados en el diseño y desarrollo de proyectos innovadores en materia de productividad y sostenibilidad en el ámbito agroalimentario. Asimismo, dicho Foro participará en la elaboración de la Estrategia Andaluza de Innovación Agroalimentaria prevista en el artículo anterior.

2. Por Decreto del Consejo de Gobierno, adoptado a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia agraria, se establecerá su composición, funcionamiento y funciones. En el Foro Andaluz de la Innovación Agroalimentaria se integrarán las organizaciones empresariales y sindicales y entidades más representativas de ámbito regional implicadas en el proceso de innovación agroalimentaria, en particular organizaciones profesionales agrarias, cooperativas agroalimentarias, representantes de la industria y la distribución agroalimentarias y del desarrollo de insumos y tecnologías para la agricultura y la agroindustria, así como los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento relacionados con el ámbito de actuaciones del Foro Andaluz de la Innovación Agroalimentaria. La Presidencia corresponderá a la persona titular de la Consejería competente en materia de agricultura o persona en la que delegue.

Artículo 77. Fomento de iniciativas de innovación agroalimentaria.

1. Las políticas de incentivos públicos priorizarán los proyectos empresariales que presenten orientación innovadora en materia de competitividad del sector agrario y agroalimentario, adaptación y mitigación del cambio climático y conservación del medio natural y la biodiversidad.

2. A tal efecto, las ayudas específicas que otorgue la Administración de la Junta de Andalucía se ajustarán preferentemente al modelo de desarrollo de proyectos innovadores de cooperación previstos en la legislación europea. Asimismo, podrán crearse figuras o modelos similares de ámbito regional al objeto de acometer proyectos de especial interés para la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 78. *Agentes para la mejora del conocimiento, la investigación y la transferencia agraria y agroalimentaria.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará el desarrollo de actividades de investigación, desarrollo, innovación y formación en las áreas agrarias y agroalimentarias por parte de los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, los grupos de investigación y, en su caso, por las organizaciones profesionales agrarias y las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en Andalucía, en los términos establecidos por su normativa reguladora.

2. Asimismo, la Administración de la Junta de Andalucía impulsará el desarrollo de Plataformas de Asesoramiento y Transferencia del Conocimiento Agrario y Pesquero de Andalucía como canal de transferencia y asesoramiento. La administración y gestión de esta herramienta corresponderá al IFAPA, a través de la Consejería de adscripción.

3. Los proyectos que el IFAPA desarrolle con fondos públicos propios serán de obligada transferencia al sector mediante la puesta a disposición de la información de los resultados en medios de libre acceso.

CAPÍTULO II

Formación

Artículo 79. *Actuaciones formativas.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía desarrollará a través del IFAPA un Plan de Formación de enseñanzas no regladas, al que se ajustarán los cursos y programas que se ofrezcan, y que estará destinado a mejorar la cualificación de los profesionales del sector agroalimentario, incluidos los trabajadores y trabajadoras por cuenta ajena.

2. El Plan de Formación de enseñanzas no regladas se coordinará por el IFAPA, en colaboración con la Consejería competente en materia de empleo y los demás agentes del conocimiento de la Comunidad Autónoma de Andalucía, facilitando el acceso a la misma a todos los agentes del sector agroalimentario andaluz.

La realización de cursos, programas, talleres de formación, jornadas y actividades, incluidos en el Plan de Formación, será desarrollada por el IFAPA o por otras administraciones, agentes económicos y sociales más representativos en Andalucía, organizaciones profesionales agrarias, cooperativas y entidades asociativas, agrupaciones o asociaciones sectoriales y empresas, que cumplan los requisitos que serán establecidos en convocatorias específicas. En todos los casos, corresponde al IFAPA el diseño de los programas formativos, la elaboración y actualización de los contenidos de los mismos y la certificación de la capacitación adquirida por el alumnado.

3. En colaboración con la Consejería competente en materia de educación no universitaria y, en todo caso, con respeto a las competencias que esta tiene atribuidas, los currículos incorporarán el tratamiento de temas agroalimentarios con la finalidad de que las características y problemáticas propias del sector agrario resulten conocidas por los estudiantes de las enseñanzas primaria y secundaria. Asimismo, la Consejería competente en materia agraria colaborará con la Consejería competente en materia de educación para el desarrollo e implantación de ciclos formativos de la familia profesional agraria del sistema educativo.

4. La Consejería con competencias en materia de educación fomentará la implantación de ciclos formativos correspondientes a títulos académicos que conduzcan a la adquisición de las competencias profesionales para la mejora de la cualificación de los profesionales del sector agroalimentario y su empleabilidad.

Artículo 80. Formación y capacitación de las personas emprendedoras.

1. La Administración de la Junta de Andalucía consolidará un sistema de formación continua para los emprendedores y emprendedoras del ámbito agrario, agroindustrial y del medio rural en general, el cual comprenderá desde la fase de inicio de la actividad empresarial al acompañamiento a lo largo de todo su desarrollo.

2. Dicho sistema incluirá como aspecto central la formación en gestión empresarial y de conocimiento de los mercados.

3. Se impartirán cursos de capacitación agroalimentaria orientados a las demandas de las mujeres, en desarrollo del Plan de Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en la actividad agroalimentaria de Andalucía previsto en el artículo 9.

4. La capacitación de las personas emprendedoras podrá acreditarse en virtud del procedimiento de evaluación y acreditación de competencias profesionales establecido en la legislación estatal.

Artículo 81. Formación y mejora de la capacitación de los trabajadores y trabajadoras agrarias por cuenta ajena.

1. En el ámbito de sus competencias, la Administración de la Junta de Andalucía, por sí o con la colaboración de los agentes de Sistema Andaluz del Conocimiento y de las organizaciones sindicales y empresariales, atenderá la formación y mejora de la capacitación de las personas trabajadoras agrarias y agroindustriales mediante la organización de cursos, prácticas formativas y enseñanzas no regladas específicamente dirigidos a estos colectivos.

2. Asimismo, la Administración de la Junta de Andalucía colaborará con los centros que impartan enseñanzas regladas para que implanten estudios cuyo objeto sea la obtención por parte de las personas trabajadoras de los sectores agrario y agroindustrial de la cualificación requerida para su promoción profesional e incorporación, en su caso, a los cuadros directivos y técnicos de las empresas, especialmente en el caso de las personas jóvenes y mujeres.

CAPÍTULO III

Divulgación y difusión

Artículo 82. Estrategia de divulgación.

1. La Consejería competente en materia agraria elaborará y aprobará una Estrategia de divulgación que posibilite que los valores, objetivos y fines ecológicos y de sostenibilidad ambiental, investigación, innovación y transferencia tecnológica, e internacionalización del sector agroalimentario andaluz, en los que se basa la

presente Ley, se conozcan suficientemente por todos los agentes del sector, de modo que su divulgación coadyuve al aumento de la competitividad y rentabilidad de sus industrias y explotaciones.

2. Tanto para la elaboración como para la difusión de la citada Estrategia, la Consejería recurrirá a la colaboración con los agentes del sector agrario y agroalimentario, y fomentará políticas de apoyo a la formación y educación ambiental.

Artículo 83. *Difusión de conocimiento del medio rural.*

En el ámbito de sus competencias en materia de educación, la Administración de la Junta de Andalucía incorporará, en los currículos de las enseñanzas obligatorias, contenidos que tengan por finalidad promover el conocimiento del medio rural por parte de la población escolar, así como de las actividades y los servicios que en dicho medio se desarrollan. En este sentido, se prestará particular atención a la difusión del conocimiento acerca de los valores, tradiciones y técnicas propios del medio rural.

TÍTULO XII

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y GOBERNANZA DEL SECTOR AGRARIO Y AGROINDUSTRIAL

CAPÍTULO I

Sistema de Información de la Cadena Alimentaria y Entidades reconocidas

Artículo 84. *Sistema de Información de la Cadena Alimentaria.*

1. El Sistema de Información de la Cadena Alimentaria (en adelante «el Sistema») constituye un instrumento dirigido a facilitar la actuación de la Administración de la Junta de Andalucía en materia agroalimentaria. A tal fin, integrará la información propia con la proveniente de otros registros, inventarios e instrumentos análogos, en los que resulte preceptiva la inscripción de los espacios productivos o de las actividades agrarias y agroalimentarias relacionadas con las distintas fases de la cadena alimentaria, y cuya gestión, por razón de la materia de que se trate, sea responsabilidad de los respectivos órganos de la Administración de la Junta de Andalucía. Dicho Sistema deberá garantizar la interoperabilidad entre las distintas secciones que lo integren.

2. La organización, estructura, funcionamiento y contenido del Sistema se establecerá reglamentariamente.

3. De conformidad con lo establecido en la legislación básica de régimen jurídico del sector público y con respeto a lo previsto en la legislación de protección de datos, el Sistema funcionará como un sistema de información interoperativo con los otros registros existentes en el ámbito de la Administración de la Junta de

Andalucía. En aplicación de ello, podrá recabar de otros registros competencia de la Administración de la Junta de Andalucía las informaciones que resultaran relevantes obrantes en ellos a los fines del seguimiento y control de la cadena alimentaria.

4. En el Sistema constarán las ayudas que hayan obtenido las explotaciones agrarias y las empresas agroindustriales, así como los derechos y cargas que tengan o las graven con respecto al uso y aprovechamiento de infraestructuras públicas agrarias.

Artículo 85. Información estadística y cartográfica.

1. Con objeto de impulsar la necesaria colaboración entre el Sistema previsto en el artículo anterior y el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía, se establecerán los circuitos de información necesarios para la elaboración de las actividades estadísticas y cartográficas oficiales incluidas en los planes estadísticos y cartográficos de Andalucía y sus programas anuales.

La información que se utilice en la confección de estadísticas oficiales quedará sometida a la preservación del secreto estadístico en los términos establecidos en los artículos 9 al 13 y 25 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Unidad Estadística y Cartográfica de la Consejería competente en materia agraria participará en el diseño y, en su caso, implantación, de los ficheros que recojan información administrativa susceptible de explotación estadística y cartográfica.

2. Los datos abiertos suministrados por el Sistema, y en particular los derivados de las actividades estadísticas y cartográficas oficiales incluidas en los planes estadísticos y cartográficos de Andalucía y sus programas anuales, serán objeto de difusión mediante la implantación de herramientas de explotación de datos o gestión del conocimiento que faciliten su análisis, procesado, transformación, estructuración, y posterior puesta a disposición de la ciudadanía.

Artículo 86. Entidades reconocidas por la Administración de la Junta de Andalucía para la tramitación de ayudas.

1. Podrán tener la consideración de Entidades reconocidas por la Consejería competente en materia agraria aquellas entidades que, actuando por cuenta y nombre de agricultores y agricultoras, obtengan la representación de estos para la presentación y tramitación de sus solicitudes de ayuda.

2. Con carácter previo a lo dispuesto en el apartado anterior, las entidades deberán presentar una solicitud para que, en los términos previstos por los artículos 5 y 6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se les habilite para adquirir tal condición.

3. Reglamentariamente se determinarán los requisitos y presupuestos exigibles para obtener esta habilitación. Una vez habilitadas, deberán formalizar el correspondiente convenio con la Consejería competente en materia agraria en el que se detallarán las condiciones y obligaciones que las mismas asuman, así como la vigencia del mismo.

CAPÍTULO II**Red de Oficinas Comarcales agrarias y Laboratorios Oficiales*****Artículo 87. Red de Oficinas Comarcales Agrarias.***

1. La Consejería competente en materia agraria mantendrá y desarrollará una red periférica de Oficinas Comarcales Agrarias que sirva de conexión de la Administración de la Junta de Andalucía con la población rural a fin de facilitar el asesoramiento necesario y el acceso a los servicios competencia de la Consejería en materia agraria, especialmente en relación con las políticas de incentivos que se pongan en marcha por parte de la misma.

2. Las Oficinas Comarcales Agrarias deberán contar con una estructura administrativa y técnica y con dotación de recursos adecuada a las necesidades de las actuaciones a realizar en el territorio, con el fin de permitir una actuación ágil y eficaz de estos servicios periféricos, mejorando la capacidad de gestión de la administración agraria. Mediante Decreto del Consejo de Gobierno y a propuesta de la Consejería competente en materia agraria se establecerá la estructura, así como la sede y el ámbito territorial, de las Oficinas Comarcales Agrarias.

Artículo 88. Red de Laboratorios Oficiales.

1. Se establecerá la Red de Laboratorios Oficiales de la Consejería competente en materia agraria, como órganos periféricos de la Administración de la Junta de Andalucía que prestan funciones de apoyo técnico especializado a las actividades de dicha Consejería, a la que estarán adscritos, en el ámbito agrícola, ganadero, alimentario, pesca, marisqueo o acuicultura, como la realización de actividades de análisis para la realización de controles zoonosanitarios, fitosanitarios, análisis de semillas y plantas de vivero, de calidad agroalimentaria, evaluación de los recursos pesqueros, de control de la calidad de los recursos pesqueros o de cualquier otra naturaleza.

2. La Consejería competente en agricultura desarrollará y establecerá las sedes de los laboratorios integrados en la Red de Laboratorios Oficiales, contando con una estructura única y administrativa adecuada a las necesidades analíticas que garanticen la calidad y la seguridad alimentaria en el ámbito agrícola, ganadero, agroalimentario, pesca, marisqueo o acuicultura.

3. La Consejería competente en materia agraria designará o autorizará a los laboratorios públicos o privados encargados de realizar los análisis de control oficial en su ámbito competencial. Estos laboratorios deberán estar evaluados y acreditados conforme a los estándares de calidad establecidos reglamentariamente.

4. Los laboratorios designados para el control oficial estarán sometidos a los deberes de coordinación y cooperación previstos en la legislación vigente.

5. Con independencia de las obligaciones derivadas del cumplimiento de las condiciones impuestas por el correspondiente sistema de acreditación, los laboratorios designados para el control oficial pondrán en conocimiento de los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía, en el plazo máximo

que se fije reglamentariamente, las siguientes circunstancias manifestadas en la realización de un ensayo u otras actividades propias del laboratorio respectivo:

- a) Indicios de enfermedad animal de declaración obligatoria.
- b) Presencia atípica de organismos nocivos o de síntomas de enfermedad para los vegetales y productos vegetales, y particularmente aquellos de cuarentena contemplados en la normativa estatal, europea o autonómica.
- c) Existencia de sustancias prohibidas o niveles de sustancias por encima de los límites legalmente establecidos que puedan suponer un riesgo para la seguridad alimentaria.

TÍTULO XIII

INSPECCIÓN

Artículo 89. Inspección.

1. La Administración de la Junta de Andalucía llevará a cabo las acciones de inspección necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa de desarrollo que resulte de aplicación y para exigir responsabilidades derivadas de su incumplimiento.

2. El personal facultado para llevar a cabo las actividades de inspección será el personal funcionario que tiene atribuidas dichas funciones, en cuyo ejercicio, para el que gozará de plena autonomía, tiene la consideración de autoridad con las facultades y protección que le confieren la normativa vigente.

3. Dicho personal podrá solicitar la colaboración de cualquier Administración Pública, de las organizaciones profesionales y de las organizaciones de consumidores, e incluso, si procede, el apoyo necesario de las fuerzas y cuerpos de seguridad, respetando, en todo caso, la normativa relativa a protección de datos de carácter personal.

Artículo 90. Facultades de la inspección.

1. En el ejercicio de sus funciones la inspección está facultada para:

- a) Acceder, previa identificación, y exhibiendo orden debidamente motivada, a explotaciones, locales e instalaciones, salvo que tengan la consideración constitucional de domicilio.
- b) Acceder, de forma motivada cuando no haya otros medios menos gravosos, a la documentación industrial, mercantil y contable de las empresas que inspeccionen cuando lo consideren necesario en el curso de sus actuaciones que, en todo caso, tendrán carácter confidencial.
- c) Solicitar información a las personas presentes, tomar las muestras necesarias para practicar los análisis correspondientes y practicar las pruebas, las investigaciones o los exámenes que resulten necesarios para cerciorarse de la observancia de las disposiciones vigentes.

d) Cuando en el ejercicio de sus actuaciones de investigación sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido de la persona inspeccionada, la Administración deberá obtener el consentimiento de aquella o la oportuna autorización judicial.

2. Las actuaciones inspectoras se llevarán a cabo de la forma que menos afecte a la actividad normal desarrollada por las personas, explotaciones y empresas inspeccionadas, de conformidad con los principios de proporcionalidad y menor onerosidad.

Artículo 91. Obligaciones de las personas inspeccionadas.

1. Las personas físicas y jurídicas que en el ejercicio de sus actividades estén comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley están obligadas a consentir y facilitar las visitas de inspección y a conservar durante un tiempo mínimo de cinco años la documentación relativa a sus obligaciones, que se establecen en el apartado siguiente, en condiciones que permitan su comprobación.

2. A requerimiento de los órganos competentes o de los inspectores estarán obligados a:

a) Suministrar la información legalmente exigible y relacionada con el objeto de la inspección concerniente a las instalaciones, los productos, los servicios o los sistemas de producción o elaboración, y permitir la comprobación directa del personal inspector.

b) Exhibir, en el marco del objeto de la inspección, la documentación que sirva de justificación de las transacciones efectuadas, así como facilitar que se obtenga copia o reproducción de la documentación.

c) Permitir y facilitar los medios para que se tomen las muestras oportunas o que se lleve a cabo cualquier otro tipo de control o ensayo sobre sus explotaciones o sobre los productos o las mercancías que elaboren, distribuyan o comercialicen, y sobre las materias primas, los aditivos o los materiales que utilicen.

d) Permitir el acceso, previa identificación, a explotaciones, locales e instalaciones, salvo que tengan la consideración constitucional de domicilio, y a la documentación industrial, mercantil y contable de las empresas que son objeto de inspección cuando se considere necesario por el personal inspector en el curso de sus actuaciones que, en todo caso, tendrán carácter confidencial.

Artículo 92. Adopción de medidas por parte del personal inspector.

1. Excepcionalmente, ante situaciones de riesgo y urgencia inminente e inaplazable para la salud de las personas, la confianza de las personas consumidoras, la sanidad vegetal, la salud de la cabaña ganadera y la integridad de los valores agrarios del medio rural, el personal funcionario que constate los hechos causantes del riesgo podrá acordar, en el ejercicio de su función inspectora, por sí mismo, con la máxima celeridad e incluso inmediatamente, las medidas que resulten necesarias para evitar la continuación o repetición de tales hechos, el mantenimiento de los daños que estos hayan ocasionado, o para mitigar sus efectos.

2. En el acta que levanten como consecuencia de la inspección expresarán la medida o medidas que hayan adoptado, que habrán de ser congruentes y proporcionales con la causa y finalidad concretas de las mismas y acordes con los principios de efectividad y menor onerosidad.

3. Además de las medidas previstas por el artículo 56.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se podrá acordar como medida cautelar cualquiera de las medidas provisionales previstas por el artículo 103.2.

4. En los casos en que se hayan impuesto las medidas que regula este artículo se procederá con urgencia y en los términos de lo establecido en el artículo 56.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a la incoación del correspondiente procedimiento. En el acto de incoación el órgano titular de la competencia sancionadora determinará, motivadamente, la revocación, mantenimiento o modificación de dichas medidas.

TÍTULO XIV

RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 93. Ámbito de aplicación del régimen sancionador.

1. Se aplican las disposiciones de este Título en relación con las materias incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley concernientes al ejercicio de la actividad agraria; su registro; derechos y obligaciones de las personas titulares de espacios de producción; usos y producción agraria; utilización y aprovechamiento de las infraestructuras agrarias; circulación, transporte y comercialización de los productos agrarios y agroalimentarios; venta directa e incumplimiento de deberes en materia de inspección.

2. Se rige por su legislación específica el ejercicio de la potestad sancionadora en relación con las infracciones administrativas cometidas en materia de calidad de los productos agroalimentarios; protección del origen y calidad de los vinos; organizaciones de productores e interprofesionales agrarias; cooperativas y asociaciones agrarias; reforma y desarrollo rural, y sanidad vegetal y animal.

Artículo 94. Potestad sancionadora.

La potestad sancionadora en las materias objeto de esta Ley corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía, que la ejercerá mediante los órganos administrativos establecidos en el artículo 106 y de acuerdo con los principios establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y el procedimiento administrativo regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como en el resto de disposiciones que la desarrollen.

CAPÍTULO II

Infracciones y sanciones

Artículo 95. *Concepto y clases de infracciones administrativas en materia agraria.*

1. Se considera infracción, en el ámbito de esta Ley, aquella acción u omisión de los diferentes sujetos responsables contraria a la normativa legal o reglamentaria tipificada y sancionada en esta Ley.

2. En función de su importancia, las infracciones administrativas previstas en esta Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 96. *Infracciones leves.*

Constituirán infracciones leves las siguientes:

1. El ejercicio de actividades relacionadas con cualquiera de las etapas de la producción, transformación o comercialización de productos agroalimentarios, o de materias y elementos para la producción y comercialización agroalimentaria, sin que conste la correspondiente notificación o declaración de actividad a los registros establecidos en la presente Ley, en la forma y plazo reglamentariamente establecido, cuando no constase requerimiento del órgano competente.

2. Efectuar modificaciones en relación con el ejercicio de las actividades relacionadas en el apartado anterior sin comunicar la correspondiente modificación registral relacionada con los artículos 27 y 28.

3. El incumplimiento o la transgresión de los requerimientos que, conforme a la normativa en vigor, formulen las autoridades y el personal al servicio de la Administración Pública competente en materia agraria o sus organismos del sector público instrumental.

4. Incumplir los requerimientos y advertencias formulados por la Administración en aplicación de las determinaciones contenidas en una Declaración o en un Plan de Zona de Protección Agraria.

5. Causar daños en las infraestructuras, equipamientos y dotaciones agrarias de titularidad pública, cuando no concurren las circunstancias para que la infracción deba calificarse como grave, de acuerdo con el artículo 97.9.

6. El ejercicio de la actividad agraria incumpliendo el contenido de las buenas prácticas agrarias y medioambientales que se encuentren vigentes o de modo que entrañen una infrautilización o degradación del suelo agrario, conforme a lo establecido en los artículos 41 y 42.

7. La gestión de los productos derivados, restos vegetales y subproductos originados por la actividad agraria y agroindustrial incumpliendo las obligaciones establecidas reglamentariamente que garantizan el menor impacto al medio ambiente y el respeto a los criterios de la economía circular conforme a lo establecido en el artículo 51.2.

8. Incumplir los requerimientos y medidas preventivas impuestas por la Administración en virtud del artículo 56.3.

9. El ejercicio de la venta directa, incumpliendo los requisitos y condiciones establecidos legalmente para ello, o sin estar incorporado al Sistema de Información de Venta Directa de Productos Primarios de Andalucía.

10. El incumplimiento de la normativa relativa a la identificación, la seguridad y la trazabilidad de los productos objeto de venta directa.

11. No tener a disposición, sin causa justificada, la documentación de registros, partes de existencia y de movimientos, documentos comerciales o cuantos documentos obliguen a llevar las disposiciones vigentes, cuando fuera requerida para su control en actos de inspección.

12. El incumplimiento del deber de actualizar las informaciones contenidas en los registros y demás documentos justificativos exigidos legalmente para el seguimiento de la trazabilidad de los productos agrarios y agroalimentarios.

13. La insuficiente identificación de los depósitos, silos, contenedores y cualquier clase de envase de productos a granel, así como la falta de expresión en estos de su volumen nominal o contenido cuando ambos extremos vengan exigidos por la normativa legal.

14. La tenencia de sustancias no autorizadas por la legislación específica para la producción o elaboración de productos en explotaciones agrarias, establecimientos agroalimentarios o locales anejos.

15. La plantación o cultivo de especies o variedades de plantas que estén legalmente prohibidas o sujetas a autorización cuando no se cuente con esta.

16. El incumplimiento de las medidas cautelares y provisionales, siempre que tengan relación con infracciones tipificadas como leves en esta Ley.

17. El suministro incompleto de información o documentación necesaria para las funciones de inspección y control administrativo, incluida la falta de legibilidad o comprensibilidad de la información que imposibilite la labor de inspección.

18. El incumplimiento del deber de denunciar por parte de los operadores de la cadena alimentaria recogido en el artículo 66.1.a)

Artículo 97. Infracciones graves.

Constituirán infracciones graves las siguientes:

1. El ejercicio de actividades relacionadas con cualquiera de las etapas de producción, transformación o comercialización de productos agroalimentarios, o de materias y elementos para la producción y comercialización agroalimentaria, sin que conste la preceptiva notificación o declaración de actividad a los registros establecidos en la presente Ley, en la forma y plazo reglamentariamente establecido, si constase requerimiento previo del órgano competente.

2. La inexactitud, la falsedad o la omisión de datos, manifestaciones o documentos de carácter esencial que se adjunten o se incorporen a la comunicación previa o declaración responsable de inicio de actividad.

3. La falta de notificación a sus respectivos registros, previstos en los artículos 27 y 28, de las modificaciones sustanciales de los datos incluidos en la declaración responsable, relativos a la explotación agraria, agroindustria, o a la actividad, así como el cese o el cambio de actividad.

4. El desarrollo en las explotaciones agrarias de actividades que, conforme a esta Ley, no pueden tener la naturaleza de actividades complementarias o el ejercicio de estas incumpliendo los requisitos y condiciones establecidos legalmente.

5. Alterar fraudulentamente el destino, las condiciones y requisitos bajo los que se obtuvieron beneficios y ayudas vinculados al arrendamiento, transmisión y sucesión de explotaciones agrarias.

6. Destinar a otros usos no agrarios las tierras titularidad de la Administración de la Junta de Andalucía que se adquieran en virtud de lo previsto en el artículo 26.

7. Incumplir las determinaciones contenidas en una Declaración o en un Plan de Zona de Protección Agraria.

8. Incumplir los compromisos contraídos sobre la base de la suscripción de un contrato territorial de modo que no se logren los objetivos previstos en dichos contratos.

9. Causar daños en las infraestructuras, equipamientos y dotaciones agrarias de titularidad pública, que se puedan calificar de graves de acuerdo con la legislación aplicable a los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pueda originar su reparación. Se considerarán daños graves aquellos cuya reparación tenga un coste superior a los 10.000 euros o provoquen la inutilización temporal de la infraestructura por un período superior a los tres meses.

10. Incumplir los deberes de mantenimiento y conservación de las infraestructuras agrarias de naturaleza pública que, conforme a lo previsto en el artículo 38, correspondan a los particulares.

11. No atender los apercibimientos realizados por la Administración con respecto a la degradación o infrautilización del suelo agrario.

12. La gestión de los productos derivados, restos vegetales y subproductos originados por la actividad agraria y agroindustrial incumpliendo repetidamente las obligaciones establecidas reglamentariamente que garanticen el menor impacto al medio ambiente y el respeto a los criterios de la economía circular conforme a lo establecido en el artículo 51.2.

13. En casos de emergencia, desobedecer los requerimientos y advertencias y no ejecutar las medidas que se formulen a las personas titulares de explotaciones agrarias y a las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera.

14. El ejercicio de actividades relacionadas con cualquiera de las etapas de producción, transformación, almacenamiento, transporte o distribución en alimentación animal, sin que conste notificación o declaración de actividad a la autoridad competente.

15. El incumplimiento del deber de conservación de los registros y demás documentos justificativos exigidos legalmente para el seguimiento de la trazabilidad de los productos agrarios y agroalimentarios durante el tiempo legalmente establecido, así como su falta de actualización o su deficiente llevanza cuando a causa de ello se dificulte o imposibilite el seguimiento de la trazabilidad del producto a través de todas las etapas.

16. La falta de presentación, o la presentación defectuosa, de declaraciones establecidas en la normativa alimentaria, cuando las inexactitudes, errores u omisiones en estas declaraciones afecten a la naturaleza, calidad, características, composición, procedencia u origen de los productos consignados.

17. La elaboración de medios de producción, o de productos agrarios y alimentarios, mediante tratamientos o procesos que impliquen la adición o sustracción de sustancias o elementos que modifiquen su composición con fines fraudulentos.

18. La inobservancia a las advertencias de subsanación de defectos, constatadas en el acta de inspección agroalimentaria y para cuya regularización se hubiese señalado plazo por la inspección o por el órgano competente en materia de control de la Administración.

19. La manipulación, traslado o disposición en cualquier forma, sin contar con la autorización del órgano competente, de mercancías intervenidas cautelarmente, siempre que no se manipulen los precintos y las mercancías no hayan salido de las instalaciones donde fueron intervenidas.

20. La negativa o resistencia a suministrar los datos o la información requerida por los órganos competentes o sus agentes en orden al cumplimiento de las funciones de información, vigilancia, investigación, inspección, tramitación y ejecución en las materias a que se refiere la presente Ley, siempre que la negativa o resistencia no tengan causa justificada, y concretamente las siguientes actuaciones:

- a) Suministrar información inexacta o documentación falsa.
- b) No permitir el acceso a los locales, instalaciones o medios de transporte para su inspección.
- c) No permitir que se tomen muestras o realicen otro tipo de controles sobre los productos.
- d) No justificar las verificaciones o controles efectuados sobre los productos puestos en circulación.
- e) No proporcionar en el momento de la inspección la documentación, datos e informaciones que el personal de la Administración Pública que realiza funciones inspectoras necesite para llevar a cabo sus funciones de investigación, y no permitir su comprobación.
- f) No proporcionar en el plazo dado por la inspección las informaciones y documentación que se requieran.

21. La realización con habitualidad y reiteración de actuaciones propias de las entidades reconocidas, sin contar con la habilitación prevista por el artículo 86.

22. El incumplimiento de las medidas cautelares y provisionales, siempre que tengan relación con las infracciones tipificadas como graves en esta Ley.

23. La comercialización en cualquier fase de la cadena agroalimentaria de productos cuyos precios, significativamente inferiores a los de otros productos de semejantes características y funcionalidad, deriven directa o indirectamente del incumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa de calidad alimentaria o conculcando las obligaciones impuestas por la legislación de la cadena alimentaria.

24. La falta de realización y de ejecución de las medidas de prevención y de evitación de riesgos y de reparación de daños, que, en virtud de la legislación vigente, les sean exigibles cuando no concurren las circunstancias para que la infracción deba calificarse como muy grave, de acuerdo con el artículo 98.1.

25. No adoptar las medidas de recuperación alimentaria previstas en el artículo 72, o el incumplimiento reiterado de las mismas.

Artículo 98. Infracciones muy graves.

Constituirán infracciones muy graves las siguientes:

1. La falta de realización y de ejecución de las medidas de prevención y de evitación de riesgos y de reparación de daños, que, en virtud de la legislación vigente, les sean exigibles a las personas titulares de las explotaciones, siempre que de ello se deriven daños graves para otras explotaciones agropecuarias o para las infraestructuras agrarias, públicas o privadas.

2. La manipulación, traslado o disposición, sin autorización, de mercancías intervenidas cautelarmente, si se violan los precintos o si las mercancías salen de las instalaciones donde fueron intervenidas.

3. La tenencia de máquinas, instalaciones o productos no autorizados para la elaboración de productos alimentarios en locales de las industrias elaboradoras o envasadoras, cuando entrañen riesgo para las personas, animales y medio ambiente.

4. El ejercicio de actividades relacionadas con cualquiera de las etapas de la producción, transformación y comercialización de productos agroalimentarios, o de materias y elementos para la producción y comercialización agroalimentaria, sin estar autorizado, cuando esta autorización sea preceptiva, o cuando las actividades no estén contempladas en la mencionada autorización o la misma haya sido cancelada, siempre que su ejercicio implique un riesgo grave para las personas, animales, cosechas o medio ambiente.

5. El incumplimiento de las medidas cautelares y provisionales, siempre que tengan relación con infracciones tipificadas como muy graves en esta Ley.

Artículo 99. Personas responsables.

1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ley las personas físicas o jurídicas que por acción u omisión hayan cometido las mismas.

2. Se considerarán responsables de las infracciones relativas a las explotaciones agrarias y de las derivadas de la actividad agraria las personas titulares de la explotación.

3. La persona fabricante, importadora, vendedora o suministradora de los medios de producción o de materias y de elementos necesarios para la producción agroalimentaria y para la alimentación animal responden del origen, identidad e idoneidad de los mismos, y de las infracciones comprobadas en ellos.

4. De los productos a granel o envasados sin etiqueta, o cuando en la etiqueta no figure ninguna firma o razón social, será responsable el tenedor de los mismos, salvo que se pueda identificar y probar la responsabilidad del anterior sujeto tenedor o proveedor.

5. En el supuesto de productos envasados, etiquetados o cerrados con cierre íntegro, responde la firma o razón social que figure en la etiqueta, la presentación o la publicidad, quienes podrán eximirse de tal responsabilidad probando su falsificación o incorrecta manipulación por terceras personas, que serán las responsables. Asimismo, también será responsable quien, con dolo o culpa, comercialice y envase dichos productos.

6. En los productos envasados, en cuyo etiquetado aparezcan las expresiones «producido por..., para...» o «envasado por..., para...», serán responsables solidarios las personas físicas o jurídicas cuyo nombre o razón social figure en la etiqueta, salvo que la responsabilidad derivada del incumplimiento de las normas de seguridad y calidad alimentarias incumba exclusivamente a una de ellas.

7. Será responsable la persona transportista que lleve las mercancías sin la documentación adecuada, cuando se pruebe la connivencia.

8. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66.2, serán igualmente responsables los operadores que hayan comercializado productos en cualquiera de las fases de la cadena alimentaria, en las condiciones aludidas en dicho artículo, cuando, con culpa o negligencia, supieran que los productos así comercializados infringían las normas de calidad agroalimentaria y las obligaciones impuestas por la legislación reguladora de la cadena alimentaria.

9. Cuando una infracción sea imputada a una persona jurídica, podrán ser también consideradas responsables las personas que integren sus órganos rectores o de dirección, así como las personas técnicas responsables de la elaboración y del control, siempre que la infracción sea imputable a su conducta dolosa o negligente.

10. Sin perjuicio de la infracción que, en su caso, pudieran cometer, las personas físicas y jurídicas sobre las cuales recaigan las obligaciones de vigilancia que establece esta Ley para prevenir la comisión de infracciones por quienes se hallen sujetos a una relación de dependencia o vinculación por pertenencia a un mismo grupo empresarial serán responsables subsidiarios del pago de las sanciones pecuniarias impuestas a estos últimos.

Artículo 100. Sanciones.

1. La comisión de las infracciones administrativas previstas en esta Ley podrá dar lugar a las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento o multa de hasta 3.000 euros, para las infracciones leves.
- b) Multa comprendida entre 3.001 euros y 50.000 euros, para las infracciones graves.
- c) Multa comprendida entre 50.001 euros y 800.000 euros, para las infracciones muy graves.

La sanción que se imponga en ningún caso podrá ser inferior en su cuantía al beneficio ilícito obtenido por la comisión de las infracciones.

Para la determinación del beneficio ilícito obtenido se computarán tanto el incremento de ingresos como el ahorro de gastos obtenidos, así como los nuevos beneficios generados a partir de aquellos.

2. En las infracciones graves o muy graves, el órgano competente para resolverlas podrá imponer alguna de las sanciones accesorias siguientes:

a) El decomiso de mercancías, productos, envases, etiquetas y demás objetos relacionados con la infracción. Son a cuenta de la persona infractora los gastos que originen las operaciones de intervención, depósito, decomiso y destrucción de la mercancía.

b) La clausura temporal, parcial o total, de la empresa o la explotación sancionada, durante un período máximo de cinco años.

c) La denegación, supresión, cancelación o suspensión total o parcial del acceso a las ayudas, créditos o subvenciones públicas por período máximo de cinco años.

3. En los registros regulados en esta Ley existirá una sección correspondiente a sanciones, en la que se anotarán las resoluciones firmes que por las diversas clases de infracciones hayan sido adoptadas.

4. Siempre que concurra alguna de las circunstancias de riesgo o daño efectivo para los intereses económicos del sector agroalimentario, reincidencia en infracciones graves o muy graves, o acreditada intencionalidad en la comisión de las infracciones, la autoridad que adopte la resolución del procedimiento sancionador podrá acordar que se dé publicidad de las sanciones firmes impuestas acompañado del nombre de la empresa y de las personas naturales o jurídicas responsables, con expresa indicación de las infracciones cometidas, así como la marca comercial del producto en el caso de la venta de productos que incumplan los requisitos establecidos en la legislación alimentaria por debajo del precio de mercado. Dichos datos se publicarán en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y, en los medios de comunicación que se consideren oportunos.

5. En caso de que se hayan intervenido cautelarmente productos, mercancías, materias o elementos para la producción y la comercialización relacionadas con la infracción sancionada, el órgano competente para resolver el procedimiento sancionador acordará su destino. Las mercancías o productos deberán ser destruidos si su utilización o consumo constituyera peligro para la salud pública. En todo caso, los gastos originados por el destino alternativo, la destrucción o el decomiso correrán por cuenta de la persona infractora.

Artículo 101. Criterios de graduación y régimen de las sanciones.

1. Para la determinación concreta de la sanción que se imponga entre las asignadas a cada tipo de infracción, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada; para ello, se tomarán en consideración los siguientes criterios, con carácter general:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- c) La naturaleza y gravedad de los perjuicios causados; en particular, el efecto perjudicial que la infracción haya podido producir sobre la salud, los intereses económicos de las personas consumidoras, los precios, y el perjuicio ocasionado a la seguridad y al medio ambiente.
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así se haya declarado por resolución firme en vía administrativa.

2. Serán también criterios de graduación de carácter específico los siguientes:

- a) El volumen de ventas o producción y la posición de la empresa infractora en el sector.
- b) La extensión de la superficie de cultivo, el censo de animales de la explotación, la dimensión de esta o el volumen y valor de las mercancías o productos afectados por la infracción.
- c) La falta de controles y precauciones exigibles en la actividad, el servicio o la instalación de que se trate.
- d) El nivel de incumplimiento de las advertencias previas.
- e) El importe del beneficio ilícito obtenido por la comisión de la infracción o las infracciones.
- f) El importe del volumen económico comercializado en los supuestos a los que hace referencia el artículo 66.2.

3. El órgano competente para resolver deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras.

4. Cuando en la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador se determine la cuantía del beneficio ilícito obtenido por la comisión de las infracciones sancionadas, la sanción impuesta en ningún caso podrá ser inferior en su cuantía a dicho beneficio, independientemente de la cuantía que correspondiera según la tipificación de la infracción.

5. En los términos previstos por la legislación básica de régimen jurídico del sector público, las sanciones previstas en esta Ley serán compatibles con la pérdida o retirada de derechos económicos previstos en la normativa comunitaria.

Artículo 102. Prescripción de infracciones y sanciones

Las infracciones y sanciones previstas en la Ley prescribirán en la forma y plazos previstos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

CAPÍTULO III**Procedimiento sancionador y órganos competentes****Artículo 103. Medidas provisionales.**

1. De acuerdo con lo previsto en la legislación de procedimiento administrativo común, los órganos administrativos competentes para resolver el procedimiento sancionador podrán adoptar medidas provisionales siempre que concurran las circunstancias o presupuestos de hecho precisos que habiliten a adoptarlas.

2. En el ámbito de la presente Ley, podrán adoptarse las siguientes medidas provisionales:

- a) La suspensión y la paralización de actividades.
- b) La inmovilización de los productos agroalimentarios, materias o elementos para la producción y la comercialización agroalimentaria, así como la retirada de cualquier forma de publicidad difundida a través de cualquier medio.
- c) El control previo de los productos que se pretendan comercializar y respecto de los que con anterioridad se haya detectado alguna irregularidad que haya sido subsanada.
- d) La paralización de los vehículos en los cuales se transporten productos agroalimentarios o materias y elementos para la producción y la comercialización agroalimentaria.
- e) La retirada del mercado de productos, materias y elementos para la producción y la comercialización agroalimentaria.
- f) La suspensión temporal del funcionamiento de un área, un elemento o una actividad del espacio de producción o del establecimiento inspeccionado.
- g) La suspensión provisional de la comercialización, compra o adquisición de productos agroalimentarios o materias y elementos para la producción y la comercialización agroalimentaria.
- h) Además, para los operadores y las operadoras agroalimentarios voluntariamente acogidos a una mención de calidad, la medida cautelar podrá consistir en la suspensión del derecho al uso de la denominación, marca o elemento identificativo de que se trate, o la baja en el registro correspondiente.

3. La confirmación, modificación, levantamiento y extinción de este tipo de medidas se atenderán a las previsiones contenidas en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 104. Tramitación y duración de los procedimientos sancionadores.

1. No podrá imponerse ninguna sanción por infracciones en materia agraria y agroalimentaria sin seguir para ello el oportuno procedimiento sancionador tramitado conforme a lo dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo común.

2. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución sancionadora es el siguiente:

a) Diez meses, que se contarán desde la fecha del acuerdo de inicio del procedimiento sancionador.

b) En los casos en los que, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo común, se siga la tramitación simplificada del procedimiento sancionador, el plazo será de treinta días a contar desde el día siguiente a aquel en el que se notifique a la parte interesada el acuerdo de tramitación simplificada del procedimiento.

3. Transcurridos los plazos a que se refiere el apartado anterior, y sin perjuicio de las posibles interrupciones del cómputo por causas imputables a las personas interesadas o por la suspensión legal del procedimiento, se declarará la caducidad del procedimiento, sin perjuicio de la apertura de un nuevo procedimiento en el caso de no haber prescrito la infracción.

Del mismo modo suspenderán los plazos de caducidad la solicitud de informes preceptivos, la prejudicialidad de los órganos comunitarios europeos y de la jurisdicción penal y demás causas establecidas en la legislación de procedimiento administrativo. Y todo ello, sin perjuicio de la posibilidad de ampliación del plazo de resolución en los términos previstos en el artículo 23 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a este los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia de la parte interesada.

Artículo 105. Reducción de sanciones.

Cuando, en los términos y de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, una vez iniciado el procedimiento, la persona o entidad infractora reconozca su responsabilidad o proceda al pago voluntario de la cuantía pecuniaria de la sanción en cualquier momento anterior a la resolución, el órgano competente dictará resolución en la que aplicará una reducción del 25% por cada una de las anteriores circunstancias sobre el importe de la sanción propuesta, teniendo en ambos casos dicha reducción el carácter de acumulable y sin que el pago anticipado signifique reconocimiento de culpa, ni disminuya las posibilidades de recurso.

Artículo 106. Órganos competentes para incoar y resolver los procedimientos sancionadores.

1. La competencia para iniciar el procedimiento sancionador en las materias agrarias y agroalimentarias objeto de esta Ley corresponde a la persona titular de la Delegación Territorial o Provincial competente en materia agraria de la provincia en que se hubiese cometido la infracción.

2. La instrucción de los procedimientos sancionadores corresponderá, cuando dicha función no esté previamente atribuida a ningún órgano administrativo, al funcionario o la funcionaria que designe la persona titular de la competencia para iniciarlos.

3. Corresponde la competencia para resolver los procedimientos sancionadores:

a) Las personas titulares de las Delegaciones Territoriales o Provinciales con respecto a la imposición de sanciones por la comisión de infracciones leves.

b) Las personas titulares de las Direcciones Generales competentes por razón de la materia cuando se trate de sancionar infracciones graves.

c) La persona titular de la Consejería competente en materia agraria en relación con la imposición de sanciones por infracciones muy graves.

4. Cuando la comisión de la infracción o los efectos derivados de la misma afectase a varias provincias, la competencia para incoar el procedimiento sancionador y resolverlo, en el caso de las infracciones leves, corresponderá a la persona titular de la Delegación Territorial o Provincial que haya ejercido antes su competencia.

5. La competencia para imponer la sanción que conlleve la privación de derechos y las sanciones accesorias corresponde al mismo órgano competente para imponer la multa o sanción principal.

Disposición adicional primera. *Actuaciones de control de las ayudas de la Política Agraria Común de la Unión Europea.*

El personal laboral de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía, organismo adscrito a la Consejería competente en materia agraria, podrá realizar las actuaciones materiales de comprobación del cumplimiento de los requisitos para la percepción de las ayudas de la Política Agraria Común, incluido el control de la condicionalidad, de conformidad con lo establecido en la normativa europea sobre la materia.

Disposición adicional segunda. *Actualización del importe de las sanciones.*

Corresponde al Consejo de Gobierno la actualización del importe de las sanciones pecuniarias, que se efectuará teniendo en cuenta la evolución del índice de precios al consumo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, acumulado a la fecha de actualización.

Disposición adicional tercera. *Coordinación en materia de Formación Profesional.*

Las Consejerías competentes en materia de formación profesional autorizarán y coordinarán la organización e implantación de enseñanzas y actividades formativas en los ámbitos de la formación y capacitación agrarias.

Disposición adicional cuarta. *Supuestos excepcionales de enajenación directa de tierras y bienes procedentes del extinto Instituto Andaluz de Reforma Agraria.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26, será posible la enajenación directa de las tierras y bienes procedentes del extinto Instituto Andaluz de Reforma Agraria cuando concurren causas objetivas justificadas. Tendrán en todo caso dicho carácter las siguientes:

a) Que los procedimientos de subasta o concursos promovidos para la enajenación de las tierras hayan sido declarados desiertos.

b) Que se trate de fincas rústicas que no lleguen a constituir una superficie económicamente explotable o no sean susceptibles de prestar una utilidad acorde a su naturaleza.

c) Que la persona interesada en adquirir la propiedad ostente la condición de colindante, sin perjuicio del derecho de retracto reconocido a los colindantes titulares de explotaciones prioritarias en los términos establecidos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de explotaciones agrarias.

d) Cuando por razones excepcionales se considere conveniente efectuar la venta a favor del ocupante del inmueble. En este supuesto, hasta tanto se haga efectiva la enajenación, se procederá a regularizar la situación mediante el correspondiente contrato de arrendamiento con dicho ocupante.

Disposición transitoria primera. *Adaptación de los sistemas de control de las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas.*

Las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas, cuyos sistemas de control se rigieran por la letra b) del apartado 1.º del artículo 33 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía, o por la letra b) del apartado 1.º del artículo 28 de la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de Protección del Origen y la Calidad de los Vinos de Andalucía, dispondrán de dos años para su adecuación a las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Disposición transitoria segunda. *Adaptación de entidades ya reconocidas.*

Las organizaciones interprofesionales ya reconocidas al amparo de la Ley 1/2005, de 4 de marzo, reguladora del régimen de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que no cumplan alguna de las condiciones establecidas en la presente Ley, deberán adaptarse a las mismas en el plazo de un año desde su entrada en vigor. A tal efecto, las entidades deberán remitir una solicitud de adaptación a la autoridad competente, acompañada de la documentación que acredite su adaptación. Aquellas entidades reconocidas en virtud de la Ley 1/2005, de 4 de marzo, que no necesiten adaptación alguna seguirán reconocidas. Se considerará que no cumplen con los criterios de reconocimiento aquellas entidades que, precisando adaptarse, no hayan remitido a la autoridad competente la justificación de adaptación correspondiente en el plazo establecido. En este caso, la autoridad competente revocará reconocimiento a dichas entidades.

Disposición transitoria tercera. *Régimen de las tierras ocupadas titularidad de la Junta de Andalucía procedentes del extinto Instituto Andaluz de Reforma Agraria pendientes de acceso a la propiedad.*

Sin perjuicio del derecho de acceso a la propiedad ejercitado conforme al régimen y condiciones establecidos en la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía, y en la Disposición Adicional 15.ª de la Ley 6/2014 del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2015, y hasta tanto se produce el acceso definitivo a la misma, las concesiones administrativas, cultivos

provisionales o arrendamientos sobre tierras ocupadas titularidad de la Junta de Andalucía procedentes del extinto Instituto Andaluz de Reforma Agraria se considerarán renovadas anualmente, debiendo abonarse un canon que adquirirá, en su caso, el carácter de abono a cuenta del precio del lote si finalmente se accede a la propiedad. Este canon será aprobado mediante orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de agricultura.

Disposición transitoria cuarta. *Régimen transitorio de la artesanía alimentaria.*

Hasta tanto se produzca el desarrollo reglamentario específico previsto en la presente Ley, la artesanía alimentaria quedará sujeta al régimen jurídico establecido por la Ley 15/2005, de 22 de diciembre, de Artesanía de Andalucía.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley y expresamente:

- a) La Ley 8/1984, de 3 de julio, de Reforma Agraria.
- b) El artículo 35 de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía.
- c) El Decreto 152/1996, de 30 de abril, por el que se regula el régimen de enajenación de los Huertos Familiares y otros bienes de titularidad del Instituto Andaluz de Reforma Agraria.
- d) El Decreto 192/1998, de 6 de octubre, por el que se regulaba el régimen de disposición de bienes del Instituto Andaluz de Reforma Agraria.
- e) El Decreto 293/2002, de 3 de diciembre, por el que se establece el régimen de enajenación de determinadas explotaciones agrarias y otros bienes accesorios.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

Se modifica la Ley 1/1994, de 11 de enero, añadiendo un nuevo párrafo 18 en el Anexo II, apartado I, con el siguiente tenor literal, pasando el 18 a ser el 19:

«18. Planificación de Protección de Zona Agraria».

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina.*

La Ley 1/2002, de 4 de abril, queda modificada como sigue:

UNO. El apartado 2 del artículo 46 queda redactado como sigue:

«2. Otorgar el título habilitante para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre, previo informe de la Administración del Estado».

DOS. El apartado 2 del artículo 48 queda redactado en los siguientes términos:

«2. La autorización de actividad será necesaria tanto si los establecimientos de cultivos marinos se ubican en zonas de dominio público marítimo-terrestre como en terrenos de propiedad privada.

Cuando el establecimiento se ubique en terrenos de dominio público marítimo-terrestre, requerirá tanto de la autorización de la actividad como del título habilitante para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre, las cuales serán otorgadas por la Consejería competente en materia de acuicultura marina, previa obtención de la autorización medioambiental, cuando corresponda.

El otorgamiento del título habilitante para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre, requerirá informe de la Administración del Estado».

TRES. El apartado 1 del artículo 52 queda redactado como sigue:

«1. La vigencia máxima de las autorizaciones de cultivos marinos para los establecimientos ubicados en zonas de Dominio Público marítimo-terrestre será coincidente con la establecida en el correspondiente título de concesión de ocupación».

CUATRO. El artículo 91 queda redactado como sigue:

«Artículo 91. *Potestad sancionadora.*

Corresponde a la Consejería competente en materia de pesca marítima, marisqueo y acuicultura marina la potestad sancionadora en las materias reguladas en la presente Ley, que se ejercerá de acuerdo con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como con la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos, conforme al procedimiento 10.1.4 del Anexo I».

CINCO. Se incluye una nueva disposición adicional séptima:

«Disposición adicional séptima. *Prórroga extraordinaria de las autorizaciones de cultivos.*

1. Los titulares de establecimientos de acuicultura que hayan obtenido la autorización de cultivos marinos antes de la entrada en vigor de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, podrán solicitar, ante el órgano competente en materia de acuicultura marina, la prórroga extraordinaria de la autorización de cultivos marinos y la prórroga extraordinaria de ocupación de Dominio Público marítimo-terrestre.

2. La solicitud de la prórroga extraordinaria de la autorización de cultivo podrá presentarse antes de que finalice la vigencia de la última prórroga otorgada y en todo caso con una antelación máxima de seis meses al vencimiento del plazo de vigencia de la autorización de cultivo.

3. La autorización de cultivo será prorrogada hasta el plazo máximo en que lo haya sido prorrogada la ocupación de Dominio Público por el órgano competente en la materia.

4. La solicitud de la prórroga extraordinaria de las autorizaciones de cultivos incursas en un procedimiento de extinción no suspenderán los efectos de este, siendo en todo caso la resolución de extinción causa suficiente de denegación de la solicitud de la prórroga extraordinaria del título habilitante.

5. La prórroga extraordinaria no será de aplicación a las autorizaciones de cultivos marinos en zonas de servicio de los puertos ni a las autorizaciones y concesiones de cultivos experimentales».

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía*

Se modifica la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, añadiendo una disposición adicional decimosexta con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional decimosexta. *Régimen específico para el acceso al Registro de la Propiedad de los bienes enajenados por la Comunidad Autónoma de Andalucía procedentes del Instituto Nacional de Colonización, Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario e Instituto Andaluz de Reforma Agraria.*

1. Requisitos para la formalización e inscripción de segregaciones y divisiones de fincas rústicas.

En las segregaciones y divisiones de fincas rústicas procedentes de actuaciones del Instituto Nacional de Colonización, el Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario y el Instituto Andaluz de Reforma Agraria, se consideran títulos habilitantes a los efectos del artículo 66.4 de esta Ley los Proyectos y Resoluciones Administrativas originales que constituyen el soporte legal de la realidad, dejando constancia de los mismos mediante certificación administrativa del órgano encargado de la enajenación, siendo innecesario la obtención de licencias municipales sobre parcelaciones y las declaraciones de innecesariedad de estas.

2. Requisitos para la formalización e inscripción de los actos de edificación.

En relación sobre el acceso al registro de los suelos y edificaciones procedentes de actuaciones del Instituto Nacional de Colonización, el Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario y el Instituto Andaluz de Reforma Agraria, se consideran títulos habilitantes a los efectos del artículo 176.2 de esta Ley los Proyectos y Resoluciones Administrativas originales que constituyen el soporte legal de la realidad, dejando constancia de los mismos mediante certificación administrativa del órgano encargado de la enajenación».

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley 1/2005, de 4 de marzo, reguladora del régimen de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

Se modifica la Ley 1/2005, de 4 de marzo, en los siguientes términos:

UNO. Se modifica la letra *b)* del artículo 2, que queda redactada en los siguientes términos:

«*b)* Organización interprofesional agroalimentaria andaluza: ente de naturaleza jurídico-privada legalmente constituido, con ámbito de actuación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que se integra por organizaciones representativas de la producción, de la transformación, de la distribución y comercialización agroalimentaria y cuenta con una significativa implantación en Andalucía, conforme a lo dispuesto en el artículo 8».

DOS. Se modifica la letra *b)* del artículo 4.1, que queda redactada en los siguientes términos:

«*b)* Representar, para uno o varios sectores o productos, un grado de implantación significativo en la producción, transformación, distribución y comercialización agroalimentaria, en los términos del artículo 8».

TRES. Se modifica el apartado 3 del artículo 4, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. Sin perjuicio de la obligación de la Consejería de resolver expresamente cualquier solicitud de reconocimiento de una Organización Interprofesional Agroalimentaria, según lo dispuesto en la legisla-

ción de procedimiento administrativo común, si transcurre el plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud sin que hubiese recaído resolución expresa, se podrá entender desestimada por silencio administrativo».

CUATRO. Se suprime el apartado 2 del artículo 5, pasando el apartado 3 a ser el nuevo 2.

CINCO. Se modifica el segundo párrafo de la letra g) del artículo 6, que queda redactado en los siguientes términos:

«Así mismo, se garantizará la pertenencia de toda organización de ámbito provincial que acredite representar en su ámbito territorial al 50% de los operadores que integren la rama de la producción o de las producciones transformadas, distribuidas o comercializadas en su caso, o al 20% de la producción final agraria o pesquera de Andalucía, y no se encuentre federada o confederada en otra de ámbito andaluz que sea miembro de la interprofesional».

SEIS. Se modifica la letra j) del artículo 6, que queda redactada en los siguientes términos:

«j) Participación paritaria, en la gestión y el gobierno de la organización interprofesional agroalimentaria andaluza, del sector productor de una parte a través de las organizaciones empresariales constituidas legalmente y cuyo objeto social sea la representación de los intereses del sector productor que deberá acreditarse de la forma que se determine reglamentariamente y de otra, del sector transformador, distribuidor y comercializador, a través de las organizaciones o asociaciones empresariales en que se integren».

SIETE. Se modifica el primer párrafo del artículo 8, que queda redactado en los siguientes términos:

«A los efectos de la presente Ley, se entenderá que una organización interprofesional agroalimentaria cuenta con una significativa implantación en Andalucía cuando acredite representar, para un determinado sector o producto y en la forma que se determine reglamentariamente, al menos al 25% de los productores u operadores de las distintas ramas profesionales implicadas, que deben representar, a su vez, como mínimo al 35% de las cantidades producidas, transformadas, distribuidas y comercializadas en su caso».

OCHO. Se incluye un nuevo apartado 4 al artículo 22 con el siguiente tenor:

«4. En su composición se respetará la representación equilibrada de mujeres y hombres, de acuerdo con lo establecido en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía».

Disposición final quinta. *Modificación de la Ley 15/2005, de 22 de diciembre, de Artesanía de Andalucía.*

El artículo 3 de la Ley 15/2005, de 22 de diciembre, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3. Definición de artesanía.

1. Se considera artesanía, a los efectos de la presente Ley, la actividad económica con ánimo de lucro de creación, producción, transformación y restauración de productos, mediante sistemas singulares de manufactura en los que la intervención personal es determinante para el control del proceso de elaboración y acabado. Esta actividad estará basada en el dominio o conocimiento de técnicas tradicionales o especiales en la selección y

tratamiento de materias primas o en el sentido estético de su combinación y tendrá como resultado final un producto individualizado, no susceptible de producción totalmente mecanizada, para su comercialización.

2. Los productos agroalimentarios objeto de producción, elaboración o transformación artesana estarán sujetos a su legislación específica».

Disposición final sexta. *Modificación de la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de protección del origen y calidad de los vinos de Andalucía.*

El contenido del artículo 28 de la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, queda modificado del siguiente modo:

«1. En el caso de los vinos con denominación de origen o con denominación de origen calificada, la verificación del cumplimiento del pliego de condiciones, antes de la comercialización del producto, garantizará los principios de imparcialidad, objetividad y competencia técnica, y podrá ser efectuado:

a) Por un órgano de control propio de la denominación, acreditado en el cumplimiento de la norma UNE-EN –ISO ISO/IEC 17065 o norma que la sustituya.

b) Por un organismo independiente de control.

c) Por un órgano de control creado a iniciativa de varios consejos reguladores, debiendo cumplir los requisitos exigibles a los organismos independientes de control.

d) Por un órgano de control de otro consejo regulador, debiendo cumplir los requisitos exigibles a los organismos independientes de control.

2. Cuando se opte por una de las opciones de control, contempladas en el apartado 1, será a esta a la que deben acogerse todos los operadores agroalimentarios y pesqueros.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, en el caso de la existencia de superposición de niveles de protección, la Consejería competente en materia agraria y pesquera podrá establecer la compatibilidad entre las diferentes opciones de control.

4. Los órganos de control de las denominaciones de origen y de origen calificadas pueden extender su actividad de control a otros niveles de protección, siempre que estén autorizados por la Consejería competente en materia agraria, actuando en estos casos como organismos independientes de control, excepto en el supuesto de que el control se realice a un vino de calidad con indicación geográfica, cuyo reconocimiento durante, al menos, cinco años sea previo a su incorporación a la denominación de origen, en el que se entenderá como órgano de control propio de la denominación».

Disposición final séptima. *Modificación de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía*

La Ley 2/2011, de 25 de marzo, queda modificada en los siguientes términos:

UNO. La letra n) del artículo 3 queda redactada del siguiente modo:

«n) Operadores agroalimentarios y pesqueros: las personas físicas o jurídicas que, con o sin ánimo de lucro, llevan a cabo cualquier actividad relacionada con la producción, transformación y comercialización de

productos agroalimentarios y pesqueros. No se consideran operadores de la cadena alimentaria a los efectos de esta Ley los titulares de los mercados centrales de abastecimiento mayorista (Mercas), sin perjuicio de que tengan tal consideración los mayoristas y operadores de logística y distribución que tengan su establecimiento en dichos mercados o sus zonas de actividades complementarias».

DOS. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 9, con el siguiente contenido:

«4. La agrupación que solicite el registro de una DOP, IGP o IGBE deberá presentar ante la Consejería competente en materia agraria y pesquera una propuesta de reglamento específico de regulación del Consejo Regulador que se constituya y autorice conforme lo indicado en los artículos 12.3 y 16, respectivamente».

TRES. El artículo 13.2.a) queda modificado del siguiente modo:

«a) Proponer las modificaciones del reglamento específico y del pliego de condiciones del producto».

CUATRO. El artículo 16 queda modificado del siguiente modo:

«Artículo 16. Autorización.

1. Los consejos reguladores deberán ser autorizados por la persona titular de la Consejería competente en materia agraria y pesquera antes de iniciar su actividad.

2. La Consejería competente en materia agraria y pesquera podrá suspender la actividad del Consejo Regulador, en el caso de que se detecte que no cumple con sus fines, de acuerdo con el artículo 13.1, o no desempeña las funciones reguladas en el artículo 13.2, o se produzcan transgresiones del Ordenamiento Jurídico vigente que, por su gravedad o reiteración, hagan aconsejable esta medida, así como en el supuesto de imposibilidad de funcionamiento normal del Consejo.

El acuerdo de suspensión determinará su plazo de duración, que no podrá exceder de seis meses, así como la asunción por parte de la Consejería competente en materia agraria y pesquera de las funciones imprescindibles para la gestión de la figura de calidad.

Si transcurrido el plazo de suspensión subsisten las razones que dieron lugar a la misma, se procederá, dentro del plazo de un mes, a la disolución de los Órganos del Consejo Regulador, así como a convocar nuevas elecciones.

En el caso de que no hubieran podido celebrarse elecciones en dicho plazo, o si transcurridos seis meses desde la constitución del nuevo pleno subsisten las causas que dieron lugar a la suspensión del órgano de gestión, se procederá a la revocación de la autorización para la gestión de la figura de calidad. La Consejería competente en materia agraria y pesquera, en defensa de los intereses sectoriales, podrá adoptar las medidas imprescindibles para la gestión de la figura de calidad, así como de su control, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 37.

3. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de autorización, suspensión y revocación».

CINCO. El artículo 27 queda modificado del siguiente modo:

«Artículo 27. *Personal inspector.*

1. Los controles oficiales de la calidad a realizar por los servicios de inspección de la Consejería competente en materia agraria y pesquera se llevarán a cabo:

a) Por funcionarios y funcionarias de la Consejería competente en materia agraria y pesquera, que serán reconocidos y habilitados como inspectores o inspectoras de la calidad de conformidad con lo establecido

en la regulación general de la Función Pública. En el ejercicio de sus funciones, tendrán la consideración de autoridad y podrá solicitar la colaboración de cualquier Administración Pública, de las organizaciones profesionales y de las organizaciones de consumidores, e incluso, si procede, el apoyo necesario de las fuerzas y cuerpos de seguridad estatales, autonómicos o locales.

b) Por la inspección o personas veedoras de los órganos de control propios de las DOP, IGP e IGBE para los servicios de control y vigilancia de las mismas, inspección y auditoras de los organismos de control que posean delegación de control oficial por parte de la Consejería con competencias en calidad agroalimentaria acreditados según la norma ISO 17020:2012 “Evaluación de la conformidad. Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección”, que tendrán igual consideración y atribuciones que el personal inspector de las Administraciones Públicas, a los efectos de la inspección, a excepción de las propias de los agentes de la autoridad.

2. El personal que lleve a cabo funciones de inspección levantará actas, que incluirán todas las actuaciones y observaciones ocurridas durante la inspección, teniendo aquellas valor probatorio de los hechos recogidos en las mismas que resulten de su constancia personal para los actuarios. Los hechos consignados en las actas se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar las personas inspeccionadas.

3. El personal acreditado para la realización de controles oficiales podrá durante su actuación recabar cuantos documentos considere necesarios de los operadores que inspeccionen de acuerdo con el objetivo perseguido en el curso de sus actuaciones que, en todo caso, tendrán carácter confidencial.

Los servicios de inspección de la Consejería competente en materia agraria y pesquera podrán solicitar la información que precisen a los órganos de las Administraciones Públicas y sus organismos y entidades vinculadas o dependientes incluidas, entre otras, las empresas con participación pública, organizaciones profesionales e interprofesionales, los cuales prestarán, cuando sean requeridos para ello, la información que se les solicite de acuerdo con la normativa aplicable, debiendo respetarse en todo caso las prescripciones establecidas en la Ley Orgánica 1/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal.

4. El personal inspector está obligado de modo estricto a cumplir el deber de sigilo profesional. El incumplimiento de este deber será sancionado conforme a la normativa aplicable en cada uno de los casos».

SEIS. El artículo 33 queda modificado del siguiente modo:

«Artículo 33. *Control de las denominaciones de origen protegidas, indicaciones geográficas protegidas e indicaciones geográficas de bebidas espirituosas.*

1. La verificación del cumplimiento del pliego de condiciones, antes de la comercialización del producto, de las DOP, IGP e IGBE garantizará los principios de imparcialidad, objetividad y competencia técnica, y podrá ser efectuada por:

a) Un órgano de control propio de la denominación o indicación, acreditado en el cumplimiento de la norma UNE-EN ISO/IEC 17065 o norma que la sustituya.

b) Un organismo independiente de control.

c) Un órgano de control creado a iniciativa de varios consejos reguladores, debiendo cumplir los requisitos exigibles a los organismos independientes de control.

d) Un órgano de control de otro consejo regulador, debiendo cumplir los requisitos exigibles a los organismos independientes de control.

2. Cuando se opte por una de las opciones de control, contempladas en el apartado 1, será a esta a la que deben acogerse todos los operadores agroalimentarios y pesqueros.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, en el caso de la existencia de superposición de denominaciones o indicaciones, la Consejería competente en materia agraria y pesquera podrá establecer la compatibilidad entre las diferentes opciones de control, previa audiencia de los operadores y denominaciones afectados».

SIETE. El artículo 39.5 queda modificado del siguiente modo:

«5. Cuando la presunta infracción detectada fuera imputable a un consejo regulador, se estará a lo dispuesto en el artículo 16».

OCHO. Se incorpora en el artículo 42 una nueva letra p), con la siguiente redacción:

«p) El impago de las cuotas obligatorias establecidas, en su caso, para la financiación de los Consejos Reguladores de las denominaciones de calidad».

NUEVE. Se modifica la letra t') del artículo 43, que queda con la siguiente redacción:

«Comercializar productos agroalimentarios con documentos de acompañamiento al transporte que no identifiquen debidamente las características del producto o incluir en los registros información distinta a la que describe dicho documento de acompañamiento».

DIEZ. El artículo 45.1 queda modificado del siguiente modo:

«Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ley las personas físicas o jurídicas y las comunidades de bienes que por acción u omisión hayan participado en las mismas».

ONCE. El artículo 46 queda modificado del siguiente modo:

«Artículo 46. Sanciones.

A las infracciones contra las disposiciones de la presente Ley les corresponden las siguientes sanciones pecuniarias:

a) Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 4.000 euros.

b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa comprendida entre 4.001 a 150.000 euros, pudiendo rebasarse esta cantidad hasta alcanzar el cinco por ciento del volumen de ventas del producto objeto de infracción correspondiente al ejercicio económico inmediatamente anterior al de la iniciación del procedimiento sancionador.

c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa comprendida entre 150.001 a 3.000.000 euros, pudiendo rebasarse esta cantidad hasta alcanzar el diez por ciento del volumen de ventas del producto objeto de infracción correspondiente al ejercicio económico inmediatamente anterior al de la iniciación del procedimiento sancionador».

DOCE. El artículo 51.2 queda modificado del siguiente modo:

«2. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución expresa de los procedimientos sancionadores por las infracciones establecidas en la presente Ley será de un año contado desde la incoación del mismo».

Disposición final octava. *Unificación de registros de contenido agrario y agroalimentario.*

De conformidad con los principios de simplificación administrativa, la Consejería competente en materia agraria, en colaboración con la Consejería competente en materia de Administración Pública, adoptarán, mediante Orden conjunta, las medidas precisas para la incorporación al Sistema de Información de la Cadena Alimentaria previsto en el artículo 84, de la información relevante de todos los registros, inventarios, censos e instrumentos análogos competencia de la Administración de la Junta de Andalucía que, por su naturaleza y ámbito, sean susceptibles de integración, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición final novena. *Habilitación general para el desarrollo y ejecución.*

El desarrollo reglamentario de esta Ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el 129.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final décima. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROPOSICIÓN DE LEY

10-18/PPL-000011, *Proposición de Ley relativa a caminos públicos rurales de Andalucía*

Acuerdo de acceder a la solicitud de tramitación por el procedimiento de urgencia

Sesión de la Mesa del Parlamento de 2 de mayo de 2018

Orden de publicación de 4 de mayo de 2018

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el 2 de mayo de 2018, a petición de los GG.PP. Socialista y Podemos Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 y 99 del Reglamento de la Cámara, ha acordado que se tramite por el procedimiento de urgencia la Proposición de Ley relativa a caminos públicos rurales de Andalucía (número de expediente 10-18/PPL-000011), presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

Sevilla, 3 de mayo de 2018.

P.D. El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Javier Pardo Falcón.

RÉGIMEN INTERIOR**PERSONAL Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

10-18/AEA-000124, Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 2 de mayo de 2018, por el que se nombra a seis funcionarios del Cuerpo de Oficiales de Gestión del Parlamento de Andalucía

Orden de publicación de 3 de mayo de 2018

El pasado 14 de junio de 2017, la Mesa del Parlamento de Andalucía acordó la convocatoria de pruebas selectivas para el ingreso en el cuerpo de oficiales de gestión del Parlamento de Andalucía.

De conformidad con lo establecido en la base 8.1 de la convocatoria, el día 16 de abril de 2018, una vez finalizados los ejercicios de la oposición, el tribunal calificador remitió a la Mesa del Parlamento los nombres de los aspirantes que han superado las pruebas selectivas para el ingreso en el cuerpo de oficiales de gestión, ordenados conforme a la puntuación final de cada uno de ellos, y con indicación de las calificaciones obtenidas en cada uno de los ejercicios, habiéndose cumplido las previsiones que al efecto se establecen en la normativa de aplicación y en las bases de la convocatoria.

Habiendo aportado los seleccionados la documentación exigida en la base 9.1, procede, de conformidad con lo dispuesto en la base 10.1, nombrarlos funcionarios y ordenar la publicación de los nombramientos en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

En su virtud, la Mesa del Parlamento de Andalucía, en su sesión de 2 de mayo de 2018,

HA ACORDADO

PRIMERO. Nombrar funcionarios del cuerpo de oficiales de gestión del Parlamento de Andalucía a los aspirantes que se relacionan:

- Doña Pilar María Montero Domínguez
- Doña Rosa María Carrasco Valdayo
- Don Rafael Manuel Tovar Pereira
- Doña María Lourdes Rivas Giráldez
- Doña Verónica Sojo Masero
- Doña Joaquina Almagro Zamoro

Los mencionados nombramientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.1 del Estatuto de Personal del Parlamento de Andalucía, tendrán carácter provisional durante un plazo de seis meses, que se considerará periodo de prácticas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.2 de dicha norma.

SEGUNDO. Ordenar la publicación de los citados nombramientos en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

De conformidad con lo establecido en la base 10.2 de la convocatoria, los seleccionados deberán tomar posesión de sus plazas en el plazo máximo de un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de este acuerdo en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Contra el presente acuerdo, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de reposición ante la Mesa del Parlamento de Andalucía, con carácter potestativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o recurso contencioso-administrativo ante la sala correspondiente de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su publicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 2 de mayo de 2018.

El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Javier Pardo Falcón.

RÉGIMEN INTERIOR**PERSONAL Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

10-18/AEA-000125, Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 2 de mayo de 2018, por el que se cesa al personal que desempeña interinamente puestos del Cuerpo de Oficiales de Gestión

Orden de publicación de 3 de mayo de 2018

La Mesa del Parlamento, en su sesión del 2 de mayo de 2018, ha acordado el nombramiento como personal funcionario de las personas que han superado las pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Oficiales de Gestión del Parlamento de Andalucía convocadas por acuerdo de 14 de junio de 2017.

En consecuencia, procede el cese de quienes venían desempeñando interinamente puestos del Cuerpo de Oficiales de Gestión al amparo del artículo 18.2 del Estatuto de Personal del Parlamento de Andalucía, que son las siguientes personas:

- D. Daniel Ángel Garzón Navarro
- D. Sergio Navarro Luque
- D. José María de Motta Romero

El cese tendrá efectos económicos y administrativos desde el día de la publicación de este acuerdo en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Contra el presente acuerdo, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su publicación, con arreglo a lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; y potestativamente, y con carácter previo, recurso administrativo de reposición en el plazo de un mes ante la Mesa del Parlamento de Andalucía.

Sevilla, 2 de mayo de 2018.

El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Javier Pardo Falcón.

